

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL.**

TESIS INTITULADA:

**“ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE INTERVENTOR  
CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT”**

**PINEDA TEPALCAPA ALBERTO.**

TESISTA

**LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE**

ASESOR



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Ofrezco esta tesis a Dios, inspiración de mí fe, eje rector en mí vida, quien me ha dado sin merecer tantas bendiciones.*

*Gracias Señor, por concederme serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, valor para cambiar las que si puedo y sabiduría para discernir la diferencia.*

*Dedico esta tesis a mis padres Gregorio Alfonso Pineda Flores y Concepción Tepalcapa Jiménez; incansables en su constante labor de padres e inalcanzables por sus frutos y sus logros.*

*Por todo lo que significan para mí, con todo mí amor y a nombre de mis hermanos Anel, José Manuel y Gabriel; les dedico esta tesis, esperando satisfacer su más grande anhelo, deseando en verdad que se sientan realizados y así recompensar todo su esfuerzo, esmero, trabajo, sacrificio y sobre todo el gran amor que nos tienen.*

*Gracias por ser nuestros padres, los amo infinitamente.*

*A mis hermanos Anel, José Manuel y Gabriel Pineda Tepalcapa, quienes son una experiencia viva, de que se puede salir avante pese a las circunstancias adversas que se presenten en el camino. A ellos mis queridos hermanos, quienes con su ejemplo me enseñaron que se debe levantar cuando se ha caído.*

*A mis hijos Catherine Alejandra y ángel Alberto Pineda Rodríguez, quienes sencillamente son mi motivo de ser y estar, como una forma de recompensar el tiempo que en la elaboración de este trabajo, no les he dedicado.*

*A mi esposa Tere, quien con su apoyo, comprensión y debida atención a mis hijos, me ha permitido dedicarme a la elaboración de la presente tesis.*

*Sin excluir a alguno de sus integrantes le agradezco a toda mí Familia, por el apoyo que me brindaron durante mí formación académica y sobre todo por creer en mí; como una forma de corresponder a la confianza depositada.*

*A mis hijos, ahijado y sobrinos, esperando que sea esta tesis motivo de inspiración para que continúen con su formación académica, deseándoles todo el éxito del mundo en la continuación de la misma y exhortándolos a permanecer en el camino de la preparación y la sabiduría.*

*En agradecimiento al Magistrado Hugo Carrasco Iriarte, amigo y maestro, por aceptar ser mí asesor en esta tesis, quien sin su apoyo incondicional no hubiese sido posible la realización de este trabajo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, la máxima casa de estudios, gracias por incluirme entre sus filas y concederme la dicha de ser orgullosamente universitario; gracias por ser mi Alma Mater.*

*Gracias a la gloriosa Facultad de Derecho, semillero de grandes abogados, por formarme como profesionista por medio de sus grandes catedráticos.*

*En agradecimiento al Lic. Víctor Manuel Romo Galicia, quien fue una escuela para mí en lo profesional, pues me enseñó el ejercicio de la profesión en el litigio fiscal, brindándome la oportunidad de aplicar los conocimientos teóricos a la práctica.*

*A todos mis profesores que desde la primaria hasta la licenciatura, me dedicaron su tiempo, compartiendo sus conocimientos y experiencias para formarme como profesionista.*



## ÍNDICE.

### CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

#### 1.1.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

1.1.1.- SEGURIDAD SOCIAL.

1.1.2.- INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

1.1.3.- APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES.

1.1.4.- PODER TRIBUTARIO Y CAPACIDAD TRIBUTARIA.

1.1.5.- CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS.

1.1.6.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

A) COACCIÓN Y SANCIÓN.

B) COACCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO (DERECHO FISCAL).

C) NOCIONES GENERALES DEL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

D) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

D1) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

D2) REQUERIMIENTO DE PAGO.

D3) EMBARGO.

D4) REMATE.

#### 1.2.- ANTECEDENTES.

1.2.1.- SEGURIDAD SOCIAL.

A) ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL.

B) ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

1.2.2.- INFONAVIT.

1.2.3.- INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

### CAPÍTULO II.- JUSTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES.

2.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL.

2.3.- EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

### **CAPÍTULO III.- RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.**

3.1.- INTRODUCCIÓN.

3.2.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.

3.3.- PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.

3.4.- HERRAMIENTAS QUE UTILIZA EL INFONAVIT, PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN FISCAL.

### **CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.**

4.1.- CAUSAS POR EL QUE SE DA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.

4.2.- FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.

A) FACULTADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

A1) ACTUALIZACIÓN DE LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

B) OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

C) RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

4.3.- MEDIOS O PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT, ANTE EL IMPEDIMENTO DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

4.4.- DIFERENCIA ENTRE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA E INTERVENTOR CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN.

A) FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

B) OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

4.5.- ALGUNAS CONSIDERACIONES ILEGALES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, E IMPUGNABLES.

A) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LA FIRMA FACSIMIL.

B) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO AL NO SEÑALAMIENTO DE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FIRMA FACSIMIL.

C) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR.

D) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO AL NO OTORGAMIENTO DEL DERECHO A SEÑALAR INTERVENTOR POR PARTE DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA.

E) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LA AUTODESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.

4.5.1.- MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

### 1.1.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

#### 1.1.1.- SEGURIDAD SOCIAL.

TODA VEZ QUE EXISTEN DIVERSAS OPINIONES RESPECTO AL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, PUES INCLUSO LOS TRATADISTAS Y ESTUDIOSOS DE LA MATERIA NO TERMINAN EN PONERSE DE ACUERDO EN UNA DEFINICIÓN CONCRETA RESPECTO AL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTANDO ASÍ DE MAYOR DIFICULTAD MENCIONAR O PRETENDER DEFINIR CON CONCRECIÓN EL CONCEPTO QUE AQUÍ NOS OCUPA, SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE LAS DIFICULTADES QUE ELLO IMPLICA RESULTA IMPRESCINDIBLE Y DE SUMA IMPORTANCIA PARA LOS FINES QUE EN EL PRESENTE TRABAJO PERSEGUIMOS TRATAR DE ACERCARNOS LO MÁS POSIBLE AL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

DICHA DIFICULTAD DE PRETENDER DEFINIR EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL SE INCREMENTA CUANDO SABEMOS QUE EN LA MAYORÍA DE LAS CIENCIAS Y MÁS AUN EN LA JURÍDICA RESULTA MUY COMPLICADO ENGLOBAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN A UN CONCEPTO EN UNA SOLA DEFINICIÓN, POR LO QUE COMENZAREMOS ESTE TRABAJO DEFINIENDO EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SU ASPECTO ETIMOLÓGICO, PARA DESPUÉS CONTINUAR CITANDO LAS DEFINICIONES DE TRATADISTAS Y ESTUDIOSOS DE LA MATERIA QUE A NUESTRO PARECER SON MÁS ADECUADAS Y COMPENSIBLES PARA EL OBJETIVO QUE PERSEGUIMOS EN EL PRESENTE TRABAJO.

ASÍ ENTONCES:

**SEGURIDAD** DERIVA DEL LATÍN *SEGURITAS*, Y SIGNIFICA CUALIDAD DE SEGURO, TENIENDO COMO SINÓNIMOS CERTEZA, CONFIANZA, GARANTÍA; **SEGURO** DERIVA DEL LATÍN *SECURUS* LIBRE Y EXENTO DE TODO PELIGRO, DAÑO O RIESGO.

**SOCIAL** DERIVA DEL LATÍN *SOCIALIS*, ADJETIVO PERTENECIENTE O RELATIVO A LA SOCIEDAD ESTA ÚLTIMA PALABRA DERIVA DEL LATÍN *SOCIETAS-ATIS* QUE SIGNIFICA AGRUPACIÓN NATURAL O PACTADA DE PERSONAS, QUE CONSTITUYEN UNIDAD DISTINTA DE CADA UNO DE SUS INDIVIDUOS, CON EL FIN DE CUMPLIR, MEDIANTE LA MUTUA COOPERACIÓN, TODOS O ALGUNOS DE LOS FINES DE LA VIDA.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DEFINIR ETIMOLÓGICAMENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO LA CERTEZA DE PROTECCIÓN (EXENTO DE TODO PELIGRO O RIESGO) QUE SE BRINDA A LA SOCIEDAD (AGRUPACIÓN DE PERSONAS, QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD DISTINTA A LA DE CADA UNO DE SUS INDIVIDUOS).

Y LA PREGUNTA OBLIGATORIA SURGE EN ESTE MOMENTO ¿DE QUÉ SE PROTEGE A LA SOCIEDAD?

PARA EL JURISTA MARIO PASCO COSMÓPOLIS, EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL FUE DEFINIDO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO REUNIDA EN FILADELFIA (ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) EN 1944, DE LA SIGUIENTE MANERA:

*LA SEGURIDAD SOCIAL ENGLOBA UN CONJUNTO DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA SOCIEDAD CON EL FIN DE GARANTIZAR A SUS MIEMBROS, POR MEDIO DE UNA ORGANIZACIÓN APROPIADA, UNA PROTECCIÓN SUFICIENTE CONTRA CIERTOS RIESGOS A LOS CUALES SE HALLAN EXPUESTOS. EL ADVENIMIENTO DE ESOS RIESGOS ENTRAÑA GASTOS IMPROVISTOS, A LOS QUE EL INDIVIDUO QUE DISPONE DE RECURSOS MÓDICOS NO PUEDE HACER FRENTE POR SÍ SOLO, NI POR SUS PROPIOS MEDIOS, NI RECURRIENDO A SUS ECONOMÍAS, NI SIÉNDOLE TAMPOCO POSIBLE RECURRIR A LA ASISTENCIA DE CARÁCTER PRIVADO DE SUS ALLEGADOS.<sup>1</sup>*

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN SE DEMUESTRA CLARAMENTE LA INTENCIÓN BONDADOSA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PERO A MÍ JUICIO MÁS QUE SER UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL ES UNA PRECISIÓN DE LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PARA DINO JARACH, *LA SEGURIDAD SOCIAL ES EL CONJUNTO DE MEDIDAS QUE TIENDEN A ASEGURAR UN MÍNIMO DE RÉDITO A TODO HOMBRE CUANDO LA INTERRUPCIÓN O PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE TRABAJO LE IMPIDAN CONSEGUIRLO CON SUS PROPIOS MEDIOS.<sup>2</sup>*

SOBRE LA MATERIA, FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, NOS OFRECE SU DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE A LA LETRA DICTA:

*LA SEGURIDAD SOCIAL ES UNA DISCIPLINA AUTÓNOMA DEL DERECHO SOCIAL, EN DONDE SE INTEGRAN LOS ESFUERZOS DEL ESTADO, DE LOS PARTICULARES Y DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ, A FIN DE ORGANIZAR SU ACTUACIÓN PARA LA SATISFACCIÓN PLENA DE LAS NECESIDADES Y EL LOGRO DEL MAYOR BIENESTAR SOCIAL INTEGRAL Y LA FELICIDAD DE UNOS Y OTROS, EN UN ORDEN DE JUSTICIA SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.<sup>3</sup>*

CON ESTA DEFINICIÓN NOS PERCATAMOS DE UN ELEMENTO MÁS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y QUE ES LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES EN EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD DE LOS RIESGOS QUE SUFRE, SATISFACIENDO LAS NECESIDADES Y OBTENIENDO UN BIENESTAR SOCIAL.

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SURGE UNA PREGUNTA ¿CÓMO VA LOGRAR EL ESTADO EL OTORGAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL?, ES DECIR

---

<sup>1</sup> PASCO COSMÓPOLIS, MARIO. *¿SON LOS SISTEMAS PRIVADOS DE PENSIONES FORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL?* LAS REFORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMERICA (PERU), PÁGINAS 169 Y 170.

<sup>2</sup> DINO JARACH. *PROBLEMAS ECONÓMICOS FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES 1994, PÁGINA 196.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DÍAS LOMBARDO, FRANCISCO. *EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL*. TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1973, PÁGINA 132.

¿CUÁL ES EL INSTRUMENTO QUE TIENE EL ESTADO PARA CONSEGUIR OTORGAR LA SEGURIDAD SOCIAL?; LA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA SE ENCUENTRA EN LA DEFINICIÓN QUE NOS BRINDA EL TRATADISTA ARGENTINO JOSÉ GONZÁLEZ GALES, SOBRE EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE A LA LETRA DICTA:

*LA SEGURIDAD SOCIAL EMPLEA LOS MISMOS MÉTODOS DEL SEGURO SOCIAL, PERO SU CAMPO DE ACCIÓN ES MUCHO MÁS VASTO. LA ENFERMEDAD, EL ACCIDENTE, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ, LA MUERTE, SIGUEN MERECIENDO SU VIGILANTE ATENCIÓN. PERO SU VIDA ES Y DEBE SER ANTE TODO Y SOBRE TODO SALUD, TRABAJO, ALEGRÍA, CULTIVO DE LA INTELIGENCIA, CONVIVENCIA Y AMOR. Y LA SEGURIDAD SOCIAL SE EMPEÑA EN LLEVAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, TODO ESO EN CADA HOGAR. POR ELLO, SIN DESCUIDAR A LOS ENFERMOS, TRATA, EN PRIMER TÉRMINO DE PREVENIR LA ENFERMEDAD: ANTES QUE FUNDAR ORFANATOS, HOSPITALES Y ASILOS, TIENDE A DAR A LOS PROPIOS PADRES LOS MEDIOS DE SACAR ADELANTE A SUS HIJOS, DENTRO DEL HOGAR, HACIENDO LLEGAR A ÉL, EL ASEO, LA HIGIENE, LA ABUNDANCIA; EN SUMA, LAS COMODIDADES ELEMENTALES QUE CONTRIBUYEN A MANTENER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. Y LA CONCESIÓN DE SUBSIDIOS A LOS PARADOS QUE, POR SUPUESTO NO NIEGA, ANTEPONE LA OBTENCIÓN DE TRABAJO PARA TODO EL MUNDO.<sup>4</sup>*

DE TAL MANERA, QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES EL GÉNERO, MIENTRAS QUE EL SEGURO SOCIAL ES LA ESPECIE, ASÍ MIENTRAS EL SEGURO SOCIAL SE ENCARGA DE ATENDER LAS ENFERMEDADES, LOS ACCIDENTES, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ Y LA MUERTE, ELLO EN SU CONJUNTO ABARCA ÚNICAMENTE UN ELEMENTO DENOMINADO SALUD, SIN EMBARGO LA SEGURIDAD SOCIAL ENGLOBA LA SALUD, MÁS LA CUESTIÓN DEL TRABAJO, LA ALEGRÍA, EL CULTIVO DE LA INTELIGENCIA, LA CONVIVENCIA Y EL AMOR; ES DECIR EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA OTORGAR PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD ACERCA Ó EN LO QUE CONCIERNE A LA SALUD.

A CONTINUACIÓN, SE HARÁ REFERENCIA A LO QUE SEÑALAN LOS DOCUMENTOS OFICIALES, ACERCA DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

EN PRINCIPIO LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), HA OFRECIDO AL MUNDO ENTERO UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO SEGURIDAD SOCIAL, QUE VALE LA PENA TOMAR EN CUENTA:

*LA SEGURIDAD SOCIAL ES LA PROTECCIÓN QUE LA SOCIEDAD PROPORCIONA A SUS MIEMBROS, MEDIANTE UNA SERIE DE MEDIDAS PÚBLICAS, CONTRA LAS PRIVACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE DE NO SER ASÍ OCASIONARÍAN LA DESAPARICIÓN O UNA FUERTE REDUCCIÓN DE LOS INGRESOS POR CAUSA DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD, ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL, DESEMPLEO, INVALIDEZ, VEJEZ Y*

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ GALES, JOSÉ. *PREVISIÓN SOCIAL*. ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS. EDICIONES ESPECIALES, NO. 11. EDITORIAL LOSADA. BUENOS AIRES, 1964, PÁGINA 119.

*MUERTE, Y TAMBIÉN LA PROTECCIÓN EN FORMA DE ASISTENCIA MÉDICA Y DE AYUDA A LAS FAMILIAS CON HIJOS.*<sup>5</sup>

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y APLICABLE PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN SU ARTÍCULO 2 PRETENDE DEFINIR EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL:

**ARTÍCULO 2.-** LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN A LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN QUE, EN SU CASO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, SERÁ GARANTIZADA POR EL ESTADO.

SE HAN CITADO DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ALGUNOS ESTUDIOS DE LA MATERIA ENCONTRÁNDOSE QUE ALGUNAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO, SE REFIEREN A LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL, OTRAS MÁS SEÑALAN LOS INSTRUMENTOS QUE SE TIENEN PARA CUMPLIR CON DICHS OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ALGUNA OTRA NOS MANIFIESTA LA PARTICIPACIÓN QUE TIENE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES EN EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PERO FINALMENTE EN TODAS SE HACE NOTAR DE MANERA VISIBLE LA INTENCIÓN BONDADOSA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Y AQUÍ ES DONDE SURGE LA DISYUNTIVA POR QUE LA DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CITAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO ES MUCHO MÁS AMPLÍSIMA QUE LO QUE DEFINEN LOS TEÓRICOS DE LA MATERIA, POR LO QUE PODEMOS MENCIONAR QUE EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL MÁS QUE SER UN CONCEPTO JURÍDICO ES UN CONCEPTO FILOSÓFICO, PUES SU CARÁCTER TELEOLÓGICO O FINALIDAD ES SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, MISMAS QUE SURGEN DE LOS RIESGOS A LA QUE ÉSTA EXPUESTA LA MISMA, Y AL SATISFACER DICHAS NECESIDADES SE OBTIENE UN BIENESTAR SOCIAL, LOGRANDO TENER UNA SUPERACIÓN COMO SOCIEDAD PUES SE ELEVA EL NIVEL DE VIDA DE LA MISMA.

SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, AQUÍ ES DONDE SE ENCUENTRA LA INJERENCIA DE LA CIENCIA JURÍDICA, PUES EN PRIMER TÉRMINO A QUIEN SE LE OTORGA DICHA PROTECCIÓN, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS OBTENIENDO UN BIENESTAR ES A LA SOCIEDAD COMO TAL, Y A LA SOCIEDAD LA REGULA EL DERECHO, PUES DE SOBRA SABEMOS QUE PARA QUE EXISTA UNA ARMONÍA SOCIAL DEBE DE EXISTIR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN EL COMPORTAMIENTO DE LOS SERES HUMANOS DENTRO DE UNA SOCIEDAD, ASÍ MISMO AL MOMENTO EN QUE SE ESTABLECEN DERECHOS Y OBLIGACIONES NECESARIAMENTE SURGE EL DERECHO PARA REGULAR LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES Y EL OTORGAMIENTO DE PRERROGATIVAS; MÁXIME CUANDO ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO EL OTORGAR LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRERROGATIVA DE LOS GOBERNADOS EXIGIR LA MISMA.

---

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *SEGURIDAD SOCIAL: GUIA DE EDUCACIÓN OBRERA*. PUBLICACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, 1995, PÁGINA 6.

A MANERA DE CONCLUSIÓN DIRÉ QUE LA TEORÍA DISTA MUCHO DE LA REALIDAD. ES DECIR SI BIEN ES CIERTO QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTE LA SEGURIDAD SOCIAL, TAMBIÉN LO ES QUE ÉSTA, NO ES COMO SE DESCRIBE EN LAS LEYES O LIBROS DE LA MATERIA. EN MÉXICO SE HA AVANZADO BASTANTE SOBRE LA MATERIA, PERO AUN NOS FALTA MUCHO PARA ALCANZAR UNA IMPARTICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL ÓPTIMA.

ESTO RESULTA SER TAN IDEOLÓGICO COMO EL PLAN BÁSICO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE FORMULÓ WILLIAM BEVERIDGE, EN EL QUE PLANTEA QUE LA SEGURIDAD SOCIAL DEBE PERSEGUIR ESENCIALMENTE LA SUPERACIÓN DE VIDA DE LOS INDIVIDUOS, PARA DARLES UN NIVEL MEJOR AL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA, Y PARA ELLO SE DEBE DE ELIMINAR LAS NECESIDADES ELEMENTALES DE LOS INDIVIDUOS DESPROVISTOS DE RECURSOS, CON EL OBJETO DE QUE SUBSISTAN EN MEJORES CONDICIONES DE VIDA, PARA ELLO FORMULÓ SEIS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, QUE FINALMENTE SE PUEDEN RESUMIR EN DOS Y SON:

- 1.- UNIVERSALIDAD EN EL SEGURO, Y
- 2.- UNIVERSALIDAD EN LAS CUOTAS Y PRESTACIONES.

LO QUE PLANTEA WILLIAM BEVERIDGE, ES HACER EXTENSIVO EL SEGURO SOCIAL A TODOS LOS INDIVIDUOS SIN HACER DISTINCIÓN ALGUNA, ES DECIR QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESDE LOS QUE GANAN UN SUELDO O SALARIO, HASTA LOS QUE NO LO OBTIENEN, DESDE LOS QUE TIENEN UNA OCUPACIÓN O TRABAJO HASTA LOS QUE NO TIENEN TRABAJO, ES DECIR SIN LIMITANTES.

ACERCA DEL PLAN BÁSICO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE FORMULÓ WILLIAM BEVERIDGE EL LICENCIADO JAVIER MORENO PADILLA EN SU OBRA INTITULADA *EL RÉGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, OPINA: LÓGICAMENTE, ABARCAR A TODA LA POBLACIÓN POR MEDIO DE UN SISTEMA UNIVERSAL REQUIERE DE UN ESFUERZO DE PROPORCIONES MAYÚSCULAS QUE NO SE PUEDE PLANTEAR EN UN PAÍS CON ECONOMÍAS LIMITADAS, DONDE SE TIENE QUE JERARQUIZAR LAS NECESIDADES PARA SATISFACER LAS MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA; DESPUÉS DE QUE ESTAS SE ENCUENTREN CORRECTAMENTE PLANTEADAS Y SATISFECHAS, SE PASE A OTRAS MÁS SOFISTICADAS Y COSTOSAS.<sup>6</sup>

DICHO LO ANTERIOR ES POR LO CUAL MÉXICO ESTA MUY LEJOS DE ALCANZAR UNA SEGURIDAD SOCIAL OPTIMA, PUES PLANTEAR UNA UNIVERSALIDAD EN EL SEGURO, CUOTAS Y PRESTACIONES, NO SE PUEDE ESTABLECER EN PAÍSES CON ECONOMÍAS LIMITADAS COMO LA NUESTRA DESAFORTUNADAMENTE.

SIENDO EL OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO ACERCARNOS LO MÁS POSIBLE A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA

---

<sup>6</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. *EL REGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL THEMIS. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1991, PÁGINA 18.

IMPERIOSO CONCLUIR VERTIENDO NUESTRA PROPIA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO EN CITA:

***LA SEGURIDAD SOCIAL IMPLICA LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, SATISFACIENDO LAS NECESIDADES SOCIALES QUE SURJAN CON MOTIVO DE LOS PELIGROS, ADVERSIDADES Y RIESGOS A QUE ESTA EXPUESTA LA MISMA, OBTENIENDO UN BIENESTAR SOCIAL Y LOGRANDO ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LA SOCIEDAD, SIENDO EL ESTADO QUIEN GARANTICE Y FINANCIÉ DICHA PROTECCIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES.***

#### **1.1.2.- INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.**

PARA DESARROLLAR ESTE PUNTO ES NECESARIO QUE COMENCEMOS POR DEFINIR EL CONCEPTO DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, QUE FUE EMPLEADO POR PRIMERA VEZ EN EL DECRETO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1944, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO, SIN EMBARGO CABE PRECISAR QUE DICHO TÉRMINO ESTUVO OLVIDADO POR MUCHOS AÑOS TANTO POR LA DOCTRINA COMO POR LA JURISPRUDENCIA.

PARA TRATAR DE COMPRENDER CON MAYOR CLARIDAD EL CONCEPTO DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, ES PERTINENTE EXPLICAR A GROSSO MODO LA FIGURA DE RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, PUES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA ES CUANDO OPERA UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

*LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA ES EL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE UN SUJETO ACTIVO Y UN SUJETO PASIVO, Y TENIENDO COMO OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.*

EN UNA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA EXISTEN TRES ELEMENTOS, QUE SON: UN SUJETO ACTIVO O AUTORIDAD ESTATAL QUE POSEE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA, ENTENDIDA ESTA COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ESTATAL DE HACER CUMPLIR LAS OBLIGACIONES FISCALES E INCLUSO COACTIVAMENTE; UN SUJETO PASIVO O CONTRIBUYENTE YA SEA PERSONA FÍSICA O MORAL Y; UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SURGIENDO ESTA CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO PASIVO SE ADECUA EXACTAMENTE A LA CONDUCTA PREVIAMENTE DESCRITA EN LA LEY, ES DECIR CUANDO EL HECHO GENERADOR SE ADECUA EXACTAMENTE AL HECHO IMPONIBLE, SOBRE LA MATERIA EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICE:

***ARTÍCULO 6.- LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.***

EN LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, COMO LO ES IMSS O EL INFONAVIT, ES DECIR SON LAS AUTORIDADES FISCALES QUE POSEEN LA APLICACIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA, DICHO DE OTRA MANERA EL IMSS Y EL INFONAVIT SON LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO E INCLUSO

COACTIVAMENTE DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, QUE ADICIONALMENTE FUE DOTADO POR LOS LEGISLADORES DE LA COMPETENCIA TRIBUTARIA, CON LA FACULTAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES AUN POR LA FUERZA O COACTIVAMENTE.

PARA SABER ¿QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO? DEBEMOS RECORDAR QUE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EL ESTADO REALIZA REQUIERE DE UNA ORGANIZACIÓN DEL ELEMENTO HUMANO Y MATERIAL PARA LOGRAR UNA MAYOR UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS Y ASÍ OBTENER MEJORES RESULTADOS. AHORA BIEN, DICHA ADMINISTRACIÓN ORGANIZADA TENDRÁ DIFERENTES ESQUEMAS ESTRUCTURALES DEPENDIENDO DE LOS FINES QUE SE PERSIGAN, QUE DE ACUERDO A LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA, SE CLASIFICA EN: ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA Y ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA; SIENDO ESTA ÚLTIMA LA QUE NOS INTERESA.

*DE ACUERDO AL CRITERIO DE LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA IMPLICA, LA CREACIÓN DE ORGANISMOS POR LEY O POR DECRETO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS O PRIORITARIAS, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL; O PARA LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS CON FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.<sup>7</sup>*

PARA REAFIRMAR AUN MÁS LO ARGUMENTADO POR LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, ES PRECISO CITAR O TRANSCRIBIR ALGUNOS ARTÍCULOS QUE RESULTAN SER DE SUMA IMPORTANCIA, EN ESTE CONTEXTO.

**ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-** SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR LEY, O DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

**ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.-** SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CON FORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y CUYO OBJETO SEA:

**FRACCIÓN I.-** LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS O PRIORITARIAS.

**FRACCIÓN II.-** LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL, O

---

<sup>7</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. 6<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 92.

**FRACCIÓN III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

DICHO LO ANTERIOR, ESTAMOS EN POSIBILIDADES DE MENCIONAR CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, Y SON:

- 1.- SON ORGANISMOS CREADOS POR LEY O POR DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.
- 2.- TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.
- 3.- TIENEN COMO OBJETIVO, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
- 4.- GOZAN DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA.

DE ESTA MANERA EL PUNTO SIGUIENTE ES SABER SI EL INFONAVIT ES UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

MEDIANTE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE CREA AL INFONAVIT, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL PRIMER REQUISITO DE LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, SER CREADO POR LEY O DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL INFONAVIT ES UN ORGANISMO DE SERVICIO SOCIAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

PARA COLMAR EL TERCER REQUISITO O CARACTERÍSTICA DE LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, ES NECESARIO REMITIRNOS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INFONAVIT, EN DONDE SE REFIEREN LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO, SIENDO ESTOS: A) ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, B) ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD HABITACIONES, C) COORDINAR Y FINANCIAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD POR LOS TRABAJADORES; DEMOSTRÁNDOSE CON ELLO QUE LA LEY Y EL SERVICIO QUE PRESTA EL INFONAVIT ES ESENCIALMENTE DE CARÁCTER SOCIAL.

RESTA ÚNICAMENTE LA COMPETENCIA TRIBUTARIA, CARACTERÍSTICA ESENCIAL, PUESTO QUE SIN ELLA NO SERÍA UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PUES EL INFONAVIT ES UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO Y DICHO CARÁCTER SE LO OTORGA PRECISAMENTE EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SU CREACIÓN, FACULTÁNDOLO PARA DETERMINAR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y DE LOS DESCUENTOS OMITIDOS, ASÍ COMO CALCULAR SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS QUE SE GENEREN, SEÑALAR LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, FIJARLOS EN CANTIDAD LIQUIDA Y REQUERIR SU PAGO, ASÍ COMO ORDENAR Y

PRACTICAR CON EL PERSONAL QUE AL EFECTO DESIGNEN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL MISMO MODO EL INSTITUTO ESTA FACULTADO PARA LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CITADO CÓDIGO, PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, IMPONER SANCIONES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE LE IMPONE LA LEY DEL INFONAVIT.

CABE PRECISAR QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MARZO DE 1998, MEDULARMENTE EN SU ARTÍCULO 3 SEÑALA LAS FACULTADES DEL INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, SIENDO BÁSICAMENTE UNA RECOPIACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

### **1.1.3.- APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES.**

PARA COMPRENDER MEJOR LOS CONCEPTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES CONSIDERO IMPORTANTE MENCIONAR LOS OBJETIVOS DEL INFONAVIT QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, QUE A LA LETRA DICTA:

**ARTÍCULO 3.- EL INSTITUTO TIENE POR OBJETO:**

**FRACCIÓN I.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA,**

**FRACCIÓN II.- ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA:**

**A) LA ADQUISICIÓN EN PROPIEDAD HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS.**

**B) LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORAMIENTO DE SUS HABITACIONES; Y**

**C) EL PAGO DE PASIVOS CONTRAÍDOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES;**

**FRACCIÓN III.- COORDINAR Y FINANCIAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD POR LOS TRABAJADORES; Y**

**FRACCIÓN IV.- LOS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LO QUE ESTA LEY ESTABLECE.**

LOS OBJETIVOS DEL INFONAVIT SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO REFERIDO ANTERIORMENTE, DEPENDEN DIRECTAMENTE DE QUE SE CUMPLA CABALMENTE CON EL OBJETIVO REFERIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY EN COMENTO, ES DECIR PARA QUE EL INSTITUTO PUEDA OTORGAR CRÉDITOS BARATOS Y SUFICIENTES A LOS TRABAJADORES PARA QUE ESTOS PUEDAN ADQUIRIR O CONSTRUIR SUS VIVIENDAS O EN SU CASO PAGAR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES, EL INSTITUTO DEBE DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. EN ESTE CONTEXTO SURGEN DOS PREGUNTAS: ¿QUÉ ES EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA? Y ¿CUÁL ES EL ORIGEN JURÍDICO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA? POR LO QUE ANTE ELLO DEBEMOS DE CITAR EL ARTÍCULO 123 APARTADO A FRACCIÓN XII DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.-** *TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERÁ LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY.*

*EL CONGRESO DE LA UNIÓN SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGIRÁN:*

**A.** *ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO:*

*(...)*

**FRACCIÓN XII.-** *TODA EMPRESA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, MINERA O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TRABAJO, ESTARÁ OBLIGADA, SEGÚN LO DETERMINEN LAS LEYES REGLAMENTARIAS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS. ESTA OBLIGACIÓN SE CUMPLIRÁ MEDIANTE LAS APORTACIONES QUE LAS EMPRESAS HAGAN A UN FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA A FIN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS A FAVOR DE SUS TRABAJADORES Y ESTABLECER UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA OTORGAR A ESTOS CRÉDITOS BARATOS Y SUFICIENTES PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD TALES HABITACIONES.*

TRANSCRITO LO ANTERIOR PODEMOS CONTESTAR LA PRIMERA INTERROGANTE QUE SE PLANTEO ¿QUÉ ES EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA?, ES EL CÚMULO DE LAS CANTIDADES DE DINERO QUE APORTAN LOS PATRONES POR TODOS SUS TRABAJADORES AL INSTITUTO.

ADEMÁS, EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA TAMBIÉN ESTA INTEGRADO POR LAS CANTIDADES QUE SE DESCUENTAN A LOS TRABAJADORES BENEFICIADOS POR UN CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO Y QUE ES RETENIDO Y ENTERADO POR LOS PATRONES.

RESOLVIENDO EL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO PLANTEADO ¿CUÁL ES EL ORIGEN JURÍDICO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA? PODEMOS RESOLVER QUE ES EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO A FRACCIÓN XII, QUIEN ORDENA LA CREACIÓN DEL FONDO REFERIDO.

LAS APORTACIONES PATRONALES DESTINADAS AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, ESTANDO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO A FRACCIÓN XII DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SON UNA OBLIGACIÓN DE HACER ELEVADA AL MÁS ALTO NIVEL JURÍDICO, A CARGO DE TODOS LOS PATRONES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A FIN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS A FAVOR DE SUS TRABAJADORES Y ESTABLECER UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA OTORGAR A ESTOS CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD TALES HABITACIONES.

EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL, ES QUE, EN LA LEY DEL INFONAVIT, SE ENCUENTRA LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE APORTAR AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, POR LO QUE ES IMPRESCINDIBLE CITAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INFONAVIT, QUE A LA LETRA DICTA:

**ARTÍCULO 29.- SON OBLIGACIONES DE LOS PATRONES:**

(...)

**FRACCIÓN II.- DETERMINAR EL MONTO DE LAS APORTACIONES DEL 5% SOBRE EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO Y EFECTUAR EL PAGO EN LAS ENTIDADES RECEPTORAS QUE ACTÚEN POR CUENTA Y ORDEN DEL INSTITUTO, PARA SU ABONO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES PREVISTAS EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS, ASÍ COMO EN LO CONDUCENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN LO QUE CORRESPONDE A LA INTEGRACIÓN Y CALCULO DE LA BASE Y LIMITE SUPERIOR SALARIAL PARA EL PAGO DE APORTACIONES, SE APLICARÁ LO CONTENIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

PODEMOS CONCLUIR DEFINIENDO EL CONCEPTO DE APORTACIÓN PATRONAL COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE APORTAR EL 5% DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN POR TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES A SU SERVICIO AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, A FIN DE QUE PUEDAN OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS,

DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS ANTERIORMENTE SURGE LA BASE PARA DEFINIR EL SEGUNDO CONCEPTO EN CUESTIÓN (AMORTIZACIÓN).

LA AMORTIZACIÓN ES EL PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT, QUE LOS PATRONES ESTÁN OBLIGADOS A RETENER Y ENTERAR AL INSTITUTO.

ASÍ, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INFONAVIT, DISPONE QUE:

**ARTÍCULO 29.- SON OBLIGACIONES DE LOS PATRONES:**

(...)

**FRACCIÓN III.- HACER LOS DESCUENTOS A SUS TRABAJADORES EN SUS SALARIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SE DESTINEN AL PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRESTAMOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, ASÍ COMO ENTERAR EL IMPORTE DE DICHS DESCUENTOS EN LAS ENTIDADES RECEPTORAS QUE ACTÚEN POR CUENTA Y ORDEN DEL INSTITUTO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. LA INTEGRACIÓN Y CÁLCULO DE LA BASE SALARIAL PARA EFECTO DE LOS DESCUENTOS SERÁ LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO.**

UNA VEZ QUE EL INSTITUTO OTORGA EL CRÉDITO AL TRABAJADOR, TAMBIÉN LE EXTIENDE UN AVISO DE AMORTIZACIÓN, EL CUAL SERÁ ENTREGADO AL PATRÓN PARA QUE REALICE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA CUOTA FIJA O PORCENTAJE QUE HAYA ASIGNADO LA INSTITUCIÓN. LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDE A LOS PATRONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INFONAVIT, ADQUIRIENDO ASÍ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO RECIBA DICHO AVISO EL INFONAVIT INCLUIRÁ EN LA PROPUESTA DE CEDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES QUE ENVÍA CADA BIMESTRE, LOS DATOS DE LOS TRABAJADORES ACREDITADOS PARA ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA RETENCIÓN DE DESCUENTOS; POR LO CUAL DICHA CEDULA HARÁ LAS VECES DE AVISO Y EL PATRÓN ESTARÁ OBLIGADO A INICIAR LA RETENCIÓN Y A ENTERAR LOS DESCUENTOS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE RECIBA DICHA CEDULA O EL AVISO.

POR ÚLTIMO RESTA MENCIONAR QUE TANTO LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES DESTINADAS AL INFONAVIT REFERIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INFONAVIT, SE PAGAN POR MENSUALIDADES VENCIDAS, A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE SE CAUSARON DICHAS APORTACIONES. POR CITAR UN EJEMPLO, LAS APORTACIONES Y AMORTIZACIONES CAUSADAS EN EL MES DE ENERO SE PAGARÁN A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

**1.1.4.- PODER TRIBUTARIO Y CAPACIDAD TRIBUTARIA.**

INICIAREMOS DESARROLLANDO EL PRIMER CONCEPTO DENOMINADO "PODER TRIBUTARIO", QUE ES CONSUSTANCIAL A LA RAZÓN DE SER DEL PROPIO ESTADO, PUES DESDE QUE SURGE EL ESTADO COMO UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL, SURGE PARALELO A ELLO COMO UNA NECESIDAD DE SOBREVIVENCIA EL PODER TRIBUTARIO.

EL ESTADO NACE COMO UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL EN DONDE DELIMITAN SU ESPACIO GEOGRÁFICO EN EL CUAL SE ASIENTA, RESPONSABILIZÁNDOSE DE OTORGAR PROTECCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL A LOS

INTEGRANTES DE SU SOCIEDAD, ASÍ COMO UN SIN FIN DE OBJETIVOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, POR LO QUE PARA CUMPLIR CON DICHO COMPROMISO SURGE LA NECESIDAD DE ALLEGARSE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SOLVENTAR Y SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS, SIENDO LA VÍA FUNDAMENTAL PARA LOGRARLO EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRIBUCIONES; POR LO QUE, EL ESTADO HACIENDO USO DE SU AUTORIDAD Y SOBERANÍA CREA DE UN SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO EN EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD DE CONTRIBUIR PARA SOLVENTAR LOS GASTOS PÚBLICOS, CREANDO ASÍ LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES FISCALES.

POR LO TANTO LA CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS PÚBLICOS ES UNA EXPRESIÓN CLARA DEL PODER TRIBUTARIO DE QUE GOZA EL ESTADO.

VALE LA PENA MENCIONAR LO QUE DICTA EL LIC. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, RESPECTO AL TEMA, AL REFERIRSE QUE CUANDO EL PUEBLO EXPRESA SU VOLUNTAD SOBERANA PARA FORMAR EL ESTADO, PLASMA EN SU CONSTITUCIÓN LA EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, LOS CUALES QUEDAN SOMETIDOS AL ORDEN JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA SU DESEMPEÑO. DE ESA MANERA LA FUERZA DEL ESTADO SE TRANSFORMA EN PODER PÚBLICO, SOMETIDO AL DERECHO QUE LE SIRVE DE MEDIDA EN SU MANIFESTACIÓN, YA QUE TODA SU ACTUACIÓN DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DEL MARCO SEÑALADO POR ÉL.

EL PODER DEL ESTADO, COMO ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD, QUEDA PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN, DE DONDE DIMANA LA POTESTAD QUE LOS ÓRGANOS PUEDEN EJERCER BAJO EL SOMETIMIENTO AL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO.

ACORDE CON LA IDEA ANTERIOR, NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 39, 40 Y 41 RECONOCEN ESTA FUERZA COMO LA VOLUNTAD DEL PUEBLO EN QUIEN RESIDE EL PODER SUPERIOR DEL ESTADO, ES DECIR LA SOBERANÍA, POR CUYA MANIFESTACIÓN SE ESTRUCTURO EL ESTADO MEXICANO, CON UNA ORGANIZACIÓN DETERMINADA PARA EL EJERCICIO DE SU PODER A TRAVÉS DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y JUDICIAL.

EN ESTE SENTIDO, LA POTESTAD TRIBUTARIA SE EXPRESA EN LA NORMA SUPREMA COMO FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES, LO CUAL ES INHERENTE AL ESTADO EN RAZÓN DE SU PODER DE IMPERIO, Y SE EJERCE CUANDO EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTABLECE LAS CONTRIBUCIONES MEDIANTE UNA LEY, QUE VINCULARÁ INDIVIDUALMENTE A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.

CUANDO HABLAMOS DE POTESTAD TRIBUTARIA NOS REFERIMOS A UN PODER QUE SERÁ EJERCIDO DISCRECIONALMENTE POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; ESTE PODER SE CONCRETIZA Y CONCLUYE CON LA EMISIÓN DE LA LEY, EN LA CUAL, POSTERIORMENTE, LOS SUJETOS DESTINATARIOS DEL

PRECEPTO LEGAL QUEDAN SUPEDITADOS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO. EN EL MANDATO LEGAL SE FUNDAMENTA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA TRIBUTARIA, LAS CUALES ACTÚAN CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY, DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA TRIBUTARIA.<sup>8</sup>

*AL RESPECTO EL LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE NOS COMENTA, INICIANDO CON UN CUESTIONAMIENTO ¿EN VIRTUD DE QUE O CON BASE EN QUE PODER O FACULTAD PUEDE EL ESTADO OBLIGAR A LOS PARTICULARES A APORTAR FONDOS PARA QUE SUFRAGUEN LOS GASTOS QUE AQUEL REALIZA? CABE DECIR QUE EL ESTADO ES TITULAR DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS LAS CUALES EMANAN DE SU NATURALEZA. ESA NATURALEZA, SE EXPLICA POR MEDIO DE RECONOCER LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD POLÍTICO-SOCIAL, ORIGINADA EN EL CONSENSO POPULAR, LA CUAL ES NECESARIA PARA LEGITIMAR Y ARMONIZAR LA VIDA EN COMÚN POR LA VÍA DEL DERECHO. TAL VOLUNTAD GOZA DE LA PRERROGATIVA DE IMPONER SUS DECISIONES, INCLUSO POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE, AL HACERLO ESTE SE SUBORDINE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PREESTABLECIDAS. POR ESO, EL PODER DEL ESTADO ES IRRESISTIBLE POR PARTE DE LOS PARTICULARES. ES FÁCIL ADVERTIR QUE LA POTESTAD TRIBUTARIA TIENE SU FUNDAMENTO EN EL PODER SOBERANO DE QUE ESTA INVESTIDO EL ESTADO.*<sup>9</sup>

PARA TENER UNA MAYOR COMPRENSIÓN DEL TEMA CONSIDERÓ APROPIADO, ENUNCIAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PODER TRIBUTARIO, POR LO QUE CITAREMOS SOLAMENTE ALGUNAS DE LAS EXPUESTAS POR EL LIC. NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ, EN SU OBRA INTITULADA DERECHO FISCAL MEXICANO, QUE A LA LETRA DICE:

- A) ES EJERCITADO POR EL PODER LEGISLATIVO AL DICTAR LAS NORMAS TRIBUTARIAS CON CARÁCTER GENERAL, OBLIGATORIO E IMPERSONAL.
- B) NACE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, TODA VEZ QUE DEBE REGIRSE BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TANTO EL EJERCITADO PARA LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS COMO PARA LOS MUNICIPIOS.
- C) ES PRODUCTO DE LA AUTORIDAD SOBERANA DEL ESTADO, LO CUAL SIGNIFICA QUE ES CONNATURAL, PROPIO O EXCLUSIVO DE DICHA ENTIDAD POLÍTICA Y QUE SURGE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INSTITUYE COMO UNA FORMA SUPERIOR DE ORGANIZACIÓN SOCIAL.
- D) ES DE CARÁCTER ABSTRACTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AL DICTARSE LAS NORMAS JURÍDICAS TRIBUTARIAS VAN ENFOCADAS A TODA LA POBLACIÓN O A LOS SECTORES DE LA MISMA CUYA SITUACIÓN COINCIDA CON EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO, Y QUE POR TAL MOTIVO DEBEN APORTAR UNA PARTE DE SU RIQUEZA PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO, EN UNA FORMA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS.

---

<sup>8</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. *PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO*. EDITORIAL LIMUSA/NORIEGA, 5ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINA 38, 39.

<sup>9</sup> CARRASCO IRIARTE, HUGO. *DERECHO FISCAL II*, EDITORIAL IURE, 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINA 13.

- E) ES PERMANENTE, POR SU PROPIA RAZÓN DE SER, TODA VEZ QUE CON EL PROPIO SURGIMIENTO DEL ESTADO SE LE DA SUSTENTO Y ESENCIA JURÍDICA PARA QUE SEA EJERCITADA ESA POTESTAD COMO UNO DE LOS ALTOS FINES DE SU SOBERANÍA, PARA QUE DE ESTA FORMA EN CADA EJERCICIO FISCAL SEA REGULADO A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD AL FIJARSE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, Y SOLO PUEDE DESAPARECER CON LA EXTINCIÓN DEL PROPIO ESTADO.
- F) ES IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE, POR QUE EL PODER PÚBLICO JAMÁS DEBE DESPRENDERSE DE ESA POTESTAD, TODA VEZ QUE DE ELLA DEPENDE SU SUBSISTENCIA Y EL PROPIO MARCO CONSTITUCIONAL LO DOTA DE LA AUTORIDAD SUFICIENTE, PARA SU EJERCICIO, OBSERVANCIA Y VIGENCIA.<sup>10</sup>

EL PODER TRIBUTARIO, ES LA FACULTAD LEGAL QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL AL ESTADO PARA CREAR Y ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS QUE SE REQUIEREN DENTRO DE SU ESPACIO TERRITORIAL PARA SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO Y QUE DEBE EJERCITARSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD, EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD, LEGALIDAD Y ÁMBITO DE COMPETENCIA FÍSICO GEOGRÁFICO.

EN NUESTRO PAÍS EL PODER TRIBUTARIO BÁSICAMENTE ES EJERCIDO POR EL PODER LEGISLATIVO AL MOMENTO DE CREAR LAS LEYES JURÍDICO TRIBUTARIAS MEDIANTE UN PROCESO LEGISLATIVO EN DONDE SE DEFINEN LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, TALES COMO SON: SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA TRIBUTARIA, DIREMOS QUE ES LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO PARA APLICAR CORRECTAMENTE LA NORMA JURÍDICO TRIBUTARIA A LOS SUJETOS QUE REALICEN LAS SITUACIONES DE HECHO PREVISTAS EN LA LEY, ASÍ COMO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES E INCLUSO POR LA FUERZA O COACTIVAMENTE.

CON LA EXISTENCIA DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA, SE RATIFICA AUN MÁS EL PODER DEL ESTADO, PUES CON EL EJERCICIO DE ESTE SE ESTABLECE UN VINCULO DE SOMETIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO Y DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, ANTE UN ORDEN JURÍDICO FISCAL PREESTABLECIDO, ES DECIR TODA ACTIVIDAD DEL SUJETO ACTIVO VISTO COMO AUTORIDAD Y DEL SUJETO PASIVO VISTO COMO CONTRIBUYENTE DENTRO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA DEBE DE SOMETERSE Y SUJETARSE A UN SISTEMA NORMATIVO JURÍDICO FISCAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, POR LO QUE RESTA RECORDAR QUE LAS NORMAS JURÍDICO TRIBUTARIAS LAS CREA EL ESTADO EN USO DE SU PODER O POTESTAD TRIBUTARIA.

---

<sup>10</sup> SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA, 3<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 95 Y 96.

LA EXISTENCIA DEL PODER TRIBUTARIO, ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA, DAN ORIGEN A LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, ELLO EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO HACIENDO USO DEL PODER TRIBUTARIA CREA UN SISTEMA JURÍDICO FISCAL, ESTABLECIENDO CONTRIBUCIONES FISCALES DETALLANDO EN CADA UNA DE ELLAS: EL SUJETO ACTIVO O AUTORIDAD ACREEDORA DE DICHA OBLIGACIÓN FISCAL, EL SUJETO PASIVO O CONTRIBUYENTES OBLIGADO A CUMPLIR CON DETERMINADA OBLIGACIÓN FISCAL, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA, Y ÉPOCA DE PAGO; ES DECIR CREA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA, PERO PARA QUE DICHA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA OPERE REALMENTE SE NECESITA DE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CAPACIDAD TRIBUTARIA, PUES SOLO ASÍ ES COMO ESTARÁ FACULTAD PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES AUN INCLUSO POR LA FUERZA O COACTIVAMENTE.

DE NADA SERVIRÍA EL PODER TRIBUTARIO VISTO COMO LA FACULTAD DE CREAR CONTRIBUCIONES FISCALES, SINO TENEMOS UNA FUERZA COACTIVA QUE OBLIGUE A LOS CONTRIBUYENTES AL CUMPLIMIENTO INCLUSO FORZOSO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, Y ESTOS POSEAN CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.

POR LO TANTO LA CAPACIDAD TRIBUTARIA, ES EJERCIDA POR EL ESTADO CUANDO PROCEDE A HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS PARTICULARES ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR, COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA OBLIGACIÓN FISCAL. DICHO DE OTRA MANERA, ES LA FACULTAD QUE TIENE EL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA PARA RECAUDAR EL TRIBUTO CUANDO SE HA PRODUCIDO POR PARTE DEL SUJETO PASIVO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

DINO JARACH CONSIDERA QUE LA POTESTAD TRIBUTARIA SE AGOTA CON LA CREACIÓN DE LA LEY Y QUE LA ACTIVIDAD ADMINISTRADORA DE LAS CONTRIBUCIONES CARECE DE LA CONNOTACIÓN DE POTESTAD EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN DE PODER SINO UN SOMETIMIENTO A LA NORMA, TANTO POR PARTE DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE SUJETO ACTIVO, COMO DEL PARTICULAR COMO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. (JARACH, DINO. *CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO*.).

FONROUGE, NOS DICE QUE EL PODER TRIBUTARIO SE MANIFIESTA EN LA CREACIÓN DE LA LEY Y QUE PARALELAMENTE SE ENCUENTRA LA FACULTAD DE REALIZAR LA APLICACIÓN CONCRETA DE LA NORMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LO CUAL SE DENOMINA “COMPETENCIA TRIBUTARIA” (GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. *DERECHO FINANCIERO*).

A MANERA DE CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE PODER TRIBUTARIO ES LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO Y QUE EMANA DE LA PROPIA SOBERANÍA DEL ESTADO, PARA CREAR Y ESTABLECER CONTRIBUCIONES FISCALES PARA SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO, MIENTRAS QUE COMPETENCIA TRIBUTARIA ES LA FACULTAD QUE TIENEN LOS SUJETOS ACTIVOS DENTRO DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA Y QUE EMANA DE LA LEY, PARA EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES AUN POR LA FUERZA O COACTIVAMENTE.

#### 1.1.5.- CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL, EL MAESTRO GREGORIO SÁNCHEZ LEÓN SEÑALA: **CUANDO LA OBLIGACIÓN FISCAL, SE DETERMINA, EN CANTIDAD LIQUIDA, TENEMOS LO QUE SE LLAMA EL CRÉDITO FISCAL<sup>11</sup>.**

ASÍ, EL CRÉDITO FISCAL NACE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PERO QUE NECESITA UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA PARA CONVERTIRSE EN CANTIDAD LIQUIDA. POR ELLO Y SIN SER NUESTRO OBJETIVO EL ESTUDIAR A FONDO EL TEMA DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE HACER UN ANÁLISIS INTROSPECTIVO ACERCA DE LA DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL PARA COMPRENDER MEJOR AUN EL CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL, PUES NADA SE PUEDE COMPRENDER MEJOR QUE ESTUDIANDO SU ORIGEN.

POR LO TANTO LA OBLIGACIÓN FISCAL HA SIDO DEFINIDA POR EMILIO MARGÁIN, COMO EL VINCULO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL EL ESTADO, DENOMINADO SUJETO ACTIVO, EXIGE A UN DEUDOR, DENOMINADO SUJETO PASIVO, EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE.

PARA DINO JARACH, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CONSTITUYE EN SU ESENCIA UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA COACTIVA QUE PESA SOBRE UN SUJETO (CONTRIBUYENTE) A FAVOR DEL ESTADO U OTRA ENTIDAD PÚBLICA QUE TENGA DERECHO A ESE INGRESO COMO CONSECUENCIA DE SU PODER DE IMPOSICIÓN.<sup>12</sup>

¿CÓMO NACE A LA VIDA JURÍDICA LA OBLIGACIÓN FISCAL? EL HECHO IMPONIBLE ES LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA LEY, EN EL QUE SE SEÑALAN EL: SUJETO, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA, Y ÉPOCA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES, Y EL HECHO GENERADOR CONSISTE EN LA REALIZACIÓN POR PARTE DEL SUJETO PASIVO DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA LEY, ES DECIR ES LA CONDUCTA QUE REALIZA EL CONTRIBUYENTE QUE ACTUALIZA A LA VIDA REAL LA CONDUCTA PREVISTA EN LA LEY; TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE CUANDO LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO PASIVO SE ACOPLA EXACTAMENTE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA LEY, NACE LA OBLIGACIÓN FISCAL, ELLO SE ROBUSTECE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

---

<sup>11</sup> SANCHEZ LEON. GREGORIO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 13<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 208.

<sup>12</sup> DINO JARACH. *EL HECHO IMPUNIBLE: TEORÍA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO*, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, 3<sup>A</sup> EDICIÓN, BUENOS AIRES, 1982, PÁGINA 18.

**ARTÍCULO 6.- LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.**

AL RESPECTO EL MAESTRO RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, NOS DICE QUE EL HECHO IMPONIBLE ES UNA HIPÓTESIS NORMATIVA A CUYA REALIZACIÓN SE ASOCIA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y EL HECHO GENERADOR ES EL HECHO MATERIAL QUE SE REALIZA EN LA VIDA REAL QUE ACTUALIZA ESA HIPÓTESIS NORMATIVA, POR LO TANTO, LA OBLIGACIÓN FISCAL NACE EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA EL HECHO IMPONIBLE, ES DECIR CUANDO SE DA EL HECHO GENERADOR, PUES EN ESE MOMENTO SE COINCIDE CON LA SITUACIÓN ABSTRACTA PREVISTA EN LA LEY.<sup>13</sup>

DICHO DE OTRO MODO UNA NORMA JURÍDICO FISCAL NO OBLIGA A NADIE EN TANTO NO SE REALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA LEY, UNA VEZ REALIZADO EL PRESUPUESTO NORMATIVO NACE A LA VIDA JURÍDICA LA OBLIGACIÓN FISCAL, SURGIENDO ASÍ EL NEXO QUE UNE AL SUJETO PASIVO Y AL SUJETO ACTIVO CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

ES MOMENTO DE SEÑALAR CUAL ES EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, AL RESPECTO EL LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE, OPINA QUE:

*EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CONSISTE EN LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE EL SUJETO PASIVO DEBE DAR AL FISCO. EN LOS ASPECTOS SIGUIENTES:*

- A) **DAR.-** SE REFIERE A LA PARTE DEL PATRIMONIO O INGRESO DE LOS CONTRIBUYENTES O EL PORCENTAJE DEL PRECIO O DEL VALOR DE DETERMINADOS BIENES O LA CANTIDAD FIJA, QUE EL SUJETO PASIVO TIENE QUE ENTERAR A LA HACIENDA PÚBLICA PARA PAGAR UNA DEUDA FISCAL.
- B) **HACER.-** CONSISTE EN CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES POSITIVOS, QUE SE ESTABLECEN EN LAS LEYES FISCALES, POR EJEMPLO: PRESENTAR DECLARACIONES Y AVISOS Y CUMPLIR EN FORMA OPORTUNA CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.
- C) **NO HACER.-** EL SUJETO PASIVO DEBE OMITIR REALIZAR LAS CONDUCTAS NO PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN FISCAL, ES DECIR, NO LLEVAR A CABO CONDUCTAS ILÍCITAS, POR EJEMPLO: EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES SIN QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES.<sup>14</sup>

EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL CONSISTE EN UNA CONDUCTA DE: DAR, HACER O NO HACER. ES DECIR EL SUJETO PASIVO UNA VEZ QUE REALIZA LAS SITUACIONES JURÍDICAS PREVISTAS EN LA LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO

---

<sup>13</sup> RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL OXFORD. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1999, PAGES. 119 Y 120.

<sup>14</sup> CARRASCO IRIARTE. HUGO. *DERECHO FISCAL I*. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINA 191.

PARA CON EL SUJETO ACTIVO DE CUMPLIR EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA CONSISTENTE EN: UN DAR, UN HACER O UN NO HACER.

EL DOCTOR LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NOS PRECISA SU CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN CUANTO A SU OBJETIVO, MEDIANTE UN CUADRO SINÓPTICO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA, CONSISTENTE EN UNA CONDUCTA DE DAR, Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL, CONSISTENTE EN UNA CONDUCTA DE HACER, NO HACER O TOLERAR.<sup>15</sup>

EL MAESTRO RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, NOS EXPONE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES TOMANDO EN CUENTA SU OBJETIVO.

*EL DERECHO FISCAL REGULA NO SOLAMENTE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE CONSISTE EN EL DEBER DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO AL ESTADO EN VIRTUD DE HABERSE CAUSADO UN TRIBUTO, CANTIDAD QUE EL ESTADO PUEDE EXIGIR COERCITIVAMENTE EN CASO DE FALTA DE PAGO OPORTUNO; SINO QUE PREVÉ, ADEMÁS, OTRO TIPO DE OBLIGACIONES A CARGO TANTO DEL PROPIO CONTRIBUYENTE COMO DE TERCERAS PERSONAS, CONCEBIDAS PARA HACER EFICAZ LA OBLIGACIÓN A QUE NOS HEMOS REFERIDO EN PRIMER LUGAR. ESTE OTRO TIPO DE OBLIGACIONES SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O DE POLICÍA TRIBUTARIA Y SIN ELLAS LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO DIFÍCILMENTE PODRÍA HACERSE EFECTIVA.*

*AMBOS TIPOS DE OBLIGACIÓN SON DE NATURALEZA FISCAL, ES DECIR, AMBAS SON OBLIGACIONES FISCALES, PERO PODEMOS DISTINGUIRLAS POR SU OBJETO. EN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CAUSACIÓN DE LOS TRIBUTOS EL OBJETO ES SIEMPRE Y EXCLUSIVAMENTE UN DAR (LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE ENTREGA AL ESTADO). EN EL OTRO TIPO DE OBLIGACIONES EL OBJETO PUEDE SER UN HACER (PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O AVISOS; LLEVAR UNA CONTABILIDAD; ETC.), UN NO HACER (NO INTRODUCIR AL PAÍS MERCANCÍA EXTRANJERA POR SITIOS NO AUTORIZADOS, NO ADQUIRIR MERCANCÍA POR LA QUE NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL, ETC.), O UN TOLERAR (ADMITIR INSPECCIONES O VISITAS PERSONALES Y DOMICILIARIAS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES FISCALES). LAS OBLIGACIONES DE HACER SE RELACIONAN CON LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES; LAS DE NO HACER CON LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL; Y LAS DE TOLERAR CON LA REPRESIÓN A LA EVASIÓN FISCAL.*

*A LA OBLIGACIÓN FISCAL CUYO OBJETO ES UN DAR LA DENOMINAMOS OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA Y A LA OBLIGACIÓN FISCAL CUYO OBJETO PUEDE SER UN HACER, UN NO HACER O UN TOLERAR LA LLAMAMOS OBLIGACIÓN FISCAL FORMAL.<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. *PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO*. EDITORIAL LIMUSA/NORIEGA, 5ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINA 97.

<sup>16</sup> RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL OXFORD. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1999, PÁGINA 109.

**EN CONCLUSIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA DA ORIGEN AL CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES FISCALES O APROVECHAMIENTOS; PERO EL INCUMPLIMIENTO TANTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA COMO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL FORMAL IMPLICA EL NACIMIENTO DE UN CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL, ASÍ COMO A LOS ACCESORIOS (MULTA, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN); PERO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL FORMAL, NUNCA DARÁ ORIGEN A UN CRÉDITO FISCAL.**

EL SIGUIENTE PUNTO A TRATAR CONSISTE EN: LA DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, POR LO QUE NECESARIAMENTE TENEMOS QUE CITAR EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PÁRRAFO TERCERO QUE AL RESPECTO ORDENA:

***ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO. SI LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN HACER LA DETERMINACIÓN, LOS CONTRIBUYENTES LES PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN NECESARIA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CAUSACIÓN.***

AL RESPECTO EL MAESTRO ARTURO DE LA CUEVA, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DENOMINADA TAMBIÉN LIQUIDACIÓN, APELACIÓN (ACCERTAMENTO, EN ITALIA), CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA O EL CONTRIBUYENTE ESTABLEZCAN EL QUANTUM DE LA PRESTACIÓN TRIBUTARIA, UNA VEZ QUE SE HA GENERADO EL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN PUEDE SER EFECTUADA POR LA AUTORIDAD, POR EL CONTRIBUYENTE O MEDIANTE CONVENIO DE AMBOS.<sup>17</sup>

EL MAESTRO RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, REFIERE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL CONSISTE EN LA CONSTATAción DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Ó EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR Y LA PRECISIÓN DE LA DEUDA EN CANTIDAD LIQUIDA. PUGLIESE CITADO POR EL MAESTRO LOBATO, DICE QUE LA DETERMINACIÓN ES LA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO TIENDE A UN FIN ÚNICO Y PREDOMINANTE: HACER CIERTA Y REALIZABLE SU PRETENSión, TRANSFORMAR LA OBLIGACIÓN ABSTRACTA Y GENÉRICA DE LOS CONTRIBUYENTES PARA EL PAGO DE LOS GASTOS PÚBLICOS, EN UNA OBLIGACIÓN INDIVIDUAL Y CONCRETA DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA.<sup>18</sup>

EL CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A SU LETRA DICTA:

---

<sup>17</sup> DE LA CUEVA. ARTURO. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL PORRUA. 2ª EDICIÓN ACTUALIZADA, MÉXICO 2003, PÁGINA 61.

<sup>18</sup> RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL OXFORD. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1999, PÁGINA 121.

**ARTÍCULO 4.-** SON CRÉDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGA DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARÁCTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

RESPECTO A LOS **ACCESORIOS**, QUE DEPENDEN ESTRICTAMENTE DE LO PRINCIPAL. PODEMOS DEDUCIR OTRA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS DEPENDIENDO DE SU PRIMORDIALIDAD, MANIFESTANDO QUE EXISTEN OBLIGACIONES FISCALES PRINCIPALES Y OBLIGACIONES FISCALES ACCESORIAS.

LO ANTERIOR SE FORTALECE CON LO CITADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 2.-** LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, LAS QUE SE DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)

LOS RECARGOS, LAS SANCIONES, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE ESTE CÓDIGO SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ESTAS. SIEMPRE QUE EN ESTE CÓDIGO SE HAGA REFERENCIA ÚNICAMENTE A CONTRIBUCIONES NO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.

RESULTA EVIDENTE QUE LAS OBLIGACIONES FISCALES ACCESORIAS SE GENERAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PRINCIPALES. ES DECIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN FISCAL PRINCIPAL, SE GENERAN COMO CONSECUENCIA EL PAGO ADICIONAL DE OBLIGACIONES FISCALES SECUNDARIAS COMO SON: RECARGOS, MULTAS O SANCIONES, GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA COMPRENDER MEJOR CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ACCESORIAS, RESULTA OPORTUNO CITAR LO SEÑALADO POR EL MAESTRO HUGO CARRASCO IRIARTE, POR CADA UNO DE ELLOS.

**RECARGO.-** SE PAGAN POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE UN CRÉDITO FISCAL.

**MULTAS.-** SON SANCIONES QUE SE IMPONEN AL CONTRIBUYENTE CON FINES NO RECAUDATORIOS, SINO CORRECTIVOS Ó DISCIPLINARIOS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL GOBERNADO.

*INDEMNIZACIÓN DE 20% POR CHEQUES DEVUELTOS.- EL CHEQUE RECIBIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEA PRESENTADO EN TIEMPO Y NO SEA PAGADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DA LUGAR AL COBRO AL CONTRIBUYENTE DE 20% DEL VALOR DE ESTE Y SE DEBE EXIGIR INDEPENDIEMENTE DE LOS DEMÁS CONCEPTOS JURÍDICOS A QUE TIENE DERECHO LA HACIENDA PÚBLICA.*

*GASTOS DE EJECUCIÓN.- CUANDO SEA NECESARIO EMPLEAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES ESTÁN OBLIGADAS A SUFRAGAR LOS GASTOS INHERENTES A LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, QUE POR LO GENERAL SON DEL 2% POR DETERMINADAS DILIGENCIAS.<sup>19</sup>*

COMENTANDO LO QUE EL MAESTRO HUGO CARRASCO IRIARTE REFIERE ACERCA DE LA MULTA, PODEMOS DECIR QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS GOBERNADOS SURGE A LA VIDA JURÍDICA COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS COMO NORMAS REPRESIVAS E INTIMIDATORIAS, QUE COMO, ACERTADAMENTE LO SEÑALA EL MAESTRO CARRASCO, NO TIENEN COMO FINALIDAD RECAUDAR SINO CORREGIR LAS CONDUCTAS DE LOS GOBERNADOS TENDIENTES A INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES.

LA ÚNICA CUESTIÓN EN LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO ES QUE LOS RECARGOS SE DERIVAN DE LA FALTA DE PAGO OPORTUNO NO DE UN CRÉDITO FISCAL, SINO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LOS RECARGOS, SE TENDRÍAN QUE PAGAR ANTE LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS MULTAS, GASTOS DE EJECUCIÓN E INCLUSO DE LOS MISMOS RECARGOS, PUES TAMBIÉN SON CONSIDERADOS CRÉDITOS FISCALES, SITUACIÓN QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO ESTA PERMITIDA, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 21 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFIERE:

#### **ARTÍCULO 21 (...)**

**LOS RECARGOS SE CAUSARÁN HASTA POR CINCO AÑOS, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DE ESTE CÓDIGO, SUPUESTOS EN LOS CUALES LOS RECARGOS SE CAUSARAN HASTA EN TANTO NO SE EXTINGAN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS Y SUS ACCESORIOS, Y SE CALCULARAN SOBRE EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL, EXCLUYENDO LOS PROPIOS RECARGOS, LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SÉPTIMO DE ESTE ARTÍCULO, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.**

DE LO ANTERIOR NOS DAMOS CUENTA QUE NO SE PAGARÁ RECARGOS POR LOS PROPIOS RECARGOS, LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL

---

<sup>19</sup> CARRASCO IRIARTE. HUGO. *DERECHO FISCAL I*. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINAS 186 Y 187.

**PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES,** AUNQUE LOS CONCEPTOS ANTERIORES TAMBIÉN SON CONSIDERADOS CRÉDITOS FISCALES.

DE ACUERDO AL MAESTRO JAVIER MORENO PADILLA, EXISTEN DOS CLASES DE RECARGOS:

- A) LOS QUE SE PRESENTAN POR PRORROGA SI SE PAGA EN PARCIALIDADES, Y
- B) LOS QUE SE GENERAN POR LA AUSENCIA DE PAGO OPORTUNO.

LA PRIMERA DE ESTE TIPO DE ADEUDOS SE PRESENTA CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA CONCEDE PERMISO A UN CONTRIBUYENTE PARA QUE CUBRA EL ADEUDO EN PARCIALIDADES O EN PRORROGA Y TIENE SU ORIGEN EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA SEGUNDA CLASE DE RECARGOS SE PRESENTA CUANDO UN CONTRIBUYENTE NO SOLICITA NINGUNA AUTORIZACIÓN AL FISCO PARA CUBRIR EL ADEUDO DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO OPORTUNO; SIMPLEMENTE SE PRESENTA ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA A LIQUIDAR UN ADEUDO EN FORMA EXTEMPORÁNEA; ENTONCES LA RECAUDADORA LE EXIGIRÁ LA TOTALIDAD DEL ADEUDO FISCAL, QUE SERÁ EL CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL INSOLUTO Y LOS INTERESES POR MORA. TAMBIÉN SE PUEDEN EXIGIR ESTOS CRÉDITOS ACCESORIOS, CUANDO LA AUTORIDAD FORMULA LA LIQUIDACIÓN Y EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁN FIJAR LOS RECARGOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ADEUDO ERA EXIGIBLE.<sup>20</sup>

FINALMENTE POR LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, ÚNICAMENTE MENCIONAREMOS QUE CONSISTE EN EL PAGO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE GASTOS QUE REALIZA LA AUTORIDAD FISCAL AL MOMENTO DE EJERCER SU COMPETENCIA TRIBUTARIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

#### **1.1.6.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

##### **A) COACCIÓN Y SANCIÓN.**

DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, CONSIDERA QUE LA SANCIÓN NO DEBE SER CONFUNDIDA CON LOS ACTOS DE COACCIÓN. AQUELLA ES UNA CONSECUENCIA NORMATIVA DE CARÁCTER SECUNDARIO; ESTOS CONSTITUYEN SU APLICACIÓN O REALIZACIÓN EFECTIVA. *COACCIÓN ES, POR TANTO, LA APLICACIÓN FORZADA DE LA SANCIÓN.* LA COACCIÓN SOLO ES LEGALMENTE POSIBLE, SI EL SANCIONADO SE NIEGA A SOMETERSE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE UN MODO ESPONTÁNEO. EL DEBER DE COACCIONAR ES, POR TANTO, CONSECUENCIA JURÍDICA TERCIARIA, QUE SOLO PUEDE

---

<sup>20</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. *EL REGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL THEMIS. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1991, PÁGINAS 155 Y 156.

NACER SI EL SANCIONADO NO ACATA LA SENTENCIA EN QUE SE LE CONDENA A CUMPLIR.<sup>21</sup>

EL MAESTRO JAVIER MORENO PADILLA, REFIERE A LA COACCIÓN COMO UN CUMPLIMIENTO FORZOSO, SEÑALÁNDONOS LO SIGUIENTE: EL CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN EL DERECHO COMÚN, RESULTA A CONSECUENCIA DE UNA CONSTATAción EFECTUADA POR EL JUEZ DE QUE EL SUJETO ACREEDOR NO RECIBIÓ CORRECTAMENTE DEL SUJETO DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, PERO EN CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO LA AUTORIDAD TIENE QUE HACER CUMPLIR FORZOSAMENTE LA LEY SIN ACUDIR A JUICIO PREVIO.<sup>22</sup>

LO ANTERIOR FUE EXPRESADO CON CLARIDAD POR DON IGNACIO L. VALLARTA, CITADO POR EL MAESTRO JAVIER MORENO PADILLA, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "POR QUE EL PODER ADMINISTRATIVO PUEDE TENERLO EN SU ESFERA DE ACCIÓN LA SUMA DE FACULTADES NECESARIAS, LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS... NO SE PUEDE NEGAR, QUE, AUNQUE EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN NO PRECISA EL BIEN DEL CARÁCTER POLÍTICO QUE TIENEN LAS DOS OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN A LOS MEXICANOS, NUNCA PODRÍA SER DE LA COMPETENCIA JUDICIAL EL APRECIO PARA HACERLOS EFECTIVOS, POR QUE REPUGNA ESENCIALMENTE A LA NATURALEZA DEL PODER (JUDICIAL) QUE NO TIENE MÁS MISIÓN QUE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN REVESTIR LA FORMA JUDICIAL...; POR QUE REPUGNA DE UN MODO ABSOLUTO A PRINCIPIOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES AL PRIVAR AL EJECUTIVO DE LOS MEDIOS DE AUTORIDAD NECESARIOS PARA LLEVAR SU MISIÓN..."<sup>23</sup>

#### **B) COACCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO (DERECHO FISCAL).**

EL PODER DE COACCIÓN NO SE APLICA DE LA MISMA MANERA EN MATERIA FISCAL QUE EN EL RESTO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS. AL RESPECTO EL MAESTRO RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, EXPONE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL PODER DE COACCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO, Y EL PODER DE COACCIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, PROPIAMENTE EN EL DERECHO FISCAL.

EN EL DERECHO PRIVADO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE UNA OBLIGACIÓN, PREVALECE EL PRINCIPIO DE QUE EL ACREEDOR SOLO PUEDE OBTENER EL CUMPLIMIENTO FORZADO CON LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, POR CUYA AUTORIDAD EL DEUDOR MOROSO SERÁ COMPELIDO A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A UN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD. ESTE PRINCIPIO HA QUEDADO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO O

<sup>21</sup> GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. EDITORIAL PORRUA. 51ª EDICIÓN REIMPRESIÓN, MÉXICO D.F. 2000, PÁGINAS. 298 Y 301.

<sup>22</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. *EL REGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL THEMIS. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1991, PÁGINA 161.

<sup>23</sup> IGNACIO L. VALLARTA. *ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA*. REVISTA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. UNAM, 8, 1946. PÁGINA 29.

GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 17. POR LO TANTO, LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES SON LOS INTERMEDIARIOS INDISPENSABLES PARA QUE EL PARTICULAR EJERCITE SUS DERECHOS.

EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Y, POR ENDE, EN EL DERECHO FISCAL, LA DOCTRINA DA UNA SOLUCIÓN CONTRARIA AL PROBLEMA DEL INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR CON SUS OBLIGACIONES Y ADMITE QUE LA ADMINISTRACIÓN PROCEDA EN FORMA DIRECTA, ES DECIR, SIN LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES. FRAGA NOS DICE QUE “ESTA POSIBILIDAD DE ACCIÓN DIRECTA CONSTITUYE LO QUE EN LA DOCTRINA SE CONOCE CON EL NOMBRE DE CARÁCTER EJECUTORIO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”, EXPONIENTE QUE, “ESTA SOLUCIÓN ESTA FUNDADA EN LA NECESIDAD DE QUE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO QUE LA LEGISLACIÓN POSITIVA ORDENA SE REALICEN EN FORMA ADMINISTRATIVA NO ESTÉN SUJETAS A LAS TRABAS Y DILACIONES QUE SIGNIFICARÍAN LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL”.<sup>24</sup>

### **C) NOCIONES GENERALES DEL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

PARA DORICELA MABARAK, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONSTITUYE UNO DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LOS PRIVILEGIOS DEL FISCO FRENTE A LOS CONTRIBUYENTES. MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO LA AUTORIDAD FISCAL TIENE EL DERECHO DE COBRAR POR LA VÍA EJECUTIVA LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EL CONTRIBUYENTE NO HAYA PAGADO EN FORMA VOLUNTARIA, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO QUE DA LA LEY PARA PAGAR, O BIEN CUANDO NO HAYA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL EN CASO DE QUE NO HUBIERE ESTADO DE ACUERDO CON EL PAGO DE LOS CRÉDITOS Y HUBIERE TOMADO LA DECISIÓN DE IMPUGNARLOS POR LA VÍA LEGALMENTE PROCEDENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

LA DENOMINADA VÍA EJECUTIVA CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DE MANERA DIRECTA, SIN NECESIDAD DE REQUERIR LA PARTICIPACIÓN DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, NI DE NINGUNA OTRA NATURALEZA, PUEDE TRABAR EMBARGO SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, REMATARLOS, Y EL PRODUCTO DE LA VENTA APLICARLO AL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES INSOLUTOS.<sup>25</sup>

NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ CONSIDERA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ESTA CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS DE DERECHO PÚBLICO POR MEDIO DE LOS CUALES UNA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE EXIGE FORZOSAMENTE EL ENTERO DE UNA CONTRIBUCIÓN O UN APROVECHAMIENTO QUE NO HA SIDO PAGADO DENTRO

---

<sup>24</sup> RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL OXFORD. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1999, PÁGINAS 237 Y 238.

<sup>25</sup> MABARAK CERECEDO. DORICELA. *DERECHO FINANCIERO PÚBLICO*. EDITORIAL MC GRAW HILL. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 2000, PÁGINA 229.

DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY POR EL SUJETO PASIVO PRINCIPAL O RESPONSABLE SOLIDARIO DE ESA OBLIGACIÓN.

ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUMARIO QUE PERMITE AL ESTADO EXIGIR COACTIVAMENTE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS., CUANDO SE DESCUBRE UNA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO O QUE NO SE HIZO DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA LEY.<sup>26</sup>

RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO EXPONE QUE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO, TAMBIÉN LLAMADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES AQUEL A TRAVÉS DEL CUAL EL ESTADO EJERCE SU FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA, ES DECIR, SU FACULTAD DE EXIGIR AL CONTRIBUYENTE EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y, EN SU CASO, PARA SER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES SIN NECESIDAD DE QUE INTERVENGAN EL PODER JUDICIAL U OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA HACER VALEDERO EL DERECHO.<sup>27</sup>

CONCLUIMOS QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES UN CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS REVESTIDOS DE LAS FORMALIDADES LEGALES, POR MEDIO DE LOS CUALES EL ESTADO (AUTORIDAD FISCAL) EXIGE DE MANERA COACTIVA O FORZOSA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO FUERON PAGADOS DE MANERA ESPONTÁNEA O VOLUNTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, EMBARGANDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA QUE CON EL PRODUCTO DE SU REMATE O INTERVENCIÓN SE RECUPERE EL MONTO DEL ADEUDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES INSOLUTOS, TODO LO ANTERIOR SIN LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

#### **D) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

LOS PRINCIPALES ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN SON: A) DE INICIACIÓN QUE CONSISTEN EN LA FORMULACIÓN DE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, POR EL QUE SE ORDENA AL EJECUTOR FISCAL A REQUERIR AL DEUDOR DE UN TRIBUTOS, O AL RESPONSABLE SOLIDARIO, PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EN EL ACTO DE ESA DILIGENCIA O DENTRO DEL PLAZO PERENTORIO QUE PERMITA LA LEY PARA CUMPLIR ESE DEBER; B) ACTOS DE DESARROLLO, ESTÁN REPRESENTADOS POR LA CONSTITUCIÓN PERSONAL DEL EJECUTOR FISCAL EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, PARA PROCEDER A NOTIFICAR EL ADEUDO RECLAMADO Y HA REQUERIR SU PAGO CONFORME A LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA CON SUS ACCESORIOS LEGALES, APERCIBIENDO AL SUJETO PASIVO O A SU REPRESENTANTE LEGAL QUE NO CUMPLIR SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN RECLAMADA; C) ACTOS DE COERCIÓN, SE REFIERE A LA FORMALIZACIÓN DEL EMBARGO, AL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO O INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA SI SE TRATA DE NEGOCIACIONES Y

---

<sup>26</sup> SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA, 3<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 521.

<sup>27</sup> RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. *DERECHO FISCAL*. EDITORIAL OXFORD. 2<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 1999, PÁGINA 237.

CONTINUA CON EL REMATE; D) ACTOS DE CONCLUSIÓN, ESTÁN REPRESENTADOS POR LA ADJUDICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE, PARA QUE DE ESTA FORMA QUEDE SATISFECHA LA PRETENSIÓN FISCAL RECLAMADA.<sup>28</sup>

### ***D1) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.***

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIA CON EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE ES UN ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL AUTORIZA AL EJECUTOR FISCAL A NOTIFICAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR YA SEA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL, DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE NOTIFICADO E IDENTIFICADO.

TODA VEZ QUE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, QUE DEBE DE SUJETARSE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE REZA:

*ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.*

EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN UN ESCRITO QUE CONTIENE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON RESPECTO A LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO, Y EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LO ANTERIOR SE RATIFICA AUN MÁS CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:

***ARTÍCULO 38.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERÁN TENER, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:***

***FRACCIÓN I.- CONSTAR POR ESCRITO EN DOCUMENTO IMPRESO O DIGITAL.***

***FRACCIÓN II.- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE.***

***FRACCIÓN III.- SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.***

***FRACCIÓN IV.- ESTAR FUNDADO, MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE.***

***FRACCIÓN V.- OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO, SE SEÑALARÁN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.***

---

<sup>28</sup> SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA, 3<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 527.

## **D2) REQUERIMIENTO DE PAGO.**

EL LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE, REFIERE QUE EL REQUERIMIENTO CONSTITUYE EL ACTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL DISPONE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRÁN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO HUBIEREN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR TANTO, SE PROCEDERÁ A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 151 DEL CITADO CÓDIGO, QUE SEÑALA: "LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRÁN DE PAGO AL DEUDOR..."<sup>29</sup>

PARA SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, EL REQUERIMIENTO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO NECESARIO, QUE CONSISTE EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL, Y ADEMÁS DE ACTO DEBIDO, YA QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL FUNCIONARIO FISCAL LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, A FIN DE HACER INGRESAR AL PATRIMONIO DEL ESTADO EL CRÉDITO QUE TIENE A SU FAVOR, Y QUE NO HA SIDO CUMPLIDO POR EL DEUDOR EN FORMA VOLUNTARIA.<sup>30</sup>

POR SU PARTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA HA SOSTENIDO QUE "EL REQUERIMIENTO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE EFECTUARSE MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS FORMALIDADES PARA TENER VALIDEZ LEGAL COMO LAS QUE EMPLEE FORMULARIOS ESPECIALES".<sup>31</sup>

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO LA TESIS DE QUE "LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO ES LA BASE DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO Y SI DICHA DILIGENCIA NO SE PRACTICA CONFORME A LA LEY, TODA ACTUACIÓN ANTERIOR RESULTA VICIADA, PUES SU FALTA IMPLICA DEJAR SIN DEFENSA AL INTERESADO Y LA VIOLACIÓN EN SU PERJUICIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN".

DE LO ESCRITO CON ANTELACIÓN PODEMOS DECIR LA DILIGENCIA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO ES EL ACTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TENIENDO COMO FUNDAMENTO LEGAL LOS ARTÍCULOS 145 Y 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE A SU LETRA DICTAN:

**ARTÍCULO 145.- LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRÁN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO HUBIEREN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

---

<sup>29</sup> CARRASCO IRIARTE. HUGO. *DERECHO FISCAL I*. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINA 380.

<sup>30</sup> FRANCISCO DE LA GARZA. SERGIO. *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA. 25ª EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 812.

<sup>31</sup> RTFF. NUMEROS 25-26. PÁGINA 70.

**ARTÍCULO 151.- LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRÁN DE PAGO AL DEUDOR.**

LA PRÁCTICA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE FORMA: EN PRIMERA INSTANCIA EL EJECUTOR FISCAL ASÍ NOMBRADO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NOTIFICARÁ DE MANERA PERSONAL CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR EL REQUERIMIENTO DE PAGO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE EN ESE MOMENTO EN EL DOMICILIO FISCAL, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE SE SIRVA A ESPERAR AL DÍA Y HORA HÁBIL SIGUIENTE, EN CASO DE NO ESPERAR AL DÍA Y HORA SEÑALADO POR EL EJECUTOR FISCAL, ESTE ENTENDERÁ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO FISCAL O EN SU DEFECTO CON UN VECINO, ASÍ MISMO Y EN EL SUPUESTO DE QUE ESTE ÚLTIMO SE NEGARÁ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE SE FIJARÁ EN UN LUGAR VISIBLE; DEBIENDO EL EJECUTOR FISCAL LEVANTAR UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN LA QUE SE ASIENTEN TODOS LOS PORMENORES DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

UNA VEZ NOTIFICADO EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL EJECUTOR FISCAL QUIEN SE DEBERÁ IDENTIFICAR DE MANERA FEHACIENTE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EXIGIRÁ EL PAGO DEL Ó DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO SE HUBIESEN PAGADO EN EL PLAZO QUE ESTIPULA LA LEY, POR LO QUE, SI NO SE PRUEBA EN ESE MOMENTO HABER EFECTUADO EL PAGO DE LOS REFERIDOS CRÉDITOS FISCALES, EL EJECUTOR FISCAL PROCEDERÁ CONSECUENTEMENTE A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS.

**D3) EMBARGO.**

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO SEÑALA EN SU CONTENIDO CON RESPECTO AL CONCEPTO EN CUESTIÓN: LA PALABRA EMBARGO SE DERIVA DEL VERBO EMBARGAR, QUE PROVIENE DEL LATÍN VULGAR *IMBARRICARE*, USADO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA CON EL SIGNIFICADO DE “CERRAR UNA PUERTA CON TRANCAS O BARRAS”, QUE PERTENECÍA AL PROCEDIMIENTO ORIGINARIO DEL EMBARGO.<sup>32</sup>

FÉNECH ENTIENDE POR EMBARGO DE BIENES “EL ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES QUE HAN DE SER OBJETO DE LA REALIZACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES QUE POSEE EL DEUDOR EN SU PODER O EN EL DE TERCEROS, FIJANDO SU SOMETIMIENTO A LA

---

<sup>32</sup> JOSE OVALLE. FAVELA. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 5ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA. PAGINAS 1249 Y 1252.

EJECUCIÓN Y QUE TIENE COMO CONTENIDO UNA INTIMIDACIÓN AL DEUDOR PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DIRIGIDO A SUSTRARER LOS BIENES DETERMINADOS Y SUS FRUTOS DE LA GARANTÍA”.<sup>33</sup>

HUGO CARRASCO IRIARTE, NOS PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE EMBARGO, AL REFERIRSE DE ESTE COMO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL FISCO FEDERAL, MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL SUJETO PASIVO O DEUDOR, A FIN DE HACER EFECTIVO EL IMPORTE DE CRÉDITOS INSOLUTOS, POR MEDIO DE LA ENAJENACIÓN DE ESTOS. TALES BIENES DEBERÁN SER SUFICIENTES PARA PERMITIR QUE EL PRODUCTO DE SU ENAJENACIÓN CUBRA EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS.<sup>34</sup>

NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ REFIERE QUE EL EMBARGO SE TRATA DE UNA LIMITACIÓN A LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LOS PARTICULARES QUE NO HAN CUMPLIDO CON SU DEBER CONTRIBUTIVO, Y QUE POR MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE SE IMPONE AL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN MUEBLE E INMUEBLE, PARA QUE TEMPORALMENTE, Y MIENTRAS SUBSISTA EL ADEUDO TRIBUTARIO, NO SE PUEDAN EJERCITAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE ELLOS.<sup>35</sup>

EL MAESTRO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, CONSIDERA QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE VARIOS SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO Ó EMBARGO:

- A) *“LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE HAYA INICIADO UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI EN EL ACTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO EL DEUDOR NO CUBRE TOTALMENTE EL CRÉDITO A SU CARGO, O TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS DÍAS CUANDO SE HAN CONCEDIDO PRÓRROGAS O AUTORIZADO EL PAGO EN PARCIALIDADES (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) SI EL DEUDOR NO HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE”.*
- B) *“LA PETICIÓN DEL INTERESADO PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL. ESTE SUPUESTO TIENE RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUAL LO ESTABLECE COMO UNA DE LAS FORMAS QUE PUEDE ELEGIR EL DEUDOR PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO CONSTITUYE UNA MEDIDA COACTIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL; POR TANTO, NO CORRESPONDEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN EMBARGO, SE SUJETAN A ESTE CUANDO PROCEDE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA”.*
- C) *“SE PODRÁ PRACTICAR EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL, ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO FISCAL SEA EXIGIBLE PERO HAYA SIDO DETERMINADO, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD HUBIERE PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES, O REALICE CUALQUIER MANIOBRA*

<sup>33</sup> FÉNECH. MIGUEL. *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO*. BARCELONA, 1949. TOMO II. PÁGINA 55.

<sup>34</sup> CARRASCO IRIARTE. HUGO. *DERECHO FISCAL I*. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINA 382.

<sup>35</sup> SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA, 3ª EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 529.

TENDIENTE A EVADIR EL CUMPLIMIENTO. EN ESTE SUPUESTO, SI EL PAGO SE HICIERE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, DISPONE EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA DILIGENCIA Y SE LEVANTARÁ EL EMBARGO.

NO OBSTANTE, EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DISPONE QUE EL EMBARGO PRECAUTORIO PRACTICADO ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO FISCAL SEA EXIGIBLE SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVO AL TIEMPO DE LA EXIGIBILIDAD DE DICHO CRÉDITO FISCAL Y SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”.

- D) “CUANDO AL REALIZARSE ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SE ENCUENTREN BIENES CUYA IMPORTANCIA DEBÍO SER MANIFESTADA A LAS AUTORIDADES FISCALES O AUTORIZADAS POR ÉSTAS, SIEMPRE QUE QUIEN PRACTIQUE LA INSPECCIÓN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO EN LA ORDEN RESPECTIVA”.
- E) “POR ÚLTIMO, ES PROCEDENTE EN LOS DEMÁS CASOS QUE PREVENGAN LAS LEYES. ESTE DISPOSITIVO, EN PALABRAS DE LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1967, “SIMPLEMENTE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD PARA QUE OTRAS LEYES SEÑALEN CASOS DISTINTOS DE PRACTICA DE SECUESTRO”. EN REALIDAD ES INNECESARIA, PUES SI OTRAS LEYES AUTORIZAN EL EMBARGO EN OTROS SUPUESTOS RESULTA OCIOSA SU FUNDAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.<sup>36</sup>

LA FINALIZACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DENOMINADA REQUERIMIENTO DE PAGO, Y EL COMIENZO DEL EMBARGO COMO LA SIGUIENTE FASE DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO, SURGE EN EL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE DEUDOR NO COMPRUEBA EN EL MOMENTO HABER EFECTUADO EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS AL FISCO”.

DICHA MENCIÓN LA PODEMOS CONSTATAR CITANDO EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA:

**ARTÍCULO 151.-** LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRÁN DE PAGO AL DEUDOR Y, EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO SE PROCEDERÁ COMO SIGUE:

**FRACCIÓN I.-** A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO.

**FRACCIÓN II.-** A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ELLAS, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES. EL EMBARGO

---

<sup>36</sup> FRANCISCO DE LA GARZA. SERGIO. *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA. 25ª EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINAS 816 Y 817.

*DE BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES O DE NEGOCIACIONES SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.*

LOS BIENES SUSCEPTIBLES A EMBARGAR, SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ADEMÁS CONTIENE EN SUS FRACCIONES EL ORDEN EN QUE SE DEBEN DE SEÑALAR LOS BIENES SUJETOS A EMBARGO POR PARTE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE EMBARGO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**ARTÍCULO 155.-** *LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE EMBARGO, TENDRÁ DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN QUE ÉSTE SE DEBA TRABAR, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SEAN DE FÁCIL REALIZACIÓN O VENTA, SUJETÁNDOSE AL ORDEN SIGUIENTE:*

**FRACCIÓN I.** *DINERO, METALES PRECIOSOS Y DEPÓSITOS BANCARIOS.*

**FRACCIÓN II.** *ACCIONES, BONOS, CUPONES VENCIDOS, VALORES MOBILIARIOS Y EN GENERAL CRÉDITOS DE INMEDIATO Y FÁCIL COBRO A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE INSTITUCIONES O EMPRESAS DE RECONOCIDA SOLVENCIA.*

**FRACCIÓN III.** *BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.*

**FRACCIÓN IV.** *BIENES INMUEBLES. EN ESTE CASO, EL DEUDOR O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DEBERÁ MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI DICHOS BIENES REPORTAN CUALQUIER GRAVAMEN REAL, EMBARGO ANTERIOR, SE ENCUENTRAN EN COPROPIEDAD O PERTENECEN A SOCIEDAD CONYUGAL ALGUNA.*

*LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PODRÁ DESIGNAR DOS TESTIGOS Y, SI NO LO HICIERE O AL TERMINAR LA DILIGENCIA LOS TESTIGOS DESIGNADOS SE NEGAREN A FIRMAR, ASÍ LO HARÁ CONSTAR EL EJECUTOR EN EL ACTA, SIN QUE TALES CIRCUNSTANCIAS AFECTEN LA LEGALIDAD DEL EMBARGO.*

EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA EN SU CONTENIDO LOS BIENES QUE QUEDAN EXCEPTUADOS DEL EMBARGO, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 157.-** *QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:*

**FRACCIÓN I.-** *EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES.*

**FRACCIÓN II.-** *LOS MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DE LUJO A JUICIO DEL EJECUTOR. EN NINGÚN CASO SE CONSIDERARÁN COMO DE LUJO LOS BIENES A QUE SE REFIEREN LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE UTILICEN POR LAS PERSONAS QUE, EN SU CASO, LAS PROPIAS FRACCIONES ESTABLECEN.*

**FRACCIÓN III.-** LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE Y OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR.

**FRACCIÓN IV.-** LA MAQUINARIA, ENCERES Y SEMOVIENTES DE LAS NEGOCIACIONES, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD ORDINARIA A JUICIO DEL EJECUTOR, PERO PODRÁ SER OBJETO DE EMBARGO CON LA NEGOCIACIÓN EN SU TOTALIDAD SI A ELLA ESTÁN DESTINADOS.

**FRACCIÓN V.-** LAS ARMAS, VEHÍCULOS, CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO DEBAN USAR CONFORME A LAS LEYES.

**FRACCIÓN VI.-** LOS GRANOS, MIENTRAS ESTOS NO HAYAN SIDO COSECHADOS PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS.

**FRACCIÓN VII.-** EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE.

**FRACCIÓN VIII.-** LOS DERECHOS DE USO O DE HABITACIÓN.

**FRACCIÓN IX.-** EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

**FRACCIÓN X.-** LOS SUELDOS Y SALARIOS.

**FRACCIÓN XI.-** LAS PENSIONES DE CUALQUIER TIPO.

**FRACCIÓN XII.-** LOS EJIDOS.

LOS BIENES EMBARGADOS SE DEJARÁN EN LA GUARDA DE UN DEPOSITARIO, POR LO QUE EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NOS INDICA EN SU CONTENIDO QUE LOS BIENES O NEGOCIACIONES EMBARGADOS SE DEJARÁN BAJO LA GUARDA DEL O DE LOS DEPOSITARIOS QUE SE HICIEREN NECESARIOS. EL MISMO PRECEPTO LEGAL CITADO, NOS REFIERE QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS BAJO SU RESPONSABILIDAD NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS DEPOSITARIOS QUE SE HICIEREN NECESARIOS, EXISTIENDO UNA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA GENÉRICA, PUES EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN COMENTO SE INDICA QUE CUANDO EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA NO DESIGNE AL DEPOSITARIO, LO HARÁ EN SU LUGAR EL PROPIO EJECUTOR FISCAL, PUDIENDO RECAER EN EL PROPIO EJECUTADO DICHO CARÁCTER; PERO CABE HACER LA SIGUIENTE ACLARACIÓN, PUES EN LA REALIDAD RECAUDATORIA RESULTA QUE LA REGLA GENÉRICA EN EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO ES LA EXCEPCIÓN Y VICEVERSA, PUES COMO TODOS LO SABEMOS EN LA PRÁCTICA, QUIEN DESIGNA AL DEPOSITARIO ES EL PROPIO EJECUTOR FISCAL EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS.

CONTINUANDO CON LA SERIE DE DISCREPANCIAS QUE EXISTEN ENTRE LO QUE ORDENA LA LEY Y LO QUE SE REALIZA EN LA VIDA PRÁCTICA, MENCIONAREMOS QUE EL ARTÍCULO 151 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA QUE, CUANDO SE EMBARGUE LOS

BIENES RAÍCES, DERECHOS REALES O NEGOCIACIONES, SE INSCRIBIRÁ DICHO EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS BIENES, ES DECIR CUANDO SE EMBARGUEN BIENES RAÍCES, DERECHOS REALES O NEGOCIACIONES, DICHO EMBARGO SE DEBERÁ INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DEL COMERCIO DE ACUERDO A SU NATURALEZA, PERO EN REALIDAD, EN LA PRACTICA POR LO MENOS EN LO QUE CONCIERNE AL INFONAVIT Y EN EL IMSS, DIFÍCILMENTE SE REALIZA DICHA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO EN EL REFERIDO REGISTRO PUBLICO.

RESULTA IMPORTANTE LA NATURALEZA DE LOS BIENES QUE SE EMBARGAN, PUES DE ELLO DEPENDE LA ETAPA SUBSECUENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PUES EN ESTE CASO CUANDO SE EMBARGUEN NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, LOS DEPOSITARIOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES O DE INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA, UNA FIGURA TAN IMPORTANTE, QUE PARA EVITAR CAER EN MÚLTIPLES REPETICIONES, NO INDAGAREMOS EN ESTE PUNTO, SINO QUE NOS REMITIMOS AL ESTUDIO DEL CONCEPTO DENOMINADO: INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.

EL EMBARGO PODRÁ AMPLIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS SEAN INSUFICIENTES PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES, A JUICIO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, OTRA CUESTIÓN QUE A NUESTRO MUY HUMILDE PUNTO DE VISTA ES INCORRECTO, PUES DEJA A LOS CONTRIBUYENTES EN COMPLETO Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, PUES EN LA PRACTICA NOS DAMOS CUENTA DE QUE SE ORDENAN AMPLIACIONES DE EMBARGO POR PARTE DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS, SIN MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, QUE LA MENCIÓN DE QUE A SU JUICIO LOS BIENES EMBARGADOS EN UNA PRIMERA DILIGENCIA DE EMBARGO SON ESCASOS O LIMITADOS PARA CUBRIR EL Ó LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE, SI BIEN ES CIERTO, NO SE PUEDE ANTEPONER EL INTERÉS DE UN PARTICULAR SIENDO EN ESTE CASO UN CONTRIBUYENTE, SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL REPRESENTADO EN ESTE CASO POR LA AUTORIDAD RECAUDATORIA FISCAL, TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN DE ESTAR SUJETOS A LA LEY, OTORGANDO UN MÍNIMO DE GARANTÍAS A LOS GOBERNADOS, POR LO QUE, SI HA DE AMPLIARSE EL EMBARGO, LO MÍNIMO QUE SE PUEDE EXIGIR PARA SEGURIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN ESE SUPUESTO DE HECHO, ES QUE EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA (AUTORIDAD FISCAL) FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE LA AMPLIACIÓN DE EMBARGO.

#### ***D4) REMATE.***

EL MAESTRO NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ, EL REMATE ESTÁ CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE FORMALIDADES LEGALES DE DERECHO PÚBLICO A TRAVÉS DE LAS CUALES LA AUTORIDAD EJECUTORA ORDENA PROCEDER A LA

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA O FUERA DE ELLA DE LOS BIENES EMBARGADOS, PARA QUE CON SU PRODUCTO SE PAGUEN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.<sup>37</sup>

JOSÉ BECERRA BAUTISTA NOS DICE EN SU DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO QUE, EL REMATE ES EL CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN A LA AUTORIDAD REALIZAR LA VENTA FORZADA DE BIENES PARA SATISFACER UNA OBLIGACIÓN. LA PALABRA REMATE ES SINÓNIMO DE SUBASTA Y ALMONEDA, POR QUE EN ROMA SE DENOMINABA SUBASTARE Y EN ESPAÑA ALMONEDA, QUE ERA EL MERCADO DE LAS COSAS EN GUERRA PUJADAS CUANTO MÁS SE PUDIERE, SIN QUE FUERA FACTIBLE EL ENGAÑO.<sup>38</sup>

A SU VEZ, FENECH CITADO POR EL MAESTRO HUGO CARRASCO IRIARTE, CONSIDERA QUE LA ENAJENACIÓN FORZOSA ES EL ACTO CENTRAL Y DECISIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CON EL FIN DE SATISFACER LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, Y AFIRMA QUE ES UN ACTO COMPLEJO, CON UNIDAD DE TIEMPO E INTEGRADO POR TRES DECLARACIONES DE VOLUNTAD, QUE SON:

- A) EL ÓRGANO O SU TITULAR PROPONEN LA VENTA, PREVIO ANUNCIO DE LOS OBJETOS Y PRECIO DE APERTURA AL CONCURRENTES QUE OFREZCA EL PRECIO MÁS ELEVADO.
- B) LOS ASISTENTES, PREVIA CONSTITUCIÓN DE UN DEPÓSITO QUE ES UN TANTO POR CIENTO DEL PRECIO DE APERTURA, REALIZAN SUS OFERTAS EN LAS CUALES ACEPTAN LA OFERTA HECHA POR EL ÓRGANO, EXIGIÉNDOSE PARA SER VALIDAS LAS QUE SIGAN A LA PRIMERA QUE EL IMPORTE SER SUPERIOR A LA ANTERIOR OFERENTE.
- C) UNA DECLARACIÓN DEL ÓRGANO EN VIRTUD DE LA CUAL, DESPUÉS DE AFIRMAR QUE LA ÚLTIMA OFERTA NO HA SIDO MEJORADA, ESTABLECE QUE ES EFICAZ PARA CONCLUIR EL CONTRATO DE VENTA, SI A LA OFERTA SE UNEN EL PAGO DEL PRECIO OFRECIDO.

SEÑALAREMOS A GROSSO MODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE DE UN BIEN EMBARGADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA QUE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS PROCEDE CUANDO:

**ARTÍCULO 173.- LA ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS, PROCEDERÁ:**

**FRACCIÓN I.** A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE HUBIESE FIJADO LA BASE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175 DE ESTE CÓDIGO.

**FRACCIÓN II.** EN LOS CASOS DE EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DE ESTE CÓDIGO, CUANDO LOS CRÉDITOS SE HAGAN EXIGIBLES Y NO SE PAGUEN AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO.

---

<sup>37</sup> SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. *DERECHO FISCAL MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA, 3<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINA 531.

<sup>38</sup> JOSE BECERRA BAUTISTA. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. 5<sup>ª</sup> EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA. PÁGINA 2780.

**FRACCIÓN III.** CUANDO EL EMBARGADO NO PROPONGA COMPRADOR DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE ESTE CÓDIGO.

**FRACCIÓN IV.** AL QUEDAR FIRME LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DEL ACTO IMPUGNADO, RECAÍDO EN LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE SE HUBIEREN HECHO VALER.

LA BASE PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS SERÁ EL DE AVALUÓ Y PARA NEGOCIACIONES, EL AVALUÓ PERICIAL, AMBOS CONFORME A LAS REGLAS QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS DEMÁS CASOS, LA QUE FIJEN DE COMÚN ACUERDO LA AUTORIDAD Y EL EMBARGADO EN UN PLAZO DE SEIS DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO EL EMBARGO. A FALTA DE ACUERDO, LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALUÓ PERICIAL. EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL EMBARGADO EL AVALUÓ PRACTICADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 176 DEL REFERIDO CÓDIGO, EL REMATE DEBERÁ SER CONVOCADO EL DÍA SIGUIENTE DE HABER QUEDADO FIRME EL AVALUÓ, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES. LA CONVOCATORIA SE HARÁ CUANDO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DEL INICIO DEL PERIODO SEÑALADO PARA EL REMATE Y LA MISMA SE MANTENDRÁ EN LOS LUGARES O MEDIOS EN QUE SE HAYA FIJADO O DADO A CONOCER HASTA LA CONCLUSIÓN DEL REMATE.

EL NUMERAL 177 DEL CÓDIGO EN COMENTO, NOS SEÑALA QUE LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN DEL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, EL CUAL DEBERÁ OBTENERSE OPORTUNAMENTE, SERÁN NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL PERIODO DE REMATE SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA Y, EN CASO DE NO SER FACTIBLE O POSIBLE NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL SE HARÁ POR MEDIO DE EDICTOS, SUJETÁNDOSE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE TENDRÁN COMO NOTIFICADOS DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUARÁ EL REMATE, EN AQUELLA EN QUE LA CONVOCATORIA SE HAYA FIJADO EN SITIO VISIBLE EN LA OFICINA EJECUTORA, SIEMPRE QUE EN DICHA CONVOCATORIA SE EXPRESE EL NOMBRE DE LOS ACREEDORES.

FINALMENTE EL ARTÍCULO 178 DEL CITADO CÓDIGO, NOS INDICA QUE, MIENTRAS NO SE FINQUE EL REMATE, EL EMBARGADO PUEDE PROPONER COMPRADOR QUE OFREZCA DE CONTADO LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL.

POR ÚLTIMO PARA CONCLUIR CON LAS ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, RESTA POR DESARROLLAR EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, SIN EMBARGO Y PARA NO ENTRAR EN UN DIALOGO REPETITIVO, NOS REMITIMOS AL SIGUIENTE

PUNTO A DESARROLLAR Y QUE SE DENOMINA NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.

## **1.2.- ANTECEDENTES.**

### **1.2.1.- SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **A) ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL.**

EL ORIGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SURGE DE LA NECESIDAD QUE TIENE LA SOCIEDAD CON MOTIVO DE LOS RIESGOS, PELIGROS Y ADVERSIDADES A QUE ESTA EXPUESTA LA SOCIEDAD MISMA. ES DECIR DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS LA HUMANIDAD ENTERA HA TENIDO COMO PRINCIPAL PREOCUPACIÓN Y OBJETIVO, EL REDUCIR LOS RIESGOS Y PELIGROS A LA QUE ESTA EXPUESTA LA MISMA POR EL SOLO HECHO DE NACER EN UN MUNDO TAN INSEGURO COMO EL NUESTRO, PUES COMO LO DICE EL ILUSTRE ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO: *“RESULTA EVIDENTE QUE EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ES UNA RESPUESTA HUMANA AL MUNDO INHÓSPITO E INSEGURO EN EL QUE LE HA TOCADO AL HOMBRE NACER Y DESENVOLVERSE, POR QUE PARTIMOS SIEMPRE A LA CONQUISTA DE LA SEGURIDAD QUE TANTO NECESITAMOS DADO QUE, AL DÁRSEENOS LA VIDA, TAMBIÉN NOS FUE LEGADA UNA RADICAL INSEGURIDAD”*.

EL MAESTRO JOSÉ NARRO ROBLES, NOS DICE AL RESPECTO SI BIEN ES CIERTO QUE UNA DE LAS ASPIRACIONES MÁS SENTIDAS DEL SER HUMANO DE TIEMPO ATRÁS A CONSISTIDO EN TRATAR DE ALCANZAR MAYORES NIVELES DE SEGURIDAD FRENTE A LA INCERTIDUMBRE QUE PLANTEA LA VIDA TAMBIÉN LO ES QUE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICA DE FORMULAS PÚBLICAS Y ORGANIZADAS PARA CONTRARRESTAR COLECTIVAMENTE LA INSEGURIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y FRENTE A LA ENFERMEDAD, ES UNO DE LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LAS SOCIEDADES INDUSTRIALES CONTEMPORÁNEAS.

*CONTINUA DICIENDO EL MAESTRO JOSÉ NARRO ROBLES, QUE PARA RESPONDER A ESA NECESIDAD SE HAN DESARROLLADO DESDE HACE MÁS DE UNA CENTURIA SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE SU PROPÓSITO FUNDAMENTAL CONSISTE EN PROTEGER AL INDIVIDUO Y A SU FAMILIA DE LAS INESTABILIDADES Y AMENAZAS QUE DE MANERA NATURAL SE PRESENTAN EN LA VIDA NORMAL DE LAS PERSONAS: SU MUERTE, LA DE SUS SERES MÁS CERCANOS, LA PERDIDA DEL EMPLEO, LA ENFERMEDAD, LOS RIESGOS QUE SE AFRONTAN EN LA VIDA LABORAL, EL RETIRO.*<sup>39</sup>

ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO, REFIERE QUE “A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LAS SOCIEDADES HUMANAS, ES POSIBLE IDENTIFICAR UNA SERIE DE ANTECEDENTES DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN COLECTIVA SURGIDAS DE LOS DIFERENTES MODOS DE ORGANIZACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL. TALES SISTEMAS EVOLUCIONARON HASTA LO QUE SE LLAMO LA

---

<sup>39</sup> NARRO ROBLES. JOSE. *LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI*. EDITORIAL FONDO DE LA CULTURA ECONÓMICA. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1993, PÁGINAS 55 Y 56.

*PREVISIÓN SOCIAL, EN DONDE SE ADOPTARÍAN LUEGO MEDIDAS CLARAS Y DEFINIDAS PARA FACILITAR AL INDIVIDUO LOS MEDIOS INDISPENSABLES PARA TENER UNA VIDA RELATIVAMENTE CÓMODA E HIGIÉNICA, ASEGURÁNDOLE DE ALGUNA MANERA CONTRA LAS CONSECUENCIAS INFAUSTAS DE LOS RIESGOS NATURALES Y SOCIALES SUSCEPTIBLES DE PRIVARLES DE SU TRABAJO E INGRESOS CONDICIONADOS A ESTE”.*

*LOS GREMIOS DE MERCADERES, LAS COFRADÍAS DE ARTESANOS, LAS ORDENES RELIGIOSAS, LAS CASAS SEÑORIALES, LAS CORPORACIONES, ASÍ COMO LAS GÚILDAS FUERON ORGANIZACIONES DE DEFENSA Y ASISTENCIA SOCIAL QUE SURGE DE LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN ECONÓMICA Y HUMANITARIA, TANTO DE LOS AGREMIADOS COMO DE SUS FAMILIARES, PERO CON REGLAS CERRADAS DE EXCLUSIVIDAD Y DE PRIVILEGIOS PARA SUS INTEGRANTES, RESULTANDO MÁS ACENTUADA LA AYUDA CARITATIVA. UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL LO FUERON LAS COFRADÍAS DONDE LOS GREMIOS QUE LAS CONSTITUÍAN CUBRÍAN EN FORMA REGULAR Y PERIÓDICA UNA CUOTA PARA FORMAR LA RESERVA DE GASTOS POR ENFERMEDAD Y SEPELIO.<sup>40</sup>*

VIAJANDO ASÍ A TRAVÉS DEL TIEMPO, LLEGAMOS SIN LUGAR A DUDAS AL SIGLO MÁS DESTACADO E IMPORTANTE DENTRO DE LOS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES DECIR AL SIGLO XVIII, DONDE SURGE, A MÍ MUY HUMILDE PUNTO DE VISTA EL FENÓMENO ECONÓMICO MÁS IMPORTANTE DE LA HISTORIA MUNDIAL DENOMINADO REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, QUE CONSISTE BÁSICAMENTE EN LA UTILIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MAQUINAS DE VAPOR EN LA INDUSTRIA, QUE LLEGO A SUSTITUIR LA MANO DE OBRA DE ARTESANOS Y CAMPESINOS, MAQUINAS QUE TENÍAN SU FUENTE DE ENERGÍA EN EL CARBÓN. ASÍ MISMO Y DEBIDO A QUE LAS MAQUINAS DE VAPOR PRODUCÍAN EVIDENTEMENTE MÁS QUE UN CAMPESINO U ARTESANO, SE LE DIO MAYOR IMPORTANCIA Y VALOR A LAS MAQUINAS INDUSTRIALES, PROPICIANDO ASÍ LA DEVALUACIÓN DE LA MANO DE OBRA, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE LA IGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES FUE MÁS TEÓRICA QUE REAL, TODA VEZ QUE SURGIERON GRANDES DIFERENCIAS DE CLASES SOCIALES.

ASÍ ENTONCES DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII, SE INICIO EN GRAN BRETAÑA, PARA DIFUNDIRSE MÁS TARDE EN EL RESTO DE LAS NACIONES EUROPEAS, UN PROFUNDO E IMPORTANTÍSIMO PROCESO QUE CULMINÓ CON LA SUSTITUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ARTESANAL POR OTRA MASIVA E INDUSTRIAL, ES DECIR SURGIÓ LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL QUE SIGNIFICO UNA PROFUNDA TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL MUNDO OCCIDENTAL, PUES CON LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL SE PRODUJO UN NUEVO ESQUEMA SOCIAL CONFORMADO POR DOS CLASES SOCIALES BÁSICAMENTE: POR UN LADO LA NUEVA BURGUESÍA CONFORMADA POR LOS GRANDES INDUSTRIALES, LOS BANQUEROS Y LOS COMERCIANTES IMPORTANTES, QUE, FAVORECIDOS POR EL INCIPIENTE CAPITALISMO Y POR EL LIBERALISMO ECONÓMICO, ACUMULARON GRANDES FORTUNAS; Y POR EL OTRO, LA CLASE SOCIAL BAJA DENOMINADA PROLETARIADO CONFORMADA POR CAMPESINOS Y OBREROS,

---

<sup>40</sup> RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL PORRUA. 10ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINAS. 55, 57 Y 58.

QUE LABORABAN EN CONDICIONES DEPLORABLES Y LASTIMOSAS PUES VENDÍAN SU FUERZA DE TRABAJO DURANTE JORNADAS INHUMANAS A CAMBIO DE UN JORNAL EXTREMADAMENTE BAJO. CONSECUENTEMENTE EL GRAVE CONTRASTE ENTRE ESTOS DOS EXTREMOS GENERO TENSIONES CADA VEZ MAYORES Y MÁS FRECUENTES, QUE TERMINARON POR PROVOCAR CONSTANTES MOVIMIENTOS Y LUCHAS SOCIALES, EMPRENDIDAS POR EL PROLETARIADO CON EL FIN DE CAMBIAR SU SITUACIÓN ECONÓMICO-LABORAL, SURGIENDO ENTRE ELLOS EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FRENTE AL INDIVIDUALISMO DE LOS LIBERALES O CAPITALISMO.

A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN EN EUROPA AVANZA CON RAPIDEZ, EL CAPITALISMO SE CONSOLIDÓ, SURGIERON LOS GRANDES MONOPOLIOS Y LA PRODUCCIÓN AUMENTÓ, POR LO QUE CON LA CONJUNCIÓN DE TODOS ESTOS FACTORES SE PRODUJO UN NUEVO IMPERIALISMO COLONIAL QUE TUVO NUMEROSOS DETRACTORES, ENTRE LOS QUE FIGURAN: ADAM SMITH Y LENIN.

COMO YA LO MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD, LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL SE EXTENDIÓ EN TODO EL TERRITORIO EUROPEO, POR LO QUE ALEMANIA NO PUDO SER LA EXCEPCIÓN, SIN EMBARGO CABE PRECISAR QUE AL IGUAL QUE EN TODOS LOS FENÓMENOS SOCIALES, POLÍTICOS O ECONÓMICOS, CUANDO SURGEN EN UN TERRITORIO DETERMINADO, TAMBIÉN SURGEN DE MANERA ACCESORIA LOS PROBLEMAS QUE LO ACOMPAÑAN, POR LO QUE INDUDABLEMENTE EN ALEMANIA SE DIO LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL PERO JUNTO CON ELLO, TAMBIÉN SE DIERON LOS PROBLEMAS QUE LO AQUEJABAN, SURGIENDO ASÍ EN ALEMANIA LA CRISIS SOCIAL QUE VENÍA ACARREANDO EL FENÓMENO DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.

A MÍ PARECER DEFINITIVAMENTE ALEMANIA HA SIDO SIN LUGAR A DUDA UN PAÍS QUE HA SABIDO REPONERSE DE MANERA MUY RÁPIDA Y EXITOSA DE LOS PROBLEMAS QUE LO HAN SACUDIDO, Y EN EL PRESENTE CASO NO FUE LA EXCEPCIÓN, PUES AL SURGIR EL PROBLEMA DE LA INCONFORMIDAD DE LA CLASE PROLETARIA, DEBIDO A SU SITUACIÓN DE EXTREMA DESIGUALDAD SOCIAL, SIN NINGUNA GARANTÍA O PROTECCIÓN LABORAL, APARECIÓ EL PERSONAJE INSIGNE Y SÍMBOLO DE LA UNIFICACIÓN ALEMANA, EL CANCELLER OTTO VON BISMARCK LLAMADO "MARISCAL DE HIERRO", MINISTRO DEL REY DE PRUSIA, QUIEN LOGRARÁ CONTROLAR LOS DESCONTENTOS SOCIALES AUMENTANDO EL PODER IMPERIAL AL TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES DE EXCEPCIÓN SOCIAL; PARA DECIRLO PRONTO: *FUE EL GENIAL AUTOR DE UNA IMPORTANTÍSIMA ESTRATEGIA DE CONTROL DEL PROLETARIADO.*

BISMARCK ES CONSIDERADO EL ESTRUCTURADOR DE LA PUJANTE ECONOMÍA ALEMANA, YA QUE A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA LOCAL E INTERNACIONAL SE OPUSO ROTUNDAMENTE AL CAPITALISMO LIBERAL; EN 1869, EXPIDE UNA PRIMARIA REGLAMENTACIÓN PARA CUESTIONES DE TRABAJO, PROTECTORA DE LA VIDA Y DE LA SALUD DE LOS OPERARIOS, CON NORMAS LEGALES REGULADORAS DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES. COMENZABA APENAS A TRANSITAR EL CAMINO *QUE LE CONDUCIRÍA A CREAR DOS DÉCADAS DESPUÉS-* NO TANTO POR SU SENTIDO HUMANISTA SINO COMO UNA PLANEADA ESTRATEGIA DE CONTROL POLÍTICO-, *EL PRIMER SEGURO SOCIAL DEL MUNDO.*

EN EFECTO, EL AÑO DE 1881, BISMARCK ESTABLECE PARA INDUDABLE BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA, *UN COMPENDIO DEL LEGISLACIONES QUE FUERON LA BASE PARA DAR ORIGEN LUEGO AL “SEGURO SOCIAL”*- ENTENDIENDO YA COMO UN CUERPO JURÍDICO OBLIGATORIO QUE INSERTABA EN EL CAMPO DEL DERECHO A TAL ASPIRACIÓN HUMANA-. CREÓ LUEGO, EN 1883, UN RÉGIMEN LEGAL PARA EL SEGURO DE ENFERMEDADES; EN SEGUIDA EN EL AÑO DE 1884, DECRETA UN RÉGIMEN DEL SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES, PARA FINALMENTE EN EL AÑO DE 1889, COMPLETAR SU ASPIRACIÓN AL REGULAR EL SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

ASÍ SURGIÓ, POR FASES, *EL SEGURO SOCIAL ORIGINAL* DEL CUAL PARTIRÍAN LUEGO TODOS LOS DEMÁS. EN OCASIÓN DE ELLO, EL CANCELLER ALEMÁN EXPRESÓ UNA FRASE QUE TIENE UNA VIGENCIA ACTUAL INSOSLAYABLE, MISMA QUE A MÁS DE UN SIGLO DE DISTANCIA CONFIRMA LO VISIONARIO DEL ESTADISTA ALEMÁN: *“POR CARO QUE PAREZCA EL SEGURO SOCIAL, RESULTA MENOS GRAVOSO QUE LOS COSTOS DE UNA REVOLUCIÓN”*.

ALEMANIA, EN TANTO, MANTUVO LA CONVICCIÓN DE QUE DEBÍA IMPLANTAR UN RÉGIMEN AMPLIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS CAPAS ECONÓMICAMENTE MÁS DESPROTEGIDAS, Y POR ENDE, MAYORMENTE EXPUESTAS A LA ENFERMEDAD; FUE EN EL AÑO DE 1911, CUANDO SE COMPLETA EL CICLO NATURAL DE ESA SERIE DE LEGISLACIONES ALUDIDAS, PROMULGÁNDOSE EL *CÓDIGO DE SEGURO SOCIALES*, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919 SE LIMITO A CONSTITUCIONALIZARLOS SIN MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

YA DESDE ENTONCES- CABE APUNTARLO-, *EL FINANCIAMIENTO DE ESTE TIPO DE SEGUROS SOCIALES SE BASA EN LA PARTICIPACIÓN Y CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO, DE LOS PATRONOS Y DE LOS OBREROS ASEGURADOS.*<sup>41</sup>

CONSIDERO QUE ÉL ANTECEDENTE MÁS RELEVANTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL, ES EL TRABAJO DEL MARISCAL DE HIERRO “OTTO VON BISMARCK”, EN ALEMANIA A FINALES DEL SIGLO XIX, AUNQUE SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRECISAMENTE CON LA INTENCIÓN BONDADOSA O SENTIDO HUMANITARIO POR EL QUE EXPIDIÓ UN COMPENDIO DEL LEGISLACIONES QUE FUERON LA BASE PARA DAR ORIGEN EN 1911 AL CÓDIGO DE SEGUROS SOCIALES, TAMBIÉN LO ES QUE INDUDABLEMENTE SE LE FAVORECIÓ A LA CLASE TRABAJADORA O PROLETARIADO, Y QUE FINALMENTE ESTE TRIUNFO SIGNIFICO UN EJEMPLO A SEGUIR POR LOS DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO ENTERO, LLEGANDO HASTA NUESTRO PAÍS PROPIAMENTE.

## ***B) ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.***

*SEGÚN JOSÉ NARRO ROBLES, EL PENSAMIENTO Y OBRA DE MUCHOS DE NUESTROS LUCHADORES SOCIALES DEL SIGLO XIX YA SE ENCUENTRA EL GERMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACÍÓ, DE*

---

<sup>41</sup> RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL PORRUA. 10ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINAS. 64, 65 Y 66.

MORELOS, PLASMA ESTA SITUACIÓN. SIN EMBARGO ES NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA QUE DE FORMA CONTUNDENTE SE OCUPA DE ESTE ASUNTO Y POR PRIMERA VEZ CONCRETA LOS IDEALES DEL PUEBLO DE MÉXICO, EN LA MATERIA. NO HAY DUDA DE QUE LA GRAN EPOPEYA REVOLUCIONARIA DE 1910 Y SU PRODUCTO SOCIAL FUNDAMENTAL, LA CONSTITUCIÓN, PERMITIERON DELINEAR EL PROYECTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS. AL MISMO TIEMPO SIRVIERON PARA CONSOLIDAR Y MODERNIZAR LOS LOGROS DE LAS LUCHAS DE LA INDEPENDENCIA Y LA REFORMA AL DEFINIR CON CLARIDAD LOS RUMBOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL, PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y PARA LA EVALUACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DE LA NACIÓN. FUE NUESTRA CARTA MAGNA LA GESTADORA Y "PARIDORA" DE LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA, ENTRE ELLAS LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 NO SÓLO INCLUYÓ LOS DERECHOS INDIVIDUALES CONSAGRADOS POR EL DOCUMENTO FUNDAMENTAL QUE HABÍA REGIDO POR SEIS DÉCADAS EN EL PAÍS. TAMBIÉN ADICIONÓ LAS GARANTÍAS SOCIALES DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES.<sup>42</sup>

DESDE LA LUCHA DE INDEPENDENCIA EN NUESTRO PAÍS SE HAN SUSCITADO GRAVÍSIMAS Y NOTABLES INJUSTICIAS SOCIALES, EN CONTRA DE LOS MÁS NECESITADOS, POBRES Y DESPROTEGIDOS PRECISAMENTE DE LO QUE HOY LLAMAMOS SEGURIDAD SOCIAL. DESGRACIADAMENTE Y A LO LARGO DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS SIEMPRE NOS HA ACOMPAÑADO COMO UN FANTASMA LA FIGURA DE LA CORRUPCIÓN, DE LA DESLEALTAD HACIA LOS NUESTROS O MALINCHISMO, ACOSTUMBRADOS A VIVIR CON FRAUDES ELECTORALES Y UNA PUGNA FÉRREA POR EL PODER POLÍTICO, PUES SABEMOS DE SOBRA QUE EL PODER EN POCAS MANOS CORROMPE, Y DESAFORTUNADAMENTE EN NUESTRO PAÍS SIEMPRE HAN EXISTIDO Y SIGUEN EXISTIENDO LOS MONOPOLIOS, CONCENTRÁNDOSE ASÍ LA RIQUEZA MEXICANA EN UNAS CUANTAS PERSONAS, QUE FINALMENTE SON QUIENES MARCAN Y DIRIGEN EL RUMBO DE NUESTRO PAÍS, CREÁNDOSE CONSECUENTEMENTE LAS DESIGUALDADES SOCIALES.

EN NUESTRO PAÍS LOS RECLAMOS Y PROTESTAS PARA LOGRAR MEJORES CONDICIONES DE VIDA LABORAL Y SOCIAL, NO FUE DEBIDO A LA INDUSTRIALIZACIÓN COMO EN EL CASO DE EUROPA, PUES VALE LA PENA ANOTAR QUE POR LO MENOS ELLOS TUVIERON UN BUM INDUSTRIAL EN LA QUE DEBIDO A LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS MAQUINAS DE VAPOR, SE LE DIO MAYOR IMPORTANCIA Y VALOR A LAS MAQUINAS INDUSTRIALES, PROPICIANDO ASÍ LA DEVALUACIÓN DE LA MANO DE OBRA, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE LA IGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES FUE MÁS TEÓRICA QUE REAL, TODA VEZ QUE SURGIERON GRANDES DIFERENCIAS DE CLASES SOCIALES, SIN EMBARGO EN NUESTRO PAÍS LA DESPROTECCIÓN SOCIAL Y LA CONDICIÓN LASTIMOSA EN LA QUE VIVÍA LA CLASE TRABAJADORA ERA DESDE TIEMPOS REMOTOS Y SIN LA NECESIDAD DE EXISTIR MAQUINAS INDUSTRIALES, PUES ELLOS YA ERAN TRATADOS CON CONDICIONES DESFAVORABLES DE VIDA SOCIAL.

---

<sup>42</sup> NARRO ROBLES. JOSE. *LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI*. EDITORIAL FONDO DE LA CULTURA ECONÓMICA. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1993, PÁGINAS 59 Y 60.

ANTE UN PANORAMA TAN DESOLADOR COMO EL QUE SE VISLUMBRABA EN NUESTRO PAÍS, LA CLASE TRABAJADORA VEÍA CADA DÍA ESFUMARSE LA POSIBILIDAD DE ALCANZAR UN MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL, PARA ELLO ES PRECISO CITAR EL PENSAMIENTO DE JOSÉ LUIS TRUEBA LARA:

*EL MIEDO A LA VEJEZ MARCABA LOS DÍAS DE LOS TRABAJADORES DEL SIGLO XIX. TODOS TENÍAN LA CERTEZA DE QUE LA MISERIA SE APODERARÍA DE SUS VIDAS EN EL PRECISO INSTANTE EN QUE FUESEN INCAPACES DE CONTINUAR LABORANDO: LOS BAJOS SALARIOS Y LA FALTA DE CUALQUIER TIPO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPEDÍAN CONTAR CON UN AHORRO CAPAZ DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA. PARA LOS OBREROS DEL "PORFIRIATO" SOLO EXISTÍA UN CAMINO: CONTINUAR EN SUS PUESTOS HASTA EL FIN DE SUS DÍAS. ERA PREFERIBLE MORIR JUNTO A LA MÁQUINA O EN EL ESCRITORIO QUE ENFRENTAR LA MENDICIDAD. NO HABÍA ESCAPATORIA POSIBLE.*

*LA VIDA DE LOS TRABAJADORES CONDUCCIÓN A UN CALLEJÓN SIN SALIDA Y ELLO FUE ALIMENTANDO UN GRAN DESCONTENTO: LA EXIGENCIA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES SE GENERALIZÓ EN CASI TODO EL PAÍS. EN ALGUNOS SITIOS SE DEMANDABA EL DERECHO A LA SALUD, EN OTROS LA MEJORÍA EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LA JUBILACIÓN.<sup>43</sup>*

ES PRUDENTE DECIR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS INJUSTICIAS SOCIALES EN NUESTRO PAÍS NO SON PROPIAS DE UNA ÉPOCA O ETAPA DE LA HISTORIA, POR QUE LA SITUACIÓN TAN LASTIMOSA DE LOS CAMPESINOS Y OBREROS MEXICANOS DEBIDO A NO TENER UN MÍNIMO DE GARANTÍAS O PROTECCIÓN SOCIAL, SE HA DADO A LO LARGO DE LA VIDA NACIONAL, SIN EMBARGO ESTA SITUACIÓN SE AGRAVA Y SE HACE MÁS EVIDENTE EN NUESTRO PAÍS EN EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ, CUANDO CON SIETE REELECCIONES PRESIDENCIALES DEMUESTRA AL MUNDO ENTERO LA ANARQUÍA Y FALTA DE DEMOCRACIA QUE EXISTE EN NUESTRO PAÍS, POR LO QUE, A MÍ PARECER ESO FUE EL DETONANTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

LA REVOLUCIÓN MEXICANA ES SIN LUGAR A DUDAS EL MOVIMIENTO GESTOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, Y ELLO NO DEBE DUDARSE, PUES **EL ESTANDARTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA FUE LA EXIGENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.**

*EN NUESTRO PAÍS LA PRIMERA REFERENCIA CLARA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL LA ENCONTRAMOS EN EL "PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL", PUBLICADO POR EL GRUPO DE LOS HERMANOS FLORES MAGÓN, EN EL EXILIO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EL 1 DE JULIO DE 1906; EN EL PUNTO 27 DE DICHO PROGRAMA-INCLUIDO POR CIERTO EN EL CAPÍTULO DE "CAPITAL Y TRABAJO"-, PROPONÍA OBLIGAR A LOS PATRONES A PAGAR INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES LABORALES Y*

---

<sup>43</sup> TRUEBA LARA. JOSE LUIS. *AFORES BAJO LA LUPA*. EDITORIAL TIMES EDITORES. MÉXICO, 1997, PAGINAS 11 Y 12.

OTORGAR PENSIÓN A LOS OBREROS QUE HUBIESEN AGOTADO SUS ENERGÍAS EN EL TRABAJO.<sup>44</sup>

SI PUDIERE CONDENSARSE EN UNA SOLA PALABRA EL BASAMENTO AXIOLÓGICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ÉSTA SERÍA “SOLIDARIDAD”, CONCEPTO QUE IMPLICA “LA DISTRIBUCIÓN” EQUITATIVA DEL COSTO DEL SISTEMA; EL ESFUERZO DE TODA LA COMUNIDAD EN SU PROPIO BENEFICIO, ESFUERZO AL QUE DEBEN CONTRIBUIR TODOS Y CADA CUAL SEGÚN SUS CAPACIDADES Y NECESIDADES.<sup>45</sup>

ES NECESARIO MENCIONAR QUE LA CARRERA PARA LOGRAR UN CUERPO JURÍDICO DE LEYES QUE OTORGARAN A LA CLASE MÁS DESPROTEGIDA EN NUESTRO PAÍS LA SEGURIDAD SOCIAL TAN ANHELADA, NO FUE FÁCIL, PUES ADEMÁS DE LARGOS AÑOS DE ESPERA, Y LA MUERTE DE MÁS DE UN MILLÓN DE MEXICANOS CAÍDOS EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN APENAS UN PAÍS DE SEIS MILLONES DE HABITANTES, TAMBIÉN SE TUVIERON QUE VENCER OBSTÁCULOS DE ÍNDOLE POLÍTICO, UN CIENCIA JURÍDICA MEXICANA TOTALMENTE INEXPERTA EN LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO A CONTINUACIÓN LO DESARROLLAREMOS.

DE BUENAS INTENCIONES NO NOS PODEMOS QUEJAR, PUES LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES EN ESE MOMENTO EN NUESTRO PAÍS, CONTENÍAN COMO UNO DE SUS PRINCIPIOS LA LUCHA POR LOGRAR LA SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ MISMO EN SUS CONVENCIONES REALIZABAN PUBLICACIONES EN LAS QUE PROPONÍAN LA REALIZACIÓN DE LEYES DE ÍNDOLE SOCIAL, TAL ES EL CASO DEL PARTIDO DEMOCRÁTICO LIDEREADO POR BENITO JUÁREZ MAZA- HIJO DEL PRESIDENTE DON BENITO JUÁREZ Y DE DOÑA MARGARITA MAZA-, QUIEN EN EL AÑO DE 1909, PUBLICÓ SU *MANIFIESTO POLÍTICO* EN LA QUE PLANTEABAN LA NECESIDAD DE EXPEDIR LEYES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DISPOSICIONES QUE PERMITIERAN HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LOS CASOS DE ACCIDENTE.

EL TRATADISTA NÉSTOR DE BUEN LOZANO AFIRMA: “...ES DE JUSTICIA SEÑALAR QUE UNA FÓRMULA PARECIDA A LAS ANTERIORES SE HABÍA SEGUIDO EN LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO PROMULGADA POR EL GENERAL BERNARDO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906, Y EN CUYO ARTÍCULO 4 SE CONSAGRABA LA AMPLIA RESPONSABILIDAD PATRONAL DERIVADA DE LOS ACCIDENTES CONSISTENTE EN EL PAGO DE ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA Y GASTOS DE INHUMACIÓN, EN SU CASO, ASÍ COMO DE PENSIONES TEMPORALES PARA LOS INCAPACITADOS O SUS BENEFICIARIOS”.<sup>46</sup>

EL MOVIMIENTO ARMADO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA SE VE CONSUMADO, POR LO QUE EL PRESIDENTE EN TURNO VENUSTIANO CARRANZA

---

<sup>44</sup> RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL PORRUA. 10ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINA 85.

<sup>45</sup> NOVOA FUENZALIDA, P. *DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. SANTIAGO DE CHILE, 1977, PÁGINA 110.

<sup>46</sup> GARCIA CRUZ, MIGUEL. *EVOLUCIÓN MEXICANA DEL IDEARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNAM, MÉXICO, 1962, PÁGINA 21.

CONVOCÓ A UN CONGRESO CONSTITUYENTE PARA ELABORAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÁS BIEN DICHO, LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECIERA LA PROTECCIÓN SOCIAL A LA CLASE SOCIAL MÁS DESPROTEGIDA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS NUEVOS DERECHOS SOCIALES, ES DECIR UNA CONSTITUCIÓN QUE POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA REGULARÁ Y ESTABLECIERA LA SEGURIDAD SOCIAL, REGULÁNDOSE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, EL REPARTO DE LAS TIERRAS, LA ASISTENCIA MÉDICA, ETC., POR LO QUE, SE CREARON LOS ARTÍCULOS 3, 5, 27, Y 123, PRECEPTOS CON UN ALTO SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL QUE TRASCENDIERON A NIVEL MUNDIAL, PUES CONSISTEN EN SU CONJUNTO LAS GARANTÍAS SOCIALES, UNA INNOVACIÓN JURÍDICA A NIVEL CONSTITUCIONAL MUNDIAL.

ES AQUÍ DONDE SE APLICA LO QUE MANIFESTÉ EN PÁRRAFOS ANTERIORES EN RELACIÓN A QUE LA CIENCIA JURÍDICA MEXICANA ERA INEXPERTA EN LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN AQUEL ENTONCES, PUES DEBIDO A UN CARENTE CONOCIMIENTO MATEMÁTICO Y ACTUARIAL Y DE UNA INFORMACIÓN CENSAL O ESTADÍSTICA ADECUADA, *EL PRIMER PROYECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL*, CONTENÍA GRAVES DEFICIENCIAS, AUNQUE DE CUALQUIER FORMA NUNCA FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CABE PRONUNCIAR QUE DICHO PROYECTO FUE PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GENERAL ÁLVARO OBREGÓN, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1921.

EN EL AÑO DE 1928 SE CONSTITUYO AL FIN “UNA COMISIÓN” ENCARGADA DE PREPARAR UN *CAPÍTULO DE SEGUROS SOCIALES*, QUE FORMARÍA PARTE DE LA PROYECTADA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MISMA QUE UNIFORMARÍA LOS CRITERIOS EN TODO EL PAÍS EN ESTA MATERIA, DICHO PROYECTO CONTENÍA AVANCES ENORMES EN LA FORMA DE CONSTITUIR UN *SEGURO SOCIAL* PARA PROTEGER A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD, Y VALE LA PENA RESALTAR QUE POR PRIMERA VEZ SE PLANTEA UN “SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN TRIPARTITA” PARA FINANCIARLO.

EL MAESTRO ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO, EN SU OBRA INTITULADA *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*, REALIZA UN CAPÍTULO DEDICADO A LOS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, QUE A MÍ JUICIO CONSIDERÓ MUY AFORTUNADO, POR LO QUE HARE UNA SÍNTESIS DE DICHO CAPÍTULO PARA CONCLUIR ESTE PUNTO DEL TRABAJO ENCOMENDADO.

*EN EL MES DE JULIO DE 1929 SE CONVOCO AL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA CELEBRACIÓN DE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE CESIONES, DONDE SE SOMETERÍA UNA INICIATIVA DE REFORMA A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL QUE, TRAS LOS DEBATES RESPECTIVOS, CULMINARÍA CON LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.*

LA NUEVA REDACCIÓN CONSTITUCIONAL EN COMENTARIO, QUEDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XXIX.- SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ELLA**

COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESANTÍA INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, Y OTRAS CON FINES ANÁLOGOS.

DICHA REFORMA CONSTITUCIONAL DIO YA AL SEGURO SOCIAL LA CATEGORÍA DE UN DERECHO PÚBLICO OBLIGATORIO.

POR DECRETO DE FECHA 27 DE ENERO DE 1932, EL CONGRESO DE LA UNIÓN OTORGÓ FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO FEDERAL A EFECTO DE QUE, EN UN PLAZO QUE EXPIRARÍA EL 31 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO EXPIDIERA UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO; NO OBSTANTE, LA RENUNCIA DEL ENTONCES PRESIDENTE PASCUAL ORTIZ RUBIO, POR LO QUE TAL META QUEDÓ NUEVAMENTE INCUMPLIDA.

SIENDO YA PRESIDENTE EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, Y ATENDIENDO A QUE DEBIDO A MÚLTIPLES FACTORES AUN NO HABÍA PODIDO EXPEDIRSE UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE REGLAMENTARÁ LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INSTRUYO A UNO DE SUS MÁS DESTACADOS COLABORADORES, IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ, PARA QUE CON BASE A ESTUDIOS PREVIAMENTE REALIZADOS POR DIVERSAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, SE INTEGRARA UNA NUEVA COMISIÓN QUE ESTUDIARA AHORA SI CON EVIDENTE APOYO ESTADÍSTICO Y ACTUARIAL, LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEGISLACIÓN DE OBSERVANCIA NACIONAL.

GARCÍA TÉLLEZ ORGANIZÓ UN ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURO SOCIAL APROVECHANDO LAS EXPERIENCIAS EXTRANJERAS; TRAJÓ A EMPAPARSE DE NUESTRA REALIDAD NACIONAL A ESPECIALISTAS DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PAÍSES BAJOS EUROPEOS, AL IGUAL QUE EXPERTOS MATEMÁTICOS EN LA ACTUARIA SOCIAL, CREÁNDOSE ENTONCES TODA LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE PARA QUE SE EXPIDIERA EN MÉXICO LA PRETENDIDA LEY; PERO OTRO IMPORTANTE SUCESO HISTÓRICO DE LA ÉPOCA, QUE REQUERIRÍA TODA LA ATENCIÓN POSIBLE POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, IMPIDIÓ QUE CRISTALIZARÁ DICHO PROYECTO: LA EXPROPIACIÓN PETROLERA.

DICHO PROYECTO SIGUIÓ ESPERANDO HASTA QUE EL SUCESOR DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, AL ASUMIR LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL PAÍS, RETOMÓ EL RETO Y DE NUEVA CUANTO COMISIONÓ AL PROPIO IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ QUIEN FUNGÍA EN ESE ENTONCES COMO SECRETARIO DEL TRABAJO, PARA QUE PUSIERA A PUNTO EL PROYECTO DE LEY AL QUE POR CIERTO SE LE CONOCE COMO PROYECTO GARCÍA TÉLLEZ.

ASÍ EL 10 DE DICIEMBRE DE 1942, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MANUEL ÁVILA CAMACHO, A INSISTENCIA DE IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ ACCEDIÓ A SUSCRIBIR LA INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SER ENVIADA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. EN SESIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1942, TRAS ÁLGIDAS DISCUSIONES, LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL DECRETO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y EL DÍA 29 DEL MISMO MES Y AÑO, LA CÁMARA DE SENADORES LA APROBÓ EN DEFINITIVA. TAN TRASCENDENTAL ACTO PARA LA VIDA NACIONAL SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE

ENERO DE 1943, PROMULGÁNDOSE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA BENEFICIO DEL PUEBLO DE MÉXICO.

EL 1 DE ENERO DE 1944, MANUEL ÁVILA CAMACHO DETERMINÓ NOMBRAR COMO DIRECTOR GENERAL DEL SEGURO SOCIAL AL PROPIO IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ QUIEN FUNGIRÍA TAMBIÉN COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO, EN SUSTITUCIÓN DE VICENTE SANTOS GUAJARDO, SIENDO ESTA DESIGNACIÓN UN JUSTO RECONOCIMIENTO A SUS ESFUERZOS. CONTRARIAMENTE A SUS BONDADES Y A LO QUE PODRÍA SUPONERSE, A PESAR DEL INTERÉS NACIONAL SATISFECHO ALGUNOS INTERESES PARTICULARES HABÍAN SIDO AFECTADOS. HUBO MUCHAS PERSONAS INCONFORMES CON ELLA, NEGATIVAS EMPRESARIALES A ACEPTAR EL NUEVO ESQUEMA DE PROTECCIÓN.

EL PROPIO IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ PADECIÓ DE PRINCIPIO A FIN ESAS AMARGAS EXPERIENCIAS EN CARNE PROPIA, Y DEBEMOS DAR CUENTA DE SU ACTITUD VIRIL AL DENUNCIAR AL PRESIDENTE ÁVILA CAMACHO LA SERIE DE COMPONENTES SURGIDAS A RAÍZ DE LA INSTAURACIÓN DEL IMSS, CUANDO SIENDO EL DIRECTOR GENERAL DE ESTE LE INFORMÓ AL PRIMER MANDATARIO DEL PAÍS: “SEÑOR PRESIDENTE, VAN A QUEMARMEN EL SEGURO SOCIAL. ESTÁN PREPARANDO UNA HUELGA. YO LE ENTREGO ESTA CARTA EN DONDE EXPLICO LAS COMPONENTES DE EMPRESARIOS CON LABORATORIOS MÉDICOS Y LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DE LAS CLÍNICAS PATRONALES. PERO YO NO ME VOY DE LAS OFICINAS. Y SI ME QUEMAN, YO ÚNICAMENTE LE RUEGO QUE DE LAS CENIZAS RESURJA EL SEGURO SOCIAL”.<sup>47</sup>

### 1.2.2.- INFONAVIT.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONSIDERO PERTINENTE TRANSCRIBIR ALGUNOS PÁRRAFOS DEL LIBRO INTITULADO “15 AÑOS DE SERVIR A LOS TRABAJADORES”, PUBLICADO POR EL PROPIO INSTITUTO, QUE A LA LETRA DICE:

LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, FUE RESULTADO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA UNA VIVIENDA DIGNA QUE SE REMONTA A LOS POSTULADOS BÁSICOS QUE RECOGIERA EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN 1917, A LA VOLUNTAD POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO DE ATENDER A LA PROBLEMÁTICA HABITACIONAL, MEDIANTE UN MECANISMO PERMANENTE QUE CONTARA CON VIABILIDAD FINANCIERA YA LA SUMA DE ESFUERZOS.

ASÍ ENTONCES NACIÓ EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN 1972 CON EL ENCARGO DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, INTEGRADO CON APORTACIONES OBLIGATORIAS A FIN DE PROPORCIONAR HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS A LOS TRABAJADORES BAJO FORMULAS DIVERSAS DE CRÉDITO BARATO, EL CUMPLIMIENTO DE ESTE

---

<sup>47</sup> RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL PORRUA. 10ª EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINAS: 95, 96, 97, 98, 99, 100 Y 101.

ENCARGO CONSTITUYE LA ACCIÓN DEL INFONAVIT, LA CUAL TIENE LUGAR EN EL MARCO JURÍDICO Y DE PLANEACIÓN PROPORCIONADO POR LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO, POR LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y EN SENTIDO MÁS AMPLIO POR LAS POLÍTICAS NACIONALES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

CUANDO EL 23 DE ENERO DE 1917, EL CONSTITUYENTE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL ARTÍCULO 123, SE ABRIÓ UNA NUEVA ETAPA PARA LA HISTORIA DEL ESTADO Y EL PROGRESO DEL PENSAMIENTO HUMANO. SE PARTIÓ DE LA BASE DE QUE UNA CONSTITUCIÓN, COMO LEY FUNDAMENTAL, NO DEBERÍA CONCRETARSE A GARANTIZAR LOS CLÁSICOS DERECHOS DE LIBERTAD, SINO TAMBIÉN ASEGURAR LA JUSTICIA Y CONSIGNAR UN CONJUNTO DE DERECHOS QUE PERMITIERAN A TODOS Y CADA UNOS DE LOS HOMBRES ALCANZAR SU PLENO DESENVOLVIMIENTO EN CONDICIONES DE BIENESTAR MATERIAL Y DIGNIDAD ESPIRITUAL. SE TRATABA DE CONJUGAR LA LIBERTAD CON LA JUSTICIA Y UN MÍNIMO DE BIENESTAR COMO CONDICIÓN PARA QUE LAS PROPIAS LIBERTADES PUEDAN HACERSE REALMENTE EFECTIVAS Y EL HOMBRE PUEDA VIVIR UNA EXISTENCIA DIGNA.

NUESTRA CONSTITUCIÓN LA PRIMERA EN CONSAGRAR UN CONJUNTO DE GARANTÍAS SOCIALES Y DENTRO DE SU TEXTO FUE LA PRIMERA QUE INCLUÍA, DENTRO DE ELLAS, EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA VIVIENDA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LOS PATRONES ESTARÍAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, POR LAS QUE PODRÍAN COBRAR RENTAS QUE NO EXCEDERÍAN DEL MEDIO POR CIENTO MENSUAL DEL VALOR CATASTRAL DE LAS FINCAS. DE ESTA OBLIGACIÓN SE EXIMIÓ A LAS NEGOCIACIONES QUE ESTUVIERAN SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPARAN UN NÚMERO DE TRABAJADORES MENOR DE 100.

PERO, A PESAR DE ELLO, EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES NO LLEGÓ A HACERSE EFECTIVA. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROMULGADA EL 18 DE AGOSTO DE 1931, REPRODUJO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y CONFIRIÓ AL EJECUTIVO FEDERAL Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS UNA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE, DESPUÉS, SERÍA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN 1956 SE REFORMO LA LEY PARA SALVAR ESA INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, NO SE VOLVIÓ A EXPEDIR UN NUEVO REGLAMENTO Y EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE NUESTRA CARTA MAGNA CONTINUÓ SIN CUMPLIRSE.

HABÍAN TRANSCURRIDO 53 AÑOS DESDE QUE SE HABÍA INICIADO LA VIGILANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PROBLEMA NO SÓLO SEGUÍA LATENTE, SINO QUE SE HABÍA TORNADO CADA DÍA MÁS APREMIANTE COMO CONSECUENCIA DEL TRÁNSITO DE UNA SOCIEDAD PREDOMINANTEMENTE RURAL AUN PAÍS URBANO Y DE UN ACELERADO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO.

PARA ABORDARLO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 DEDICÓ EL CAPÍTULO III DE SU TÍTULO IV DENOMINADO "HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES" A LA REGLAMENTACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123. EN ESTE ORDENAMIENTO SE REPRODUJO LA OBLIGACIÓN

CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONAR HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS A LOS TRABAJADORES; PERO SE MANTUVO LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE AQUELLAS EMPRESAS QUE ESTUVIERAN SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPARAN MENOS DE 100 TRABAJADORES; SE LIMITÓ EL DERECHO EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE CON UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE UN AÑO Y LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA SE DEJO A LA NEGOCIACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS Y SUS TRABAJADORES, INCLUYENDO SINDICALIZADOS Y DE CONFIANZA. SE CONCEDIÓ AL EFECTO UN PLAZO DE TRES AÑOS PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE ESTABLECIERAN LAS MODALIDADES Y TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES HABITACIONALES Y FINALMENTE, EN EL ARTÍCULO 151, SE ESTABLECIÓ QUE MIENTRAS NO SE LES ENTREGARAN LAS HABITACIONES, LOS TRABAJADORES TENDRÍAN DERECHO A UNA COMPENSACIÓN MENSUAL QUE SE FIJARÍA EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

ASÍ LAS COSAS, EL 1 DE MAYO DE 1971, EL SEÑOR DON FIDEL VELÁSQUEZ SÁNCHEZ SECRETARIO GENERAL DE LA CTM, CONSCIENTE DE QUE LA LEY DE 1970 NO SIGNIFICABA UNA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA Y PODRÍA PROPICIAR INFRUCTUOSOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, PROPUSO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, DENTRO DE LA COMISIÓN NACIONAL TRIPARTITA QUE SE INTEGRARÍA PARA ESTUDIAR ALGUNAS DE LAS CUESTIONES MÁS IMPORTANTES PARA LA VIDA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL PAÍS, SE INCLUYERA EL PROBLEMA DE LA VIVIENDA POPULAR. EL SEÑOR PRESIDENTE ECHEVERRÍA ACEPTÓ ESTA PROPOSICIÓN Y ENCOMENDÓ A LA SUBCOMISIÓN QUINTA EL ESTUDIO DE ESTE TEMA.

COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS QUE, CON GRAN SENTIDO DE SOLIDARIDAD REALIZARON LOS REPRESENTANTE DE LOS TRES SECTORES EN EL SENO DE ESA SUBCOMISIÓN, SE PROPUSIERON REFORMAS A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO TRIPARTITA QUE SERÍA EL ENCARGADO DE MANEJAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

EL EJECUTIVO FEDERAL HIZO SUYAS ESAS PROPOSICIONES Y EL 22 DE DICIEMBRE DE 1971 PRESENTÓ LAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA YA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y POSTERIORMENTE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREÓ EL INFONAVIT. ESTAS INICIATIVAS FUERON APROBADAS POR LAS CÁMARAS LEGISLADORAS Y PUBLICADAS EL 24 DE ABRIL DE 1972. LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL INFONAVIT SE CELEBRO EL DÍA 1 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO.

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS IMPLICARON CAMBIOS PROFUNDOS Y DE GRAN TRASCENDENCIA SOBRE EL SISTEMA ANTERIOR. LA NUEVA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 ESTABLECIÓ QUE LA OBLIGACIÓN QUE TENÍAN LAS EMPRESAS, SE CUMPLIRÍA MEDIANTE LAS APORTACIONES QUE HICIERAN A UN FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA A FIN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y ESTABLECER UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITIERA OTORGAR A ÉSTOS CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD TALES HABITACIONES. CONSIDERÓ, ADEMÁS, DE UTILIDAD SOCIAL LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY PARA

LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO INTEGRADO POR REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y A LA LEY QUE CREÓ ESTE INSTITUTO, FUERON REGLAMENTARIAS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL Y ACLARARON Y COMPLEMENTARON SUS DISPOSICIONES EN ALGUNOS ASPECTOS DE PARTICULAR IMPORTANCIA. UNO DE ELLOS FUE EL DE ESTABLECER QUE LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGARAN PODRÍAN DESTINARSE A LA ADQUISICIÓN DE CASAS EN PROPIEDAD, A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN TERRENO PROPIO, A LA REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORAMIENTO DE HABITACIONES YA CONSTRUIDAS Y AL PAGO DE LOS PASIVOS CONTRAÍDOS POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES.

LA FORMULA ORIGINAL DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 PREVINO QUE LOS PATRONES CUMPLIRÍAN CON SU OBLIGACIÓN, PROPORCIONANDO EN ARRENDAMIENTO HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS A LOS TRABAJADORES. ELLO SIGNIFICABA QUE EL TRABAJADOR NO TENÍA CAMINOS PARA ACCEDER A LA PROPIEDAD DE UNA CASA Y QUE, CUANDO PERDÍA SU TRABAJO, TAMBIÉN PERDERÍA SU VIVIENDA.

EN EL SISTEMA ACTUAL, LOS CRÉDITOS SE OTORGAN PARA QUE EL TRABAJADOR ADQUIERA UNA CASA EN PROPIEDAD O MEJORE LA QUE YA ES SUYA Y OBTENGA, ASÍ, NO SOLAMENTE ABRIGO, SINO TAMBIÉN LA OPORTUNIDAD DE FORMAR UN PATRIMONIO PARA SU FAMILIA.

SE ELIMINO TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN QUE SE HACÍA RESPECTO DE LAS NEGOCIACIONES QUE ESTUVIERAN SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPARAN MENOS DE 100 TRABAJADORES.<sup>48</sup>

LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, QUE CONSIGNA EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, CONSTITUYE EL ORIGEN DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES, ESTE LOGRO NO FUE OBRA DE LA CASUALIDAD, PUES COMO YA EN LÍNEAS ANTERIORES SE HA MANIFESTADO ES RESULTADO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS, POR PELEAR CON LAS ARMAS EN UNA REVOLUCIÓN POR DEMÁS SANGRIENTA, EL DERECHO DE TENER UNA VIVIENDA DIGNA.

COMO ANTECEDENTE DIRECTO Y MÁS REMOTO EN CUANTO AL DERECHO DE LA VIVIENDA TENEMOS LA LEY SOBRE CASA DE OBREROS Y EMPLEADOS PÚBLICOS PARA LOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, PROMULGADA EN 1906 Y DIFUNDIRA POR EL PARTIDO LIBERAL, QUE EXPRESABA LA NECESIDAD DE QUE LOS PATRONES PROPORCIONARAN ALOJAMIENTO HIGIÉNICO A LOS TRABAJADORES.

---

<sup>48</sup> *INFONAVIT, 15 AÑOS DE SERVIR A LOS TRABAJADORES*. EDITORIAL INFONAVIT, PÁGINAS: I, II, III Y IV.

ES EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA, CUANDO LA PREOCUPACIÓN POR EL PROBLEMA HABITACIONAL EMPIEZA A COBRAR IMPORTANCIA, Y COMIENZA A VISLUMBRARSE COMO UN OBJETIVO MÁS DENTRO DE LA CONQUISTA SOCIAL Y ELLO, SE FUE TRADUCIENDO EN MAYORES Y MÁS VIGOROSOS PRONUNCIAMIENTOS, QUE EXIGÍAN EL RECONOCIMIENTO A UN DERECHO HABITACIONAL PARA EL OBRERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SENTIR DEL CONSTITUYENTE SE FUE ORIENTANDO CADA VEZ MÁS A RECONOCER COMO UNA NECESIDAD IMPERIOSA E IMPOSTERGABLE LA INCLUSIÓN DENTRO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS OBREROS COMO GARANTÍAS PARA ASEGURAR LA PAZ SOCIAL Y LA JUSTICIA. ASÍ ENTONCES EL DIPUTADO JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS, COMISIONADO POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, PARA QUE JUNTO CON EL DIPUTADO LUIS MANUEL ROJAS, REALIZARÁN UN PROYECTO DE LA LEY LABORAL, Y QUE INDISCUTIBLEMENTE INCORPORARA LOS AVANCES DE LA ÉPOCA, ES DECIR LA EXIGENCIAS Y RECLAMOS DE LOS OBREROS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN SOCIAL, POR LO QUE EL DIPUTADO MACIAS SEÑALÓ EN UNA HISTÓRICA SESIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1916, QUE EL PROYECTO DE LEY LABORAL QUE HABÍA FORMULADO A PETICIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA, CONTENÍA UNA DISPOSICIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE VIVIENDA OBRERA.

EN CONSECUENCIA Y CON EL CONSENSO UNÁNIME DE LOS LEGISLADORES, PARTICULARMENTE DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRARON LA COMISIÓN REVISORA, LAS IDEAS DE LOS DIPUTADOS MACIAS Y ROJAS FUERON INCORPORADAS AL PROYECTO DE DICHA COMISIÓN COMO UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE INCLUIRÍA LA HABITACIÓN OBRERA. UNA VEZ DISCUTIDO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SIGUIENTE TEXTO DEL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XII:

***“ARTÍCULO 123.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO.***

***FRACCIÓN XII.- EN TODA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, MINERA O CUALQUIER OTRA CLASE DE TRABAJO, LOS PATRONES ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, POR LAS QUE PODRÁN COBRAR RENTAS QUE NO EXCEDERÁN DE MEDIO POR CIENTO MENSUAL DEL VALOR CATASTRAL EN LAS FINCAS. IGUALMENTE DEBERÁ ESTABLECER ESCUELAS, ENFERMERÍAS Y DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD. SI LAS NEGOCIACIONES ESTUVIERON SITUADAS DENTRO DE LAS POBLACIONES Y OCUPAREN UN NUMERO DE TRABAJADORES MAYOR DE 100, TENDRÁN LA PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS”.***<sup>49</sup>

DE LO ANTERIOR SE APRECIA LAS IRREGULARIDADES Y DEFICIENCIAS CON LAS QUE SE CREÓ EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PUES

---

<sup>49</sup> *INFONAVIT, 15 AÑOS DE SERVIR A LOS TRABAJADORES.* EDITORIAL INFONAVIT, PAGINAS 3 Y 4.

PERFECTAMENTE SABEMOS QUE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL POR MUY ALTO NIVEL JURÍDICO QUE ESTA TENGA, DE NADA SIRVE SI NO SE ORDENA EN EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL, LA CREACIÓN DE UNA NORMA REGLAMENTARIA QUE DISPONGA LA FORMA DE APLICACIÓN Y QUE REGULE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL; POR LO QUE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONTIENE MUY BUENAS INTENCIONES, PERO SIN NINGUNA APLICACIÓN EN LA VIDA REAL, PUES EN NINGUNA PARTE DE SU CONTENIDO SE ORDENA LA CREACIÓN DE UNA LEY REGLAMENTARIA QUE DE CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL.

EN ESTAS CONDICIONES LA OBLIGACIÓN PATRONAL NUNCA LLEGO A CUMPLIRSE SATISFACTORIAMENTE, ADEMÁS AGREGUEMOS A ESTO EL HECHO DE QUE LA CONCEPCIÓN ORIGINAL DE ATRIBUIR FACULTADES LEGISLATIVAS CONCURRENTES EN MATERIA LABORAL TANTO A LOS ESTADOS COMO A LA FEDERACIÓN, IMPIDIERON SU REGLAMENTACIÓN UNIFORME Y SUSCITO GRAVES PROBLEMAS ENTRE EL ALCANCE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917 Y SU REGLAMENTACIÓN LOCAL.

ANTE TAN TREMENDA DIFICULTAD ERA NECESARIO FEDERALIZAR LA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA LABORAL, PARA ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A LOS POSTULADOS E IDEALES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS SOCIALES, POR LO QUE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929, SE REALIZA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE OTORGÓ FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, POSIBILITANDO POR PRIMERA VEZ LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EXPIDIÉNDOSE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL 18 DE AGOSTO DE 1931 LA PRIMERA LEY FEDERAL DE TRABAJO, SIN EMBARGO DICHA LEY EN SU ARTÍCULO 111 SE LIMITÓ A TRANSCRIBIR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL FACULTANDO A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA FIJAR LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE HABRÍA DE DARSE CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA VIVIENDA, EN CONGRUENCIA CON LO DISPUESTO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE "LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES".

ELLO FUE LA CAUSA FUNDAMENTAL DE QUE NUEVAMENTE SE POSPUSIERA LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO HABITACIONAL DE LOS TRABAJADORES, MANTENIENDO EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DECLARATORIOS, Y POR TANTO, TAN DIFÍCIL Y PRÁCTICAMENTE NULA APLICACIÓN.

ANTE UNA NECESIDAD PRIMORDIAL DE OTORGAR A LOS TRABAJADORES MEXICANOS EL DERECHO DE VIVIENDA, CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MANUEL ÁVILA CAMACHO, EXPIDIÓ DOS REGLAMENTOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, EN DONDE, EN TÉRMINOS GENERALES, SE PLANTEABA CANALIZAR UNA PARTE DE LOS BENEFICIOS QUE EL PATRÓN OBTIENE A LA RESOLUCIÓN DEL GRAVE PROBLEMA DE LA HABITACIÓN OBRERA, ASÍ COMO MOVER UN IMPORTANTE

CAPITAL DE CRÉDITO HACIA LA INVERSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES; POR LO QUE DE ESTA MANERA, SE PRETENDÍA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA HABITACIÓN OBRERA DE DOS FORMAS: EL PATRÓN CUMPLÍA CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL HACIENDO CONSTRUIR POR SU CUENTA LAS CASAS DE SUS TRABAJADORES Y EL PATRÓN QUE NO PUDIERA O NO DESEARA EMPRENDER LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS, TOMABA EN ARRENDAMIENTO INMUEBLES PARA ESE MISMO OBJETO, CONSIDERANDO EN CADA CASO LA SITUACIÓN Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE CADA EMPRESA; SIN EMBARGO Y DEBIDO A LO IMPRECISO DE ESTAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, ALGUNOS PATRONES POR NO DECIR LA MAYORÍA IMPUSIERON AMPARO EN CONTRA DE DICHA DISPOSICIÓN, SEÑALANDO BÁSICAMENTE EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE EN QUE LOS DEJABA LA NUEVA REGLAMENTACIÓN, POR LO QUE EN 1942 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO MÁXIMO TRIBUNAL DE MÉXICO, DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LOS DOS REGLAMENTOS REFERIDOS ANTERIORMENTE.

DERIVADO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECLARADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS REGLAMENTOS EN COMENTO, NUEVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS QUEDÓ SIN CONCLUIRSE.

NO ES SINO, HASTA 1970 CUANDO SE ESTABLECIÓ EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE LA OBLIGACIÓN HABITACIONAL DENOMINADO "HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES". SE ESTABLECIÓ QUE SERÍAN LOS PROPIOS TRABAJADORES Y LAS EMPRESAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS O CONVENIOS ESPECIALES, LOS QUE DEBERÍAN ESTABLECER LAS MODALIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA HABITACIONAL. ES DECIR LA LEY DE 1970 DEJA BÁSICAMENTE EN MANOS DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA HABITACIONAL, POR LO TANTO QUEDA NUEVAMENTE SUJETO A LA FUERZA O PODER DE NEGOCIACIÓN DE LAS PARTES EL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE CONSIGA UN DERECHO LABORAL.

ES HASTA EL 1 DE MAYO DE 1971, CUANDO EL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO FORMULÓ DEMANDAS PUBLICAS AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE ESTE BUSCARÁ MECANISMOS MÁS OPERATIVOS Y EFICIENTES PARA ATENDER DIVERSOS PROBLEMAS SOCIALES, YA INAPLAZABLES, POR LO QUE FUE HASTA EL DÍA 17 DEL MISMO MES Y AÑO, CUANDO SE CELEBRÓ EN PALACIO NACIONAL, UNA REUNIÓN, QUE COMO RESULTADO DE ELLA, SE ACORDÓ FORMAR UNA COMISIÓN NACIONAL TRIPARTITA QUE SE ENCARGARÍA DE ANALIZAR Y DAR UNA POSIBLE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS SOCIALES MÁS APREMIANTES DE LA NACIÓN.

VALE LA PENA MENCIONAR QUE DICHA COMISIÓN NACIONAL TRIPARTITA ESTA A SU VEZ CONFORMADA POR SEIS SUBCOMISIONES DE TRABAJO, QUE SE AVOCARON AL ESTUDIO DE LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES. FUE PRECISAMENTE LA QUINTA SUBCOMISIÓN A QUIEN SE LE ENCARGO EL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE LA VIVIENDA POPULAR, Y DE DONDE SE OBTUVIERON LOS LOGROS MÁS CONCRETOS E IMPORTANTES, YA QUE SUS TRABAJOS Y SUS RECOMENDACIONES SUSCITARÍAN LA REFORMA A LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y DEL

CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMPLEMENTARIAMENTE A ESTAS REFORMAS, SE EXPIDIÓ LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

EL INSIGNE MAESTRO NÉSTOR DE BUEN, DIJO CON RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA QUINTA SUBCOMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL TRIPARTITA, LO SIGUIENTE:

“LO FUNDAMENTAL DE LA NUEVA SOLUCIÓN Y SUS VENTAJAS RESPECTO DE LA FORMULA ANTIGUA SE ENCUENTRA, POR UNA PARTE, EN QUE EL BENEFICIO SE EXTIENDE A TODOS LOS TRABAJADORES Y NO SOLO A LOS QUE LABOREN EN EMPRESAS CON MÁS DE 100 TRABAJADORES Y, POR LA OTRA, EN EL HECHO DE QUE SE ESTABLECE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL QUE SUSTITUYE A LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL PRIMITIVA”.<sup>50</sup>

EN DICIEMBRE DE 1971, SE LLEGO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA ÚNICA ALTERNATIVA VIABLE ERA REFORMAR LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, QUE CONSIGNABA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA VIVIENDA, SIN ESTABLECER LOS MECANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES ESTE DERECHO SE CONVERTIRÍA EN REALIDAD Y, POR TANTO, SIN VIGENCIA PLENA. IGUALMENTE, SE CONSIDERÓ INDISPENSABLE LA INTEGRACIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE PARA VIVIENDA, CREADO CON LAS APORTACIONES PATRONALES QUE AL MISMO TIEMPO SE CONSTITUIRÍAN EN DEPÓSITOS INDIVIDUALES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y QUE SERÍA ADMINISTRADO POR UN ORGANISMO TRIPARTITA. DE ESTA FORMA, LA OBLIGACIÓN HASTA ENTONCES DIRECTA DEL PATRÓN FRENTE A SUS TRABAJADORES DE PROPORCIONAR VIVIENDA, SE HACIA INDIRECTA MEDIANTE LA APORTACIÓN A UN FONDO HABITACIONAL DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN PORCENTAJE DEL SALARIO QUE EL PATRÓN, CUALQUIERA QUE FUERE ESTE, DEBERÍA CUBRIR POR SUS TRABAJADORES, SIN DISTINGUIR TAMPOCO ENTRE ESTOS, CUALQUIERA QUE FUERA LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL, EL NUMERO DE ELLOS O EL NIVEL DE SALARIO QUE PERCIBIERAN.

EN CONSECUENCIA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA QUINTA SUBCOMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL TRIPARTITA, SURGIERON LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN XII DE SU APARTADO A CONSTITUCIONAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**FRACCIÓN XII.-** *TODA EMPRESA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, MINERA O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TRABAJO, ESTARÁ OBLIGADA, SEGÚN LO DETERMINEN LAS LEYES REGLAMENTARIAS A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, ESTA OBLIGACIÓN SE CUMPLIRÁ MEDIANTE LAS APORTACIONES QUE LAS EMPRESAS HAGAN A UN FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA A FIN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES Y ESTABLECER UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA OTORGAR A ESTOS CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD TALES HABITACIONES.*

---

<sup>50</sup> NESTOR DE BUEN. *DERECHO DEL TRABAJO*. TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S.A MÉXICO 1986. PÁGINA 384.

*SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, QUE ADMINISTRE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. DICHA LEY REGULARÁ LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LOS TRABAJADORES PODRÁN ADQUIRIR EN PROPIEDAD LAS HABITACIONES ANTES MENCIONADAS.*

*LAS NEGOCIACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTA FRACCIÓN, SITUADAS FUERA DE LAS POBLACIONES ESTÁN OBLIGADAS A ESTABLECER, ESCUELAS, ENFERMERÍAS Y DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD.*

LOS REZAGOS ACUMULADOS, QUIZÁS POR SIGLOS Y LAS DEMANDAS ADICIONALES QUE GENERA NUESTRO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO HACEN QUE TODAVÍA EXISTAN CARENCIAS Y NECESIDADES POR SATISFACER. SERÍA ABSURDO NEGAR QUE EL PROBLEMA HABITACIONAL SUBSISTE EN NUESTRO PAÍS, SIN EMBARGO ANTES NO HABÍA NINGÚN INSTRUMENTO PARA ABORDARLO DE UNA MANERA PROFUNDA Y SISTEMÁTICA. CON LA CREACIÓN DEL INFONAVIT SE HA CREADO ESE INSTRUMENTO Y SU ACCIÓN SE HACE SENTIR YA EN TODA LA REPÚBLICA.

EN CONCLUSIÓN EL INFONAVIT SE CONSTITUYE ASÍ COMO EL INSTRUMENTO DEL ESTADO POR MEDIO DE CUAL SE CUMPLE CON UNA DE LAS EXIGENCIAS SOCIALES DE MAYOR RELEVANCIA, EL OTORGAMIENTO DE HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS, ES DECIR SE CONVIERTE EN UN INSTRUMENTO DE JUSTICIA SOCIAL, QUE CONTRIBUYE A LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS IGUALITARIA.

### **1.2.3.- INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

AL ABORDAR EL TEMA DE LOS ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, NOS PERCATAMOS QUE DICHA FIGURA JURÍDICA PERTENECE ESTRICTAMENTE AL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE ESTABLECE GRAVAMEN ALGUNO, PUES ESTOS SE ENCUENTRAN REGULADOS Y ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES FISCALES DE LA MATERIA. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REÚNE EN SU ARTICULADO LOS PRINCIPIOS MÁS GENERALES CONFORME A LOS CUALES SE DESENVUELVEN LAS RELACIONES ENTRE LOS CONTRIBUYENTES Y EL ESTADO EN EL ÁMBITO FEDERAL, ENTRE LOS CONTRIBUYENTES Y LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS; EN UN EJEMPLO MÁS AMPLIO PODEMOS DECIR QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTIENE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES, LOS DEBERES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN FISCAL, LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE LAS LEYES FISCALES ASÍ COMO SUS

SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.

TODA VES QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA POR INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES POR LO QUE NOS PERCATAMOS QUE LA FIGURA JURÍDICA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, NO ES UNA FIGURA JURÍDICA DE RECAUDACIÓN FISCAL PROPIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SINO QUE ES UNA HERRAMIENTA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL ESTADO EN SU ÁMBITO FEDERAL.

EL MAESTRO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA CON RESPECTO A ESTE TEMA NOS REMITE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981. Y EFECTIVAMENTE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1981, MEDIANTE EL CUAL EL EJECUTIVO FEDERAL ENVÍA LA INICIATIVA DEL NUEVO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO LA CÁMARA DE ORIGEN, SE CONTIENE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

*"SE REESTRUCTURA COMPLETAMENTE EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL EMBARGO, PREVIENDO QUE LAS NEGOCIACIONES PUEDAN SER EMBARGADAS INTEGRALMENTE, SIN QUE SE AFECTE EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA EMPRESA, MEDIANTE UNA INTERVENCIÓN HACENDARIA".*

DICHA MENCIÓN MARCA EL ORIGEN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA EN EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL, PUESTO QUE ENUNCIA DE MANERA MUY CLARA QUE EL EMBARGO PUEDE PRACTICARSE SOBRE TODA LA NEGOCIACIÓN SIN SER AFECTADO SU FUNCIONAMIENTO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN HACENDARIA. CABE PRECISAR QUE LOS LEGISLADORES ACEPTARON EL NACIMIENTO DE DICHA FIGURA JURÍDICA Y QUE LA CONCIBIERON COMO UNA HERRAMIENTA MÁS DEL SISTEMA RECAUDATORIO FISCAL, PUESTO QUE APROBARON DICHA INICIATIVA Y SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

SIN EMBARGO ES HASTA EL DÍA 1 DE ENERO DE 1983 CUANDO ENTRA EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE ACUERDO CON SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO; ES DECIR ES EL 1 DE ENERO DE 1983 CUANDO SURGE POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO FISCAL FEDERAL LA FIGURA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.

RESPECTO A LA FIGURA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, DEBEMOS MENCIONAR QUE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE CREÓ EL DÍA 24 DE ABRIL DE 1972, COMO UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

SIN EMBARGO AUN SURGIENDO COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, EL COBRO Y EJECUCIÓN FORZOSA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS APORTACIONES PATRONALES AL

INSTITUTO, NO LE CORRESPONDÍA AL INFONAVIT, SINO A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

ES HASTA EL 24 DE MARZO DE 1998, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, INNOVANDO POR PRIMERA VEZ, EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR PARTE DEL INFONAVIT, CON RESPECTO A LOS CRÉDITOS FISCALES A SU FAVOR. LO ANTERIOR LO PODEMOS CORROBORAR EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO EN COMENTO QUE A SU LETRA DICE:

**ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.- EL INSTITUTO, ES UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO QUE CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES PREVISTAS EN LA LEY Y EL CÓDIGO, PARA:**

(...)

**FRACCIÓN XVI.- NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DETERMINEN LOS CRÉDITOS FISCALES Y, EN SU CASO, HACER EFECTIVO EL COBRO DE LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS OMITIDOS Y DE SUS ACCESORIOS, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUJETÁNDOSE A LAS NORMAS PREVISTAS SOBRE EL PARTICULAR POR EL CÓDIGO Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

DICHO REGLAMENTO ENTRO EN VIGOR EL DÍA 25 DE MARZO DE 1998, CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

DE LO ANTERIOR NOS PODEMOS PERCATAR DE MANERA INDUBITABLEMENTE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA COBRAR DE MANERA COACTIVA LOS CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE EJERCERÁ POR PARTE DE DICHO INSTITUTO, SIN LA MEDIACIÓN O INJERENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ES DECIR, ES EL DÍA 25 DE MARZO DE 1998 CUANDO POR PRIMERA VEZ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SE EFECTÚA DIRECTAMENTE POR EL INFONAVIT.

A MANERA DE CONCLUSIÓN SI LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA INCLUIDA COMO UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TUVO VIGENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO FISCAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1983, Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FUE EJECUTADO O REALIZADO POR PRIMERA VEZ Y DE MANERA DIRECTA POR EL INFONAVIT Y SIN LA INJERENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL DÍA 25 DE MARZO DE 1998, CONSECUENCIA LÓGICA ES QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, TUVO SU APARICIÓN EL DÍA 25 DE MARZO

DE 1998, FECHA EN QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, FACULTA AL INSTITUTO EN COMENTO PARA LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ES DECIR EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CORRESPONDE AL DÍA 25 DE MARZO DE 1998.

## **CAPÍTULO II.- JUSTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

EL OBJETIVO DE ESTE CAPÍTULO ES JUSTIFICAR, MEDIANTE LA EXPOSICIÓN DE RAZONES LÓGICO-JURÍDICAS, EL POR QUÉ DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE POCO SE SABE DE ÉSTA FIGURA JURÍDICA, MÁXIME QUE DICHA FIGURA ES UN INSTRUMENTO PILAR DE RECAUDACIÓN FISCAL POR PARTE DEL INFONAVIT, LASTIMA QUE NO SE LE DE ESA IMPORTANCIA Y MERITO QUE LE CORRESPONDE PRECISAMENTE POR CAUSA DE DICHO DESCONOCIMIENTO JURÍDICO.

EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL, SE ESGRIME POR ALGUNOS CONTADORES, ABOGADOS DE LAS EMPRESAS INTERVENIDAS Y POR SI FUERA POCO POR LOS PROPIOS ACREDITADOS CON TAL CARÁCTER, EL ARGUMENTO DE QUE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

### **2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES.**

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR MENCIONAMOS Y DEFINIMOS LOS CONCEPTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES RETENIDAS Y ENTERADAS AL INFONAVIT, SIN EMBARGO, EN EL PRESENTE PUNTO HABLAREMOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES RETENIDAS Y ENTERADAS AL INFONAVIT, ASÍ MISMO, COMENTAREMOS QUE ESTAS APORTACIONES PATRONALES SE INCLUYEN EN LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO TANTO CITAREMOS LO QUE LA TEORÍA OPINA AL RESPECTO, COMO RESUELVE DICHA CUESTIÓN LA JURISPRUDENCIA Y FINALMENTE CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA QUE LES BRINDAN LAS LEYES FISCALES.

EN EL AÑO DE 1943 CON LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TÍTULOS DONDE CONSTARÁ LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE APORTAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TENDRÍAN EL CARÁCTER DE EJECUTIVOS, SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE A LAS BUENAS INTENCIONES DEL LEGISLADOR FEDERAL DE DOTAR CON EL CARÁCTER DE EJECUTIVIDAD A LOS REFERIDOS TÍTULOS, DICHA CUESTIÓN IMPLICABA UN GRAVE PROBLEMA Y OBSTÁCULO A LA RECAUDACIÓN DE LOS DINEROS SUFICIENTES PARA LA MANUTENCIÓN DEL INSTITUTO RECIÉN CREADO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943; PUES SIGNIFICABA QUE EL IMSS TUVIERA QUE OCURRIR A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA EXIGIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN, EL ENTERO DEL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, CON LA INELUDIBLE TARDANZA EN LA RECUPERACIÓN DEL ADEUDO, POR LO QUE AL ADVERTIRSE DICHA CIRCUNSTANCIA DE MANERA PRONTA, EL LEGISLADOR FEDERAL ACTUÓ DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS EN ESE MOMENTO POR EL INSTITUTO, REFORMANDO CONSECUENTEMENTE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL, PARA OTORGARLE A LAS APORTACIONES PATRONALES O CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL LA CALIDAD DE FISCAL Y ASÍ DARLE AL IMSS EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CONFIRIÉNDOSELE FACULTADES PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS FISCALES A SU FAVOR, ASÍ COMO, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO COBRAR ESTE TIPO DE DÉBITOS EN EL CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ENTERASEN EL PAGO OPORTUNO DE LAS CUOTAS REFERIDAS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE HASTA LA ACTUALIDAD, UNA DISCUSIÓN INTERMINABLE EN BASE A DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, FORMÁNDOSE TRES GRANDES CORRIENTES DOCTRINARIAS:

- A) UNA GRAN PARTE DE DOCTRINARIOS JURISTAS OPINAN QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO FISCALES, AUN QUE ASÍ, SE DETERMINE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL NO TIENEN SU FUNDAMENTO JURÍDICO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU CONTENIDO MANIFIESTA LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, SINO QUE POR EL CONTRARIO, SU ORIGEN SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL NO SERÍAN FISCALES COMO TAL, SINO A CASO SERÍAN SOLO EQUIPARADOS A LAS CONTRIBUCIONES, TENIENDO COMO RAZÓN, EL FACILITAR SU DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN.
- B) OTRA GRAN PARTE DE LA DOCTRINA JURÍDICA MANIFIESTA QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SON CONTRIBUCIONES FISCALES NATURALES. ES DECIR ESTA PARTE DE LA DOCTRINA SOSTIENE QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, TIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS
- C) FINALMENTE EXISTE UNA PARTE DE LA DOCTRINA JURÍDICA QUE DEFINE A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PARA CONTRIBUCIONES O CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

EN ATENCIÓN AL CONCEPTO DE PARAFISCALIDAD, ES IMPORTANTE MENCIONAR LO QUE MANIFIESTA EL MAESTRO HUGO CARRASCO IRIARTE EN SU OBRA INTITULADA DERECHO FISCAL I, CON RESPECTO A DICHO TEMA:

*LA EXPRESIÓN PARAFISCALIDAD TIENE SU ORIGEN EN UN DOCUMENTO OFICIAL FRANCÉS DE 1946, EL INVENTARIO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, REDACTADO CON LA DIRECCIÓN R. SCHUMAN, ESTE NEOLOGISMO FUE CREADO POR LA TÉCNICA FINANCIERA QUE EMPLEÓ EMANUELLE MORSELLI EN UN TRABAJO REALIZADO EN 1938, EN EL CUAL PRETENDIÓ VER UNA CATEGORÍA SEPARADA DE LA IMPOSICIÓN GENERAL. DICHO INVENTARIO SEÑALABA NUEVOS ASPECTOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, A RAÍZ DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA DEL ESTADO Y DEL SURGIMIENTO DE ENTES ADMINISTRATIVOS*

INSTITUCIONALES CON RECURSOS PROPIOS QUE ALTERARON LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS CLÁSICOS.

ESTE NUEVO TÉRMINO LO EMPLEÓ MORSELLI DEBIDO A QUE DESPUÉS DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL SE DESARROLLARON EN LOS PAÍSES EUROPEOS Y AMERICANOS MÚLTIPLES ORGANISMOS PÚBLICOS Y DESCENTRALIZADOS, EN CUYO FAVOR, EL ESTADO ESTABLECE PAGOS CON CARÁCTER DE OBLIGATORIOS Y LOS CUALES PUEDE HACER EFECTIVOS DE FORMA COACTIVA Y CON PROCEDIMIENTOS IGUALES O PARECIDOS A LOS QUE SE USAN PARA EL COBRO DE LOS TRIBUTOS. POR NO SER EL ESTADO EL ACREEDOR DE DICHAS PRESTACIONES, NO PUEDE QUEDAR CONFIGURADO ENTRE LAS CATEGORÍAS TRADICIONALES (IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES); POR TAL MOTIVO LA DOCTRINA MODERNA LES HA DADO EL NOMBRE DE EXACCIONES PARAFISCALES O TASAS PARATRIBUTARIAS.<sup>1</sup>

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, ES PERTINENTE MENCIONAR LA OPINIÓN DE DIVERSOS TRIBUTARISTAS CON RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

INICIAREMOS CITANDO A ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, QUE DICE AL RESPECTO:

POCOS TEMAS TAN POLÉMICOS Y CON SOLUCIONES TAN HETERODOXAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO TRIBUTARIO COMO EL CONCERNIENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA NOTA DOMINANTE EN ESTA MATERIA ES LA DIVERSIDAD TANTO DE DISPOSICIONES DOCTRINARIAS COMO DE SOLUCIONES LEGALES, DE SIGNOS DE LOS MÁS DISÍMBOLOS Y EN MUCHAS OCASIONES NADA OBSEQUIOSOS CON LAS MÁS MÍNIMAS EXIGENCIAS DE COHERENCIA JURÍDICA.

EL TÉRMINO "PARAFISCALIDAD", CUYA PATERNIDAD SE ATRIBUYE AL MINISTRO FRANCÉS DE HACIENDA SCHUMAN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME EN 1946 SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS NACIONALES, ES UTILIZADO POR VEZ PRIMERA EN TAL ÉPOCA. ELLO SIN PASAR POR ALTO LOS APORTES SIGNIFICATIVOS QUE AÑOS ANTES HABÍA HECHO EL PROFESOR ITALIANO EMMANUELLE MORSELLI PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA DENOMINADA "HACIENDA INSTITUCIONAL", QUE CONSTITUYO LA BASE DE LA PARAFISCALIDAD.

DE ACUERDO CON LA TESIS DE MORSELLI HAY QUE DISTINGUIR ENTRE LA HACIENDA PÚBLICA "TRADICIONAL" NUTRIDA CON LOS RECURSOS ORDINARIOS, ES DECIR LOS TRIBUTOS Y VINCULADA A LA SATISFACCIÓN DE LOS COMETIDOS HISTÓRICOS DEL ESTADO QUE SON LOS DE RAIGAMBRE FUNDAMENTALMENTE POLÍTICA DE LA OTRA HACIENDA DENOMINADA "INSTITUCIONAL", VINCULADA A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES EMINENTEMENTE SOCIALES Y ECONÓMICAS ASUMIDAS POR EL ESTADO EN SU FACETA DE ESTADO INTERVENCIONISTA. ESTA ES LA HACIENDA DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE

---

<sup>1</sup> CARRASCO IRIARTE. HUGO. *DERECHO FISCAL I*. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002, PÁGINAS. 185 Y 186.

TIENDEN A MULTIPLICARSE, CON EL PROPÓSITO DE ATENDER NECESIDADES ESPECÍFICAS.

SE RECONOCEN COMO RASGOS DEFINITORIOS DE LA PARAFISCALIDAD:

- A) LA EXISTENCIA DE ENTES PÚBLICOS DOTADOS DE AUTONOMÍA DISTINTOS AL ESTADO;
- B) LA EXISTENCIA DE PRESTACIONES PATRIMONIALES IMPUESTAS, EXIGIBLES COACTIVAMENTE POR TALES ENTES Y QUE NO TIENEN FORMALMENTE EL CARÁCTER DE TRIBUTOS;
- C) EL PRODUCTO DE LA RECAUDACIÓN DE TALES PRESTACIONES NO SE DESTINA A LA COBERTURA FINANCIERA DE LOS FINES FISCALES GENERALES, SINO SOLO A LOS ESPECÍFICOS DE CADA ENTE,
- D) POR LO CUAL TALES RECURSOS NO SE INCLUYEN EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL PAÍS.

LOS VÍNCULOS HISTÓRICOS ENTRE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALIDAD RADICAN EN LA CALIFICACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO ESPECIE DE ESTA ÚLTIMA, POSTURA QUE DÍA A DÍA ES SUPERADA AL RECONOCER EN TALES APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL UNA PARTICULARÍSIMA ESPECIE DE TRIBUTO, CON LA QUE CONSECUENTE REMISIÓN EN BLOQUE A AQUELLOS DE TODA LA DOCTRINA Y EXIGENCIAS LEGALES PROPIOS DE ESTE ÚLTIMO.

LA DOCTRINA LATINOAMERICANA PLASMADA EN EL MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA, SE APARTA DE LA PARAFISCALIDAD PARA CATEGORIZAR LAS APORTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SUB-ESPECIE DE UNA DE LAS ESPECIES TRIBUTARIAS, LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. DE LO QUE SE DESPRENDE EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE AUTENTICO Y PURO TRIBUTO, TAL Y COMO LO DEFINE SU ARTÍCULO 17: "LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL ES LA PRESTACIÓN A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS BENEFICIADOS, DESTINADA A LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE PREVISIÓN".

LA DOCTRINA MEXICANA DESPUÉS DE UN LARGO PROCESO EVOLUTIVO HA ARRIBADO A UN PUNTO QUE CONSTITUYE UN LUGAR PACIFICO EN EL DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL, AL RECONOCER EL CARÁCTER TRIBUTARIO A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DOCTRINA QUE A PERMEADO LA LEGISLACIÓN, TAL Y COMO SE DESPRENDE EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA POSICIÓN DEL LEGISLADOR MEXICANO HA SIGNIFICADO UN GRAN AVANCE AL UBICAR LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES QUE DEBEN SOPORTAR LOS PATRONES Y LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS, LO QUE SIGNIFICA LA SUMISIÓN EN BLOQUE DE TALES PRESTACIONES AL RÉGIMEN JURÍDICO RESERVADO A AQUELLOS.

POR TANTO LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEBERÁN RESPONDER A LAS EXIGENCIAS, DE ENTRE OTROS, DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A) DE RESERVA MATERIAL DE LEY;
- B) DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD,

C) *DE GENERALIDAD.*

*LA DIFERENCIA DE FONDO ENTRE ESTA CATEGORÍA TRIBUTARIA Y EL RESTO DE LOS TRIBUTOS HABRÁ QUE LOCALIZARLA EN LA PECULIAR CONFIGURACIÓN DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A TÍTULO DE APORTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. TAL HECHO SE CONFIGURA DE LA SIGUIENTE MANERA:*

A) *ELEMENTO OBJETIVO O MATERIAL, SOPORTAR OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SER SUJETO SUBSTITUIDO POR EL ESTADO EN SU CUMPLIMIENTO O BIEN SER BENEFICIARIO DIRECTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL,*

B) *ELEMENTO SUBJETIVO, TIENE LA CALIDAD JURÍDICA DE CONTRIBUYENTE A TÍTULO DE APORTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL TODA PERSONA QUE TENGA LA CONDICIÓN JURÍDICA DE SUJETO SUBSTITUIDO O DE BENEFICIARIO EN EL CUADRO DEL INCISO ANTERIOR.<sup>2</sup>*

POR SU PARTE, RODOLFO R. SPISSO, NOS DESCRIBE CON CLARIDAD ESTE TIPO DE TRIBUTOS ESPECIALES QUE EN EL ESTADO MODERNO SON CADA DÍA MÁS FRECUENTES, EXPRESANDO:

*LAS "CONTRIBUCIONES ESPECIALES", SI BIEN EN SU ESENCIA SON DE NATURALEZA TRIBUTARIA NO SE IDENTIFICAN ÍNTEGRAMENTE CON LOS IMPUESTOS PROPIAMENTE DICHS. SEÑALA GIULIANI FONROUGE, QUE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SE HAN DESARROLLADO NUMEROSAS CONTRIBUCIONES CON FINES ECONÓMICOS Y SOCIALES, CONCORDANTES CON LAS NUEVAS FUNCIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO, QUE SUELEN AGRUPARSE CON LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE "PARAFISCALIDAD". SE TRATA SE TRIBUTOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE ENTES PÚBLICOS, ESTATALES Y NO ESTATALES, CON FINES SOCIALES, O DE REGULACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO.*

*ESTAS CONTRIBUCIONES "PARAFISCALES", QUE AGRUPAN SINNÚMERO DE CONTRIBUCIONES DE HETEROGÉNEO CONTENIDO, REVISTEN NATURALEZA TRIBUTARIA, PUES LOS APORTES, CUOTAS, CONTRIBUCIONES, ETC., LAS ESTABLECE EL ESTADO EN EJERCICIO DE SU PODER DE IMPERIO SE LAS APLICA COACTIVAMENTE A QUIENES SE HALLEN EN LAS SITUACIONES DESCRITAS POR LA LEY RESPECTIVA, Y SON DESTINADAS A FINANCIAR DETERMINADOS OBJETIVOS ESTATALES.<sup>3</sup>*

LA MAESTRA ANA LAURA GORDOA LÓPEZ, NOS BRINDA SU PUNTO DE VISTA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS CON FINES EXTRAFISCALES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

*IMPUESTOS CON FINES EXTRAFISCALES. SON AQUELLOS QUE SE ESTABLECEN REALMENTE SIN EL ÁNIMO DE RECAUDAR LOS INGRESOS NECESARIOS PARA SATISFACER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS (AUN QUE DEBEN DESTINARSE AL GASTO PÚBLICO), SIRVIENDO COMO INSTRUMENTOS EFICACES DE LA POLÍTICA*

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*. ECASA, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS. 6ª EDICIÓN. MÉXICO, 2000, PÁGINAS 143 A 146.

<sup>3</sup> SPISSO, RODOLFO R. *DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO*. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES 1993, PÁGINA 51.

*FINANCIERA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE EL ESTADO TENGA INTERÉS EN IMPULSAR O DESALENTAR PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO ARMÓNICO DEL PAÍS<sup>4</sup>.*

ES CLARO QUE ENTRE LA DOCTRINA JURÍDICO TRIBUTARIA NO EXISTE UNA HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS QUE DEFINAN DE MANERA UNÁNIME LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE AHORA LE TOCA EL TURNO A LA JURISPRUDENCIA, SIENDO IMPRESCINDIBLE CITAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 4607/55 DE 1971, Y VISIBLE EN LAS PÁGINAS 327 A 329 DEL INFORME DE SU PRESIDENTE, QUE VIERTE EL MAESTRO JAVIER MORENO PADILLA EN SU OBRA INTITULADA RÉGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE CITAREMOS DE MANERA TEXTUAL PARA NO DEMERITAR LA LABOR DE ESTE INSIGNE JURISTA:

*“EL LEGISLADOR ORDINARIO EN SU ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DIO EL CARÁCTER DE APORTACIONES FISCALES A LAS CUOTAS QUE DEBERÍAN CUBRIR LOS PATRONES COMO PARTE DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSIDERANDO LAS CUOTAS COMO CONTRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO DE ORIGEN GREMIAL. PUEDE ESTIMARSE COMO UN CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DEL PATRÓN EN BIEN DEL TRABAJADOR, CONSTITUYENDO EN SALARIO SOLIDARIZADO O SOCIALIZADO QUE HALLE SU FUNDAMENTO EN LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO Y SU APOYO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA. DE TAL MANERA QUE LAS CUOTAS EXIGIDAS A LOS PATRONES PARA EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL SEGURO SOCIAL, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS TRIBUTOS QUE IMPUGNAN EL ESTADO A LAS PARTES CON FINES PARAFISCALES, CON CARÁCTER OBLIGATORIO PARA UN FIN CONSAGRADO EN BENEFICIO DE UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA AL ESTADO”.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL FALLO DICTADO EL 29 DE JUNIO DE 1977 EN EL AMPARO EN REVISIÓN 4607/55 CONSIDERÓ QUE EL FUNDAMENTO PARA EXIGIR EL COBRO DE LAS CUOTAS NO ES ESTRICAMENTE LA MATERIA TRIBUTARIA, SINO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EL CUAL SEÑALA EN SU FRACCIÓN XXIX QUE DEBE IMPLANTARSE EL SEGURO SOCIAL COMO UN SERVICIO PÚBLICO TAMBIÉN ES VALIDO QUE EL ARTÍCULO 135 DE LA ANTIGUA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES EL TEXTO QUE LE DIO PLENA EFICACIA Y REALIZACIÓN AL DESARROLLO DEL REFERIDO SERVICIO PÚBLICO POR CONSTITUIR EL SOPORTE Y BASAMENTO DE UN SISTEMA FINANCIERO DE TAL SUERTE QUE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES NO SOLO SE CONSIDERAN FISCALES POR LA EXIGIBILIDAD QUE DE LAS MISMAS REALICEN OFICINAS EJECUTORAS SINO QUE TIENEN ESTE CARÁCTER ESENCIALMENTE POR SU GENERACIÓN Y PLENA REALIZACIÓN, SIENDO UNA DE SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS EL COBRO FORZOSO.*

*“DE TAL MANERA QUE LAS CUOTAS EXIGIDAS A LOS PATRONES PARA EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL SEGURO SOCIAL QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO*

---

<sup>4</sup> ANA LAURA GORDOA LÓPEZ. *LOS FINES EXTRA FISCALES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 2000. PÁGINA 75.

*DE LOS TRIBUTOS QUE IMPONE EL ESTADO A LOS PARTICULARES CON FINES PARAFISCALES, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA UN OBJETIVO CONCRETO DE UNA PERSONA JURÍDICA QUE TIENE A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. EN TALES CIRCUNSTANCIAS NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL SEAN DE CARÁCTER CIVIL DERIVADA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES SINO QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DE LA LEY”.*

*ACEPTANDO LA TESIS DE PARAFISCALIDAD, LA CORTE JUSTIFICA EL PAGO OBLIGATORIO DE LAS CUOTAS, PERO EN LUGAR DE FUNDAMENTARLO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL LO HACE EN EL 123 DE LA MISMA CARTA MAGNA, CON LO CUAL OBSTRUYE EL CRECIMIENTO NATURAL DE ESTE TIPO DE INSTITUCIONES PARA CREAR TRIBUTOS QUE TENGAN UN ORIGEN DISTINTO A LOS OBRERO PATRONALES.<sup>5</sup>*

*LAS RAZONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SE DAN POR PARTE DE LA LEY O DE LA DOCTRINA JURÍDICA TRIBUTARIA, PARA JUSTIFICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL COMO UNA CONTRIBUCIÓN FISCAL, NO SON SUFICIENTES, POR LO QUE SE HECHA MANO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL.*

*EN OPINIÓN DEL MAESTRO ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO, EL DERECHO FISCAL TIENE UN PAPEL SUMAMENTE IMPORTANTE EN LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUES ES EL EJE RECTOR DE LOS INGRESOS NECESARIOS PARA QUE ESTE SERVICIO PÚBLICO PUEDA OPERAR Y SEA BRINDADO A LA POBLACIÓN DERECHOHABIENTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON UNA MÁS DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE LOS TRIBUTOS EN NUESTRO PAÍS, POR LO QUE EL IMSS E INFONAVIT SON, POR DEFINICIÓN LEGAL, ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS. EXISTE PUES TODA UNA CULTURA DE LOS FISCALISTAS SOBRE LA NATURALEZA DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES Y EL RESTO DE CRÉDITOS CON LO QUE SE SOSTIENE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA ACTUACIÓN DE ESTOS ENTES FISCALES AUTÓNOMOS SUI GENERIS SE CONSTRIÑE SIEMPRE A LAS REGLAS DEL DERECHO TRIBUTARIO, SOBRE TODO EN LO QUE ATAÑE: SUJETO, OBJETO, BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO REQUISITOS SINE QUA NON DE LOS TRIBUTOS, ASÍ COMO, A SUS PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES, LIQUIDADORES O DE EJECUCIÓN.<sup>6</sup>*

*CABE PRECISAR QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL NO SE ENCONTRABAN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967. ES EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981 EL QUE INSERTO POR PRIMERA VEZ EN SU ARTICULADO LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DANDO CABIDA A LAS CUOTAS Y APORTACIONES PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT, ISSSTE E ISFAM; ES DECIR EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, SE REESTRUCTURA LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y EN UN CONTENIDO POR DEMÁS*

---

<sup>5</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. *EL REGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL THEMIS. 1<sup>A</sup> EDICIÓN, MÉXICO 1991, PÁGINAS 60 Y 61.

<sup>6</sup> RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. *NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. EDITORIAL PORRUA. 10<sup>a</sup> EDICIÓN, MÉXICO 2006, PÁGINA 163.

NOVEDOSO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO UNA DE LAS CONTRIBUCIONES, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**ARTÍCULO 2.-** LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, LAS QUE SE DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)

**FRACCIÓN II.-** APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO.

LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE 1997, EN SU ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II, MENCIONA LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL E INDICA QUE SON LOS INGRESOS QUE PROVIENEN DE LO SIGUIENTE:

- A) APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES, PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES;
- B) CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES;
- C) CUOTAS PARA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DE LOS CITADOS TRABAJADORES, Y
- D) CUOTAS PARA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS A CARGO DE LOS MILITARES.

INDISCUTIBLEMENTE LA LEY LES OTORGA A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL LA NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRIBUCIONES FISCALES, ASÍ MISMO, DICHA SITUACIÓN SE ROBUSTECE CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 287 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INFONAVIT QUE A LA LETRA DICEN:

**ARTÍCULO 287.-** LAS CUOTAS, LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS, SU ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS, LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LOS GASTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO POR INSCRIPCIONES IMPROCEDENTES Y LOS QUE TENGAN DERECHO A EXIGIR DE LAS PERSONAS NO DERECHOHABIENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE CRÉDITO FISCAL.

**ARTÍCULO 30.-** LAS OBLIGACIONES DE EFECTUAR LAS APORTACIONES Y ENTERAR LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO SU COBRO, TIENEN EL CARÁCTER DE FISCALES.

ASÍ ENTONCES LA CARACTERÍSTICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE SER CONTRIBUCIONES FISCALES COMO SU

NATURALEZA JURÍDICA, ES OTORGADA POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ASÍ MISMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LES HA RECONOCIDO COMO SU NATURALEZA JURÍDICA LA DE SER CONTRIBUCIONES FISCALES, OPINAR LO CONTRARIO SERÍA PELIGROSO Y POR DEMÁS RIESGOSO PUES IMPLICARÍA LA CREACIÓN DE UNA CONFUSIÓN ACERCA DE LA APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LO TANTO Y EVIDENTEMENTE LA DISCUSIÓN SOBRE LA NATURALEZA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA DOCTRINA JURÍDICA TRIBUTARIA, PUES EN LA LEY VIGENTE Y APLICABLE ESTA MUY CLARO QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON CONTRIBUCIONES FISCALES.

## **2.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL.**

LA PALABRA **GARANTÍA** PROVIENE DEL LATÍN **GARANTE**, QUE SIGNIFICA ENTRE SUS ACEPCIONES “EFECTO DE AFIANZAR LO ESTIPULADO” Y “COSA QUE ASEGURA O PROTEGE CONTRA ALGÚN RIESGO O NECESIDAD”.

LA JURISPRUDENCIA MANIFIESTA QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SON:

*DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS CONSIGNADOS A FAVOR DE TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA QUE DAN A SUS TITULARES LA POTESTAD DE EXIGIRLOS JURÍDICAMENTE A TRAVÉS DE LA VERDADERA GARANTÍA DE LOS DERECHOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSIGNA, ESTO ES, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.*

EL MAESTRO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, SEÑALA QUE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL ES EL “MEDIO JURÍDICO CONSAGRADO POR LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPALMENTE, POR VIRTUD DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS FRENTE AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, OBLIGANDO A ESTOS A RESPETAR TALES DERECHOS”.

*LAS GARANTÍAS OTORGADAS, QUE NO RECONOCIDAS, POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROTEGEN TAN SOLO LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS FRENTE A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, SIN QUE ÉSTAS GOCEN DE ESAS GARANTÍAS CUANDO ACTÚAN INVESTIDAS CON EL IUS IMPERII O FUERZA PÚBLICA.*

*SUBRÁYESE Y ENTIÉNDASE BIEN QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SON, EN CONCRETO, MEDIOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA O SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EN PRIMER TÉRMINO, POR LO QUE ESTOS DERECHOS SON JURÍDICAMENTE RESGUARDADOS Y TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL*. EDITORIAL DUERO S.A DE C.V., 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1992, PÁGINA. 21.

EXISTE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE RESPONDE A CRITERIOS PROPIAMENTE DOCTRINALES, ES DECIR, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PREVÉ UNA CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SIN EMBARGO Y PESE A LO ANTERIOR LA DOCTRINA A CLASIFICADO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CINCO GRUPOS QUE SON: 1) LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, 2) LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, 3) LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, 4) LAS GARANTÍAS SOCIALES Y, 5) LAS GARANTÍAS DE LA PROPIEDAD; BAJO ESTE CONTEXTO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ANALIZAMOS EN EL PRESENTE TRABAJO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y PERTENECE DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE REALIZA LA DOCTRINA DENTRO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

LA FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES NO INCURRAN EN ARBITRARIEDADES A LA HORA DE APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS A LOS GOBERNADOS, DICHO OBJETIVO SE VE CUMPLIDO CUANDO LAS AUTORIDADES ESTATALES EVITAN ACTUAR CON DESAPEGO AL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO Y PARTICULARMENTE CUANDO SUS ACTUACIONES SE APEGAN A LAS FORMALIDADES QUE SE DEBEN DE OBSERVAR ANTES DE LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DE ACTOS QUE PRIVEN A LOS GOBERNADOS DE SUS PROPIEDADES O LIBERTADES.

DE LA IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DIO CUENTA MANIFESTANDO QUE:

*LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SON LA BASE SOBRE LAS CUALES DESCANSA EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, POR TAL MOTIVO, ESTAS NO PUEDEN SER LIMITADAS POR QUE EN SU TEXTO O SE CONTENGA EXPRESAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE TUTELAN. POR EL CONTRARIO, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA VALEN POR SI MISMAS, YA QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE EN UN ARTÍCULO SE CONTENGAN TODOS LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DEL GOBERNADO, LO QUE NO SE CONTENGA EN UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DEBE DE ENCONTRARSE EN LOS DEMÁS, DE TAL FORMA, QUE EL GOBERNADO JAMÁS SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y POR LO TANTO, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN...*

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 14.-** A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

*NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DEFINIDO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA COMO: *EL DERECHO QUE TIENEN LOS GOBERNADOS NO SOLO FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, SINO TAMBIÉN FRENTE AL ÓRGANO LEGISLATIVO, DE TAL MANERA QUE ÉSTE QUEDE OBLIGADO A CONSIGNAR EN SUS LEYES LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SE OIGA A LOS INTERESADOS Y SE LES DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, ES DECIR, DE RENDIR PRUEBAS Y FORMULAR LOS ALEGATOS EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS SUS DERECHOS*<sup>8</sup>.

CONTINUANDO CON ESE ORDEN DE IDEAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA MANIFESTADO QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONTIENE CUATRO SUBGARANTÍAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE EN SU CONJUNTO PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA REFERIDA, Y ESTAS CUATRO SUBGARANTÍAS INMERSAS EN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SON:

- 1) LA PREEXISTENCIA DE UN JUICIO AL ACTO DE PRIVACIÓN;
- 2) QUE ESE JUICIO SE SUBSTANCIE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS;
- 3) EN TAL JUICIO DEBE DE OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y
- 4) EN ESE JUICIO SON APLICABLES TAN SOLO LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

CON RESPECTO A LO ANTERIOR EL MAESTRO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*PARA QUE A UN GOBERNADO, SE LE PUEDA PRIVAR DE ALGUNO DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE SIGA UN JUICIO, ENTENDIENDO POR ÉSTE AL PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL SE LE PERMITE AL GOBERNADO ESTAR EN CONTACTO CON LA AUTORIDAD QUE VA A EMITIR LA ORDEN DE PRIVACIÓN. EXISTE UN JUICIO PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE LLEVA EL MISMO, PROSIGUE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE HAY UNA CONCATENACIÓN DE ACTOS Y EN LOS CUALES SE PERMITE QUE EL GOBERNADO SE DEFienda Y OFREZCA PRUEBAS, DICTÁNDOSE UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL PARTICULAR. ESTA ES, GROSO MODO, LA SUBGARANTÍA DENOMINADA DE LA PREEXISTENCIA DE UN JUICIO.*

*LA SEGUNDA SUBGARANTÍA QUE CONFORMA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y QUE GUARDA ÍNTIMA RELACIÓN CON LA ANTERIOR SUBGARANTÍA, ORDENA QUE ESE JUICIO, SE TRAMITE ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, ENTENDIÉNDOSE POR TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO AL ÓRGANO DE ESTADO FACULTADO POR UNA LEY Y CONSTITUIDO CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL JUICIO, PARA SUBSTANCIAR ESE PROCEDIMIENTO, EL QUE*

---

<sup>8</sup> SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 157-162 PRIMERA PARTE, PÁGINA 305; CD-ROM IUS: 232480.

*PUEDE SER UN JUICIO PROPIAMENTE DICHO, O UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, POR LO QUE EL JUEZ O TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO PUEDE SER UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON FACULTADES LEGALMENTE PREVISTAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER ESE PROCEDIMIENTO, AUN QUE NO SEA SU PRINCIPAL FUNCIÓN LA DE DIRIMIR CONTROVERSIAS.*

*LA TERCERA SUBGARANTÍA ALUDE A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ENTENDIENDO POR ESTAS A TODOS AQUELLOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES QUE DEBEN DE SER OBSERVADOS DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO PREVIO Y QUE MARCA EN SU ARTICULADO LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. EXISTEN FUNDAMENTALMENTE DOS CLASES DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SON LA OPORTUNIDAD DEFENSIVA Y LA OPORTUNIDAD PROBATORIA, POR VIRTUD DE LA CUAL ESE SUJETO PODRÁ OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE BENEFICIEN Y APOYEN SU DICHO DENTRO DE TAL PROCESO.*

*POR ÚLTIMO, DISPONE LA CONSTITUCIÓN QUE EL JUICIO PREVIO, SEGUIDO ANTE TRIBUNALES CONSTITUIDOS CON ANTELACIÓN A EL Y EN EL QUE SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE TRAMITARSE DE ACUERDO CON UNA LEY EMITIDA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE ESE JUICIO, SIN QUE SEA DABLE APLICAR UNA LEY POSTERIOR EN EL DESARROLLO DEL MISMO, POR LO QUE SE REDUNDA EN LA IMPOSICIÓN DEL PRINCIPIO QUE PROHÍBE DAR EFECTO RETROACTIVO A LAS LEYES.<sup>9</sup>*

*SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL, EN LA QUE SE DETALLA POR PARTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, LA FORMA EN COMO SE INTEGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA:*

*NOVENA ÉPOCA*

*INSTANCIA: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO: XV, ENERO DE 2002*

*TESIS: I.70.A.41 K*

*PÁGINA: 1254*

***AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.*** *DE ENTRE LAS DIVERSAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONTIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DESTACA, POR SU PRIMORDIAL IMPORTANCIA, LA DE AUDIENCIA PREVIA. ESTE MANDAMIENTO SUPERIOR, CUYA ESENCIA SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS GOBERNADOS, IMPONE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES PARA QUE, DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN, CUMPLAN CON UNA SERIE DE FORMALIDADES ESENCIALES, NECESARIAS PARA OÍR EN DEFENSA A LOS AFECTADOS. DICHAS FORMALIDADES Y SU OBSERVANCIA, A LAS QUE SE UNEN, ADEMÁS, LAS*

---

<sup>9</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL*. EDITORIAL DUERO S.A DE C.V., 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1992, PÁGINA 32.

RELATIVAS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE CONSTITUYEN COMO ELEMENTOS FUNDAMENTALES ÚTILES PARA DEMOSTRAR A LOS AFECTADOS POR UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE LA RESOLUCIÓN QUE LOS AGRAVIA NO SE DICTA DE UN MODO ARBITRARIO Y ANÁRQUICO SINO, POR EL CONTRARIO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL MARCO JURÍDICO QUE LA RIGE. ASÍ, CON ARREGLO A TALES IMPERATIVOS, TODO PROCEDIMIENTO O JUICIO HA DE ESTAR SUPEDITADO A QUE EN SU DESARROLLO SE OBSERVEN, INELUDIBLEMENTE, DISTINTAS ETAPAS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA FORMAL DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, A SABER, QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DE LA CUESTIÓN QUE HABRÁ DE SER OBJETO DE DEBATE Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCIRÁN CON EL RESULTADO DE DICHO TRÁMITE; QUE SE LE OTORQUE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR SUS DEFENSAS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA DE COMPROBACIÓN TAL, QUE QUIEN SOSTENGA UNA COSA TENGA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRARLA, Y QUIEN ESTIME LO CONTRARIO, CUENTE A SU VEZ CON EL DERECHO DE ACREDITAR SUS EXCEPCIONES; QUE CUANDO SE AGOTE DICHA ETAPA PROBATORIA SE DÉ OPORTUNIDAD DE FORMULAR LAS ALEGACIONES CORRESPONDIENTES Y, FINALMENTE, QUE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CONCLUYA CON UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE LAS CUESTIONES DEBATIDAS, FIJANDO CON CLARIDAD EL TIEMPO Y FORMA DE SER CUMPLIDAS.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN "MIGUEL DE LA MADRID HURTADO". 10 DE OCTUBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: AMELIA VEGA CARRILLO.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, PÁGINA 133, TESIS P./J. 47/95, DE RUBRO: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

COMO TODA REGLA GENÉRICA EXISTEN SUS EXCEPCIONES, Y EN EL PRESENTE CASO NO SE ES AJENO A DICHA CIRCUNSTANCIA, PUES LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, TIENE SU EXCEPCIÓN EN LA MATERIA FISCAL.

CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL, VALE LA PENA TRANSCRIBIR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES, PUES SIRVEN DE APOYO Y SUSTENTO A LO ANTERIOR:

REGISTRO NO. 901855  
LOCALIZACIÓN:  
SEXTA ÉPOCA  
INSTANCIA: PLENO  
FUENTE: APÉNDICE 2000

TOMO I, CONST., P.R. SCJN  
PÁGINA: 833  
TESIS: 1182  
TESIS AISLADA  
MATERIA(S): CONSTITUCIONAL

**GARANTÍA DE AUDIENCIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.-** NO PUEDE EXIGIRSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AUDIENCIA PREVIA EN BENEFICIO DE LOS AFECTADOS Y EN RELACIÓN CON LA FIJACIÓN DE UN IMPUESTO, TODA VEZ QUE ESA FIJACIÓN, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE LA TRIBUTACIÓN, DEBE SER ESTABLECIDA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO, E INMEDIATAMENTE EJECUTIVA, YA QUE SERÍA SUMAMENTE GRAVE QUE FUESE NECESARIO LLAMAR A LOS PARTICULARES AFECTADOS, PARA QUE OBJETARAN PREVIAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN IMPUESTO, LO QUE PARALIZARÍA LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, Y, POR EL CONTRARIO, CUANDO SE TRATA DE CONTRIBUCIONES, LA AUDIENCIA QUE SE PUEDE OTORGAR A LOS CAUSANTES ES SIEMPRE POSTERIOR A LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, QUE ES CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS INTERESADOS IMPUGNEN ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES EL MONTO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE, Y BASTA QUE LA LEY OTORQUE A LOS CAUSANTES EL DERECHO DE COMBATIR LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, UNA VEZ QUE HA SIDO DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA QUE EN MATERIA HACENDARÍA SE CUMPLA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PRECEPTO QUE NO REQUIERE NECESARIAMENTE, Y EN TODO CASO, LA AUDIENCIA PREVIA, SINO QUE DE ACUERDO CON SU ESPÍRITU, ES BASTANTE QUE LOS AFECTADOS SEAN OÍDOS EN DEFENSA ANTES DE SER PRIVADOS DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.  
AMPARO EN REVISIÓN 1568/65.-LUCÍA MARGARITA MANTILLA DE KRAUSE.-29 DE MARZO DE 1966.-UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS.-PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ  
CAMPOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN CV, PRIMERA PARTE, PÁGINA 85, PLENO.

REGISTRO NO. 901856  
LOCALIZACIÓN:  
SEXTA ÉPOCA  
INSTANCIA: PLENO  
FUENTE: APÉNDICE 2000  
TOMO I, CONST., P.R. SCJN  
PÁGINA: 834  
TESIS: 1183  
TESIS AISLADA  
MATERIA(S): CONSTITUCIONAL

**GARANTÍA DE AUDIENCIA EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.-** SI BIEN ES VERDAD QUE EL PODER LEGISLATIVO ESTÁ OBLIGADO SEGÚN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, A ESTABLECER EN LAS LEYES EL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA OÍR A LOS INTERESADOS Y DARLES OPORTUNIDAD DE

DEFENDERSE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA PROPIA CORTE HA ESTABLECIDO EXCEPCIONES A ESE CRITERIO, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS LEYES FISCALES FEDERALES, RESPECTO DE LAS CUALES DEBE OBSERVARSE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EFECTO, COMO EL FISCO SE ENCARGA DE COBRAR LOS IMPUESTOS DETERMINADOS POR LAS LEYES, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ES EVIDENTE QUE DICHO COBRO TIENE QUE HACERSE MEDIANTE ACTOS EJECUTIVOS Y UNILATERALES, QUE SI BIEN PUEDEN SER SOMETIDOS A UNA REVISIÓN POSTERIOR A SOLICITUD DE LOS AFECTADOS, NO PUEDEN QUEDAR PARALIZADOS POR EL REQUISITO DE AUDIENCIA PREVIA, PORQUE DE ESA MANERA PODRÍA LLEGAR EL MOMENTO EN QUE LAS INSTITUCIONES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL DESAPARECIERAN POR LA FALTA DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. POR TANTO, EN MATERIA TRIBUTARIA NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, AL GRADO DE QUE EL LEGISLADOR TENGA QUE ESTABLECERLA EN LAS LEYES IMPOSITIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 1568/65.-LUCÍA MARGARITA MANTILLA DE KRAUSE.-29 DE MARZO DE 1966.-UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS.-PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

AMPARO EN REVISIÓN 6390/63.-RAFAEL AÑORVE VALVERDE Y COAGS.-27 DE JULIO DE 1965.-UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS.-PONENTE: MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

AMPARO EN REVISIÓN 4506/54.-CARMEN RÁBAGO DE ÁLVAREZ, SUCESIÓN.-28 DE FEBRERO DE 1962.-MAYORÍA DE ONCE VOTOS.-DISIDENTES: FELIPE TENA RAMÍREZ, OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ, MARIANO AZUELA Y RAFAEL MATOS ESCOBEDO.-PONENTE: JOSÉ CASTRO ESTRADA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN CV, PRIMERA PARTE, PÁGINA 85, PLENO.

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.** TENIENDO UN GRAVAMEN EL CARÁCTER DE IMPUESTO, POR DEFINICIÓN DE LA LEY, NO ES NECESARIO CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL IMPUESTO ES UNA PRESTACIÓN UNILATERAL Y OBLIGATORIA, Y LA AUDIENCIA QUE SE PUEDE OTORGAR A LOS CAUSANTES ES SIEMPRE POSTERIOR A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO, QUE ES CUANDO EXISTE LA DE QUE LOS INTERESADOS IMPUGNEN, ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES, EL MONTO Y COBRO CORRESPONDIENTE, Y BASTA QUE LA LEY OTORGUE A LOS CAUSANTES EL DERECHO A COMBATIR LA FIJACIÓN DEL GRAVAMEN, UNA VEZ QUE HA SIDO DETERMINADO, PARA QUE EN MATERIA HACENDARÍA SE CUMPLA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PRECEPTO QUE NO REQUIERE NECESARIAMENTE, Y EN TODO CASO, LA AUDIENCIA PREVIA; DE ACUERDO A SU ESPÍRITU, ES BASTANTE QUE LOS AFECTADOS SEAN OÍDOS EN DEFENSA ANTES DE SER PRIVADOS DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.

SÉPTIMA ÉPOCA PRIMERA PARTE.

VOL. 53, PÁG. 37, AR 5032/69. FABRICA DE ACEITE LA ROSA, S.A. DE C.V. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. 55, PAG. 39, AR 6194/57. MARIA TERESA CHÁVEZ CAMPOMANES Y COAGRAVIADOS UNANIMIDAD DE 18 VOTOS.

VOL. 58, PÁG. 49, AR 1229/59. JOSE MARTINEZ MOURE. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

POR LO ANTERIOR ES DE INELUDIBLE IMPORTANCIA CITAR LO QUE NOS DICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO.

*LAS LEYES TRIBUTARIAS SON ESTABLECIDAS UNILATERALMENTE POR EL ESTADO, Y COMBATIRLAS ES ALGO QUE SOLO SE PUEDE HACER LUEGO DE QUE TALES LEYES HAYAN SIDO PROMULGADAS, NO ANTES. EL PLENO DEL MÁXIMO TRIBUNAL EXPLICÓ: NO PUEDE EXIGIRSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AUDIENCIA PREVIA EN BENEFICIO DE LOS AFECTADOS Y EN RELACIÓN CON LA FIJACIÓN DE UN IMPUESTO, TODA VEZ QUE ESA FIJACIÓN, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE LA TRIBUTACIÓN, DEBE SER ESTABLECIDA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO, E INMEDIATAMENTE EJECUTIVA, YA QUE SERÍA SUMAMENTE GRAVE QUE FUESE NECESARIO LLAMAR A LOS PARTICULARES AFECTADOS, PARA QUE OBJETARAN PREVIAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN IMPUESTO, LO QUE PARALIZARÍA LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, Y, POR LO CONTRARIO, CUANDO SE TRATA DE CONTRIBUCIONES, LA AUDIENCIA QUE SE PUEDA OTORGAR A LOS CAUSANTES ES SIEMPRE POSTERIOR A LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, QUE ES CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS INTERESADOS IMPUGNEN ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES EL MONTO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE, Y BASTA QUE LA LEY OTORGUE A LOS CAUSANTES EL DERECHO DE COMBATIR LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, UNA VEZ QUE HA SIDO DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA QUE EN MATERIA HACENDARÍA SE CUMPLA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PRECEPTO QUE NO REQUIERE NECESARIAMENTE, Y EN TODO CASO, LA AUDIENCIA PREVIA, SINO QUE DE ACUERDO CON SU ESPÍRITU, ES BASTANTE QUE LOS AFECTADOS SEAN OÍDOS EN DEFENSA ANTES DE SER PRIVADOS DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS. SI BIEN ES VERDAD QUE EL PODER ESTÁ OBLIGADO, SEGÚN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, A ESTABLECER EN LAS LEYES EL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA OÍR A LOS INTERESADOS Y DARLES OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, TAMBIÉN CIERTO QUE LA PROPIA CORTE HA ESTABLECIDO EXCEPCIONES A ESE CRITERIO, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS LEYES FISCALES FEDERALES, RESPECTO DE LAS CUALES DEBE DE OBSERVARSE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EFECTO, COMO EL FISCO SE ENCARGA DE COBRAR LOS IMPUESTOS DETERMINADOS POR LAS LEYES, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ES EVIDENTE QUE DICHO COBRO TIENEN QUE HACERSE MEDIANTE ACTOS EJECUTIVOS UNILATERALES, QUE SI BIEN PUEDEN SER SOMETIDOS A UNA REVISIÓN POSTERIOR A SOLICITUD DE LOS AFECTADOS, NO PUEDEN QUEDAR PARALIZADOS POR EL REQUISITO DE AUDIENCIA PREVIA, POR QUE DE ESA MANERA PODRÍA LLEGAR EL MOMENTO EN QUE LAS INSTITUCIONES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL*

DESAPARECIERA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. POR TANTO, EN MATERIA TRIBUTARIA NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, AL GRADO DE QUE EL LEGISLADOR TENGA QUE ESTABLECERLA EN LAS LEYES IMPOSITIVAS.<sup>10</sup>

PARA ACLARAR MÁS ESTA EXCEPCIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL, ES PERTINENTE CITAR LA TESIS JURISPRUDENCIAL TESIS P.III/97, VISIBLE EN LA PAG. 94.DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, ENERO 1997, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** EL HECHO DE QUE EN EL INDICADO PRECEPTO LEGAL SE HAYA SUPRIMIDO LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES FORMULADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ESTABLECE EL DIVERSO ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, NO IMPLICA QUE SE PRIVE AL PARTICULAR AFECTADO DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, YA QUE DICHO OFICIO DE OBSERVACIONES NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, SINO DE MOLESTIA, QUE SOLO REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN TANTO QUE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE GABINETE, COMÚNMENTE DENOMINADO REVISIÓN DE ESCRITORIO, SOLO TIENE LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA CERTEZA DE LOS ACTOS U OMISIONES CONCERNIENTES A LA SITUACIÓN FISCAL DEL CAUSANTE, MISMOS QUE PODRÁN MOTIVAR LA RESOLUCIÓN LIQUIDADORA DEFINITIVA, PERO NO OBLIGAN AL PARTICULAR POR SI SOLOS, PUESTO QUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIÓN FISCAL. CABE AGREGAR QUE EL CITADO ARTÍCULO 51 EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, IMPLANTA NUEVAMENTE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, LO QUE CONFIERE MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 817/93. INMOBILIARIA PAJE, S.A. DE C.V. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE JUAN N SILVA MEZA. PONENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: FRANCISCO DE JESÚS ARREOLA CHAVEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 449/94. LANZAGORTA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE JUAN N SILVA MEZA. PONENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

---

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA*. EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 2003, PÁGINAS 60, 61 Y 62.

LA TESIS ANTERIOR FUE RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UNA SERIE DE SESIONES LLEVADA A CABO EN EL AÑO DE 1996, POR LO QUE EN EL DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PUBLICA DE 18 DE JUNIO DE 1996, EL MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, TOMA LA PALABRA Y MANIFIESTA LAS DESVENTAJAS QUE TRAE CONSIGO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL, Y SON:

- 1) *LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA (FISCALIZACIÓN, RECAUDACIÓN Y SANCIÓN), SE HARÍAN MÁS LENTOS, YA QUE LA AUDIENCIA PREVIA DEL INTERESADO REQUIERE DE ACTUACIONES ADICIONALES DEL FISCO, COMO NUEVAS NOTIFICACIONES, AGOTAMIENTO DE PLAZOS RELATIVAMENTE AMPLIOS, RECAUDO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, ETC.;*
- 2) *LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO DEJARÍA DE SER ESTABLECIDA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO, GENERANDO QUE EL CRÉDITO FISCAL NO SEA INMEDIATAMENTE EJECUTIVO;*
- 3) *COMO HA DICHO EL PLENO DE ESTA CORTE SERIA SUMAMENTE GRAVE QUE FUESE NECESARIO LLAMAR A LOS PARTICULARES AFECTADOS PARA QUE OBJETARAN PREVIAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN IMPUESTO, PUESTO QUE PARALIZARÍA LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTE;*
- 4) *LA AUDIENCIA PREVIA NO PERMITE DESVIRTUAR CUESTIONES DEL DERECHO SINO SOLO DE HECHO, PUES PARA CONSEGUIR LO PRIMERO, EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO LOS MEDIOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES: RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO DE NULIDAD;*
- 5) *ES EXCESIVO EXIGIR AUDIENCIA PREVIA EN TODA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE EQUIVALDRÍA A OBSTACULIZAR INDEBIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA, ASÍ COMO DE LAS POTESTADES DE QUE ESTA INVESTIDA LA HACIENDA PÚBLICA;*
- 6) *DE APLICARSE LA AUDIENCIA PREVIA, TENDRÍA QUE APLICARSE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO LAS REVISIONES DE ESCRITORIO, LAS AUDITORIAS FISCALES, LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS Y CUALQUIER OTRO QUE CONCLUYA CON LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CAUSE AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, QUE SON MUCHOS, Y*
- 7) *AL SER LA AUDIENCIA PREVIA UNA MEDIDA CUYA FINALIDAD ES DE CARÁCTER PREVENTIVO A FIN DE EVITAR EXCESOS E INCORRECCIONES DEL FISCO, SE ALERTARÍA AL OBLIGADO TRIBUTARIO SOBRE LA MAGNITUD Y CUANTÍA DE SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PUDIENDO INDUCIR A AQUEL A EVADIR EL COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.<sup>11</sup>*

EN EL MISMO DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PUBLICA DE 18 DE JUNIO DE 1996, EL MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, MANIFESTÓ DOS INTERROGANTES, QUE A MÍ MUY HUMILDE PUNTO DE VISTA CONSIDERÓ QUE FUE LA BASE PARA DETERMINAR Y DEJAR EN CLARO COMO SE DA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL; ¿LA AUDIENCIA DEL INTERESADO

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL. EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO 1997, PÁGINA 8.

**DEBE SER PREVIA A LA EMISIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA? O ¿LA AUDIENCIA DEL INTERESADO SE INICIA A PARTIR DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA?**

LA SEGUNDA INTERROGANTE QUE EFECTUÓ EL MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, ES LA RESPUESTA A LA FORMA EN QUE SE DA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL, PUES EFECTIVAMENTE EN MATERIA FISCAL SE DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON EL DERECHO QUE SE LE OTORGA AL CONTRIBUYENTE PARA INTERPONER SUS MEDIOS DE DEFENSA QUE CONSIDERE PERTINENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE CAUSA UN PERJUICIO.

LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ASÍ EMITIR LOS CRÉDITOS FISCALES A SU FAVOR CON CARGO A LOS CONTRIBUYENTES OMISOS, POR LO QUE LA AUTORIDAD FISCAL PROCEDERÁ A NOTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO SE LE OTORGA AL CONTRIBUYENTE (GOBERNADO) LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, ES DECIR, SE LE OTORGA EL DERECHO DE QUE ÉSTE PRESENTE SUS MEDIOS DE DEFENSA Y ASÍ PUEDA SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EL MEDIO DE DEFENSA POR EXCELENCIA QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE A SU FAVOR EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES FISCALES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES EN MATERIA FEDERAL, DICHO JUICIO DE NULIDAD DEBERÁ SER INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUMPLIÉNDOSE EN DICHO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ENTENDIENDO POR ESTAS A TODOS AQUELLOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES QUE DEBEN DE SER OBSERVADOS DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO PREVIO, Y QUE CONSISTEN EN LA OPORTUNIDAD DEFENSIVA Y LA OPORTUNIDAD PROBATORIA, POR VIRTUD DE LA CUAL ESE SUJETO PODRÁ OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE BENEFICIEN Y APOYEN SU DICHO DENTRO DE TAL PROCESO.

POR LO ANTERIOR SIRVE DE APOYO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL DEBATE CELEBRADO EN SESIÓN EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y EN LA QUE SE EXPLICA CON DETALLE LAS FORMALIDADES QUE SE DEBEN DE SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA, Y QUE A LA LETRA DICTA:

NOVENA ÉPOCA  
INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995  
TESIS: P./J. 47/95  
PÁGINA: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN OTORGAR AL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIAMENTE AL ACTO PRIVATIVO DE LA VIDA, LIBERTAD, PROPIEDAD, POSESIONES O DERECHOS, Y SU DEBIDO RESPETO IMPONE A LAS AUTORIDADES, ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, LA DE QUE EN EL JUICIO QUE SE SIGA "SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO". ESTAS SON LAS QUE RESULTAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA ADECUADA ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN Y QUE, DE MANERA GENÉRICA, SE TRADUCEN EN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS; 2) LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA; 3) LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR; Y 4) EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS. DE NO RESPETARSE ESTOS REQUISITOS, SE DEJARÍA DE CUMPLIR CON EL FIN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE ES EVITAR LA INDEFENSIÓN DEL AFECTADO.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2961/90. ÓPTICAS DUBLÍN DEL NORTE, S.A. 12 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GUIARON. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1080/91. GUILLERMO COTA LÓPEZ. 4 DE MARZO DE 1993. UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIA: ADRIANA CAMPUZANO DE ORTIZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5113/90. HÉCTOR SALGADO AGUILERA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: RAÚL ALBERTO PÉREZ CASTILLO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 933/94. BLIT, S.A. 20 DE MARZO DE 1995. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1694/94. MARÍA EUGENIA ESPINOSA MORA. 10 DE ABRIL DE 1995. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE EN CURSO, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS: PRESIDENTE JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO Y JUAN N. SILVA MEZA; APROBÓ, CON EL NÚMERO 47/1995 (9A.) LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE

*LAS VOTACIONES DE LOS PRECEDENTES SON IDÓNEAS PARA INTEGRARLA. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.*

LO ANTERIOR TIENE COMPLETA ADECUACIÓN CON EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DICE, EN SU CONTENIDO QUE NO SE EJECUTARÁ LOS ACTOS QUE DETERMINEN LOS CRÉDITOS FISCALES, HASTA QUE VENZA EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

ES DECIR, EN TANTO NO VENZA EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, NO SE PODRÁ EJECUTAR O INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR TAL MOTIVO CON ELLO SE DA DEBIDO CUMPLIMIENTO EN LA MATERIA FISCAL A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, PUES EN TANTO NO SE AGOTE EL PLAZO PARA PRESENTAR SUS MEDIOS DE DEFENSA, NO SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ASÍ MISMO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO Y SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 Y 142 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE PODRÁ PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS.

**2.3.- EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL INTERVENTOR ES LA PERSONA DESIGNADA POR EL INFONAVIT, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PARA LLEVAR A CABO LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS, A TRAVÉS DE RETIROS DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA DEL 10% DE LOS INGRESOS, DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES, DEBIÉNDOLOS ENTERAR EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O EN LA MEDIDA EN QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS AL INFONAVIT, POR PARTE DE LOS PATRONES OMISOS.

**RECORDEMOS QUE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA ES UNA ETAPA INTEGRANTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y ÉSTE ES CONSIDERADO COMO UN PROCEDIMIENTO DE COACCIÓN.**

LA COACCIÓN ES UNA FORMA DE HACER O EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE MANERA FORZOSA O EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS OBLIGADOS, TENIENDO COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL QUE EL NACIMIENTO

DE LA COACCIÓN SURGE CUANDO NO SE HA ACATADO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE MANERA VOLUNTARIA O ESPONTÁNEA.<sup>12</sup>

EL PODER DE COACCIÓN EN EL DERECHO FISCAL, SE APLICA DE MANERA DIRECTA Y SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PUES EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL SE EXIGE DE MANERA DIRECTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, Y SIN LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

POR LO TANTO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ES UN CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS, POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL EXIGE DE MANERA COACTIVA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO FUERON PAGADOS DE MANERA ESPONTÁNEA O VOLUNTARIA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, EMBARGANDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA QUE CON EL PRODUCTO DE SU REMATE O INTERVENCIÓN SE RECUPERE EL MONTO DEL ADEUDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

EXISTE EN APARIENCIA, UNA CONTRADICCIÓN ENTRE EL PODER DE COACCIÓN EN LA MATERIA FISCAL Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE ES INDISPENSABLE ACLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

CONSIDERO APROPIADO CITAR LAS IDEAS DE DOS JURISTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL QUE INTERVINIERON EN LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMO SON DON GABINO FRAGA, Y EL EX MINISTRO IGNACIO L. VALLARTA, CITADOS POR UN ESPECIALISTA MÁS DE LA MATERIA COMO LO ES SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, QUE SIN AFÁN DE RESTAR MERITO A SU TRABAJO LO CITAREMOS DE MANERA TEXTUAL.

DESDE EL SIGLO PASADO SE PLANTEO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE ENTONCES Y TODAVÍA POR MUCHOS SE LE LLAMA "FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA". CON ESTE MOTIVO, EL 26 DE FEBRERO DE 1870 CONCLUYO EL INSIGNE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON IGNACIO L. VALLARTA, UN ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACEPTO ARGUMENTOS Y DESDE ENTONCES CONSTITUYE DOCTRINA CONSTITUCIONAL RARAMENTE DISCUTIDA Y CONTROVERTIDA.

HE AQUÍ UNA SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS:

*"SE ALEGABA QUE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR QUE ESTE ORDENABA QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE*

---

<sup>12</sup> GARCÍA MÁYNEZ. EDUARDO. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. EDITORIAL PORRUA. 51ª EDICIÓN REIMPRESIÓN, MÉXICO D.F. 2000, PÁGINAS. 298 Y 301.

ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO”.

AL RESPECTO, FRAGA AFIRMA QUE “HAN PREPONDERADO LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN QUE COMO LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO NO ES UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CIVIL QUE ESTE REGULADA POR EL DERECHO COMÚN, SINO UNA IMPERIOSA NECESIDAD POLÍTICA, QUE LA CONSTITUYE EN UN SERVICIO PÚBLICO, QUE DEBE PRESENTARSE A UN CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO, NO PUEDE DICHA OBLIGACIÓN ASUMIR LA FORMA JUDICIAL”. Y, POR SU PARTE, VALLARTA DECÍA: “SERÍA PRECISO PRETENDER QUE ESTOS (LOS JUECES), PUEDAN ADMINISTRAR POR QUE ADMINISTRAR ES JUSTAMENTE CUIDAR DE QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE PRESTEN EN FORMA QUE LO ORDENAN LAS LEYES, PARA ATRIBUIRLES LA JURISDICCIÓN QUE SE INTENTE DARLES; SERÍA FORZOSO, EN FIN, CONFUNDIR LAS FACULTADES DE LOS PODERES PÚBLICOS ALTERANDO LA NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE A ELLOS CORRESPONDEN, PARA INSISTIR EN QUE EL APREMIO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POLÍTICOS, ADMINISTRATIVOS, DEBE SER JUDICIAL, CONTENCIOSO”.

OTRA OBJECCIÓN ERA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE SE HACÍA CONSISTIR EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ERA UNA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PUEDA FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE UN PROCEDIMIENTO, POR EL QUE SE LE MOLESTE A UNA PERSONA EN SUS POSESIONES.

VALLARTA SOSTUVO QUE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA SI FORMA PARTE DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, POR QUE EL PODER EJECUTIVO ES COMPETENTE PARA PODER EJERCITARLA.

SE ALEGO TAMBIÉN QUE VIOLABA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, POR QUE ESTE PROHÍBE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO Y EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO. EL PODER EJECUTIVO, AL EXIGIR EN LA VÍA DE APREMIO EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, EN REALIDAD SE ESTABA HACIENDO JUSTICIA A SI MISMO Y EJERCIENDO VIOLENCIA PARA RECLAMAR SUS DERECHOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO LA JURISPRUDENCIA 104, DE LA SEGUNDA SALA, EN EL SENTIDO DE QUE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

VALLARTA CONTESTO QUE “ SI EL PODER ADMINISTRATIVO EJERCIERA VIOLENCIA EXIGIENDO LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LA LEY IMPONE A LOS CIUDADANOS, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE LA MISMA LEY ORDENA; SI A ESE PODER LE ESTUVIERA PROHIBIDO OBLIGAR AL PARTICULAR, AUN POR LA FUERZA, A QUE PRESTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LE TOCAN, ÉL SERÍA IMPOSIBLE Y ESTARÍA DE SOBRA AQUEL DE LOS TRES PODERES A QUIEN LA CONSTITUCIÓN ENCARGA QUE PROVEA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, SUPUESTO QUE PARA CADA UNO DE SUS ACTOS, AUN PARA EXIGIR UNA MULTA POR INFRACCIÓN DE BANDOS DE POLICÍA, NECESITARÍA EL AUXILIO DE UN JUEZ QUE

LEGITIMARÁ ESTAS VIOLENCIAS... TODAS LAS LEGISLACIONES HAN CONSIDERADO COMO ESENCIAL ELEMENTO DE LA VIOLENCIA LA INJUSTICIA, LA FALTA DE DERECHO Y EL ABUSO DE LA FUERZA DEL QUE LA EMPLEA. SUPONER, PUES, QUE UNA AUTORIDAD HACE VIOLENCIA CUANDO OBEDECE LA LEY, ES SUBVERTIR TODOS LOS PRINCIPIOS”.

TAMBIÉN SE ALEGO QUE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA VIOLABA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PUES AL HABLAR ESTE DE QUE NO SE CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS QUE CORRESPONDAN A UNA PERSONA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS, INDICA QUE ESTO OCURRE SIEMPRE QUE ESA APLICACIÓN SEA HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, LO QUE VIENE A SIGNIFICAR QUE ES DICHA AUTORIDAD LA QUE DEBE INVERTIR PARA EL COBRO DE TALES CRÉDITOS FISCALES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA INTERPRETADO EL ARTÍCULO 22, QUE SE CITA, EN EL SENTIDO DE ”QUE SI BIEN EL LEGISLADOR QUISO QUE LA APLICACIÓN DE LOS BIENES DE UNA PERSONA PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SEA HECHA EXCLUSIVAMENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO EXIGE LO MISMO CUANDO SE TRATA DE PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS; SIENDO ESTE CRITERIO ENTERAMENTE LÓGICO, AGREGA, POR QUE LO ESTABLECE CON TODA CLARIDAD EL PRECEPTO TRANSCRITO, CUANTO POR QUE LA TRIBUTACIÓN ES INHERENTE AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA QUE PROVIENE DE LA MISMA CONSTITUCIÓN Y NADA HAY MÁS CONSECUENTE CON ELLA, COMO QUE EL PODER EJECUTIVO, A QUIEN LA PROPIA CONSTITUCIÓN IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, TENGA LAS FACULTADES LEGALES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA AQUELLA FUNCIÓN DE LA SOBERANÍA RECAUDANDO EL IMPUESTO”.

TAMBIÉN SE HA ARGUMENTADO LA CONSTITUCIÓN, CON MOTIVO DEL DECRETO NÚMERO 200 DEL ESTADO DE SINALOA QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN DEL TRABAJO PERSONAL, Y SE IMPUGNABA ENTRE OTRAS RAZONES POR VIOLACIÓN AL REFORMADO ARTÍCULO 5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTUVO QUE LA GARANTÍA DE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, NO ALCANZA A LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVO DEL ESTADO, PUES, SI ESTE SE HALLARA OBLIGADO EN CADA CASO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO, SE VERÍA EN PELIGRO SU PROPIA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO”.

FRAGA MANIFIESTA QUE “ESTA CONVENCIDO DE LA ABSOLUTA NECESIDAD DE QUE EL PODER ADMINISTRATIVO SEA EL QUE TENGA EN SUS MANOS LA POSIBILIDAD DE HACER EFECTIVOS LOS IMPUESTOS, DE OTRA MANERA EL ESTADO SE VERÍA EN APUROS PARA PODER REALIZAR LAS ATRIBUCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS” Y QUE LAS CONTROVERSIAS QUE HALLAN PODIDO SURGIR HAN SIDO RESUELTAS “EN EL SENTIDO MÁS CONFORME CON LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA REALIZAR EFICAZMENTE SUS ATRIBUCIONES”.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA FIJADO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE “EL USO DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN EN PUGNA CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL” ASÍ COMO QUE “SU APLICACIÓN PARA EL COBRO DE CANTIDADES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTOS O ADEUDOS AL FISCO IMPORTA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS” Y LA HA ESTIMADO COMO “UNA DE LAS MÁS ALTAS MANIFESTACIONES DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO”, POR LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE CONTRATO ALGUNO, EL QUE, DE CELEBRARSE, SERÍA INEXISTENTE<sup>13</sup>.

EL MAESTRO SERGIO DE LA GARZA, HACE UN ANÁLISIS MUY FINO SOBRE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LOS INSIGNES JURISTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL COMO SON DON GABINO FRAGA, Y EL EX MINISTRO IGNACIO L. VALLARTA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, Y EN VERDAD ES ASOMBROSA LA CAPACIDAD LÓGICA JURÍDICA DE ESTOS DOS GRANDES JURISTAS PARA ELABORAR RAZONAMIENTOS JURÍDICOS TAN COMPLEJOS Y ACU VEZ TAN SENCILLOS DE ENTENDER, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

LOS RAZONAMIENTOS CITADOS ANTERIORMENTE SON TAN CONVINCENTES QUE RESULTA IMPOSIBLE REFUTARLOS, PUES COMO ACERTADAMENTE DICE DON GABINO FRAGA, NO SE PUEDE ANTEPONER EL INTERÉS PARTICULAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO, LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE SU CONTENIDO RADICA BÁSICAMENTE EN EL DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, NO SE APLICA DE LA MISMA FORMA EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL QUE EN LA MATERIA FISCAL; PUES EN LAS PRIMERAS EL INTERÉS DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN UN PROCESO ES DE CARÁCTER PARTICULAR, PUES SON PARTICULARES LOS QUE ESTÁN CONTENDIENDO POR SUS PRETENSIONES, SIN EMBARGO EN MATERIA FISCAL EL INTERÉS QUE SE PERSIGUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, PUESTO QUE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTÁN DESTINADAS CONFORME AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO, EN CONSECUENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SE AFECTA AL INTERÉS DE TODA LA POBLACIÓN O COMUNIDAD, POR LO QUE RESULTA DE IMPERIOSA NECESIDAD QUE SE SATISFAGA PRIMERO EL INTERÉS PÚBLICO QUE EL INTERÉS DE UN PARTICULAR.

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE HA PRONUNCIADO EN EL SENTIDO DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, BASÁNDOSE INDISCUTIBLEMENTE EN EL ESTUDIO QUE REALIZO EL EX MINISTRO DON IGNACIO L. VALLARTA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE Y ANTE DICHOS FUNDAMENTOS, HOY EN DÍA SE ESCRIBE EN LOS LIBROS DE LA MATERIA SOBRE LA INTERROGANTE DE ¿QUE SI EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES O NO CONSTITUCIONAL? COMO UNA

---

<sup>13</sup> FRANCISCO DE LA GARZA. SERGIO. *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*. EDITORIAL PORRUA. 25ª EDICIÓN, MÉXICO 2003, PÁGINAS. 805, 806, 807 Y 808.

CUESTIÓN RESUELTA, SIN EMBARGO Y A MÍ MUY HUMILDE PUNTO DE VISTA, NO SE HA RESUELTO EL PROBLEMA AUN; PUES, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS RAZONES QUE SE ESGRIMEN PARA JUSTIFICAR EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SON BASTANTE SÓLIDAS Y FEHACIENTES, PERO INDEPENDIEMENTE DE ELLO NO SE RESPETA, NI SE SUJETA A LO SEÑALADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LA DOCTRINA JURÍDICO FISCAL, ASÍ COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, NO SE NOS PROPORCIONA A LOS JÓVENES ESTUDIANTES DE LA MATERIA FISCAL, EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PUESTO QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NO PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORIGINÁNDOSE ANTE ELLO FORZADAS INTERPRETACIONES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL PARA DARLE APOYO JURÍDICO A LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA DEL ESTADO.

ANTE DICHA SITUACIÓN CONTROVERSIAL, EN LA QUE POR UNA PARTE SE ENCUENTRA LA CONVENIENCIA DEL ESTADO PARA RECAUDAR LOS INGRESOS NECESARIOS PROVENIENTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES PARA ASÍ SOLVENTAR LOS GASTOS PÚBLICOS Y SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO, Y POR OTRA PARTE SE ENCUENTRA LA FALTA DE UNA HIPÓTESIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ME ATREVO A EXTERNAR UNA SUGERENCIA QUE DE POR FINIQUITADO ESTA CUESTIÓN Y ASÍ SATISFACER AMBAS NECESIDADES, “REALIZAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE EXPRESE COMO UNA EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN LA QUE SE SEÑALE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL SE APLICARÁ DE MANERA DIFERENTE, EN ATENCIÓN A LA PRIORIDAD Y URGENCIA DE ATENDER EL GASTO PÚBLICO”.

**DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS CON ANTERIORIDAD SE DEMUESTRA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSECUENTEMENTE LA FIGURA JURÍDICA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CONSTITUIDO COMO UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO, NO ES VIOLATORIO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

## **CAPÍTULO III.- RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.**

### **3.1.- INTRODUCCIÓN.**

EL HOMBRE AL VIVIR EN SOCIEDAD, TIENE NECESIDADES PROPIAS DE SU CONDICIÓN DE MIEMBRO DE UNA COLECTIVIDAD, QUE LE PERMITEN DESARROLLARSE EN EL ROL SOCIAL QUE DESEMPEÑA, SIN EMBARGO PARA PODER SATISFACER ESTAS NECESIDADES, SE PRECISA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO QUE PRODUCE, ADMINISTRA Y ASIGNA MEDIANTE ACCIONES Y DECISIONES DE GASTO PÚBLICO.

CITAREMOS EL CONCEPTO DE GASTO PÚBLICO ESGRIMIDO POR ERNESTO FLORES ZAVALA, QUE A LA LETRA DICTA:

*EL GASTO PÚBLICO DEBE ENTENDERSE TODO EL QUE SEA NECESARIO PARA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS REALICEN SUS ATRIBUCIONES, ES DECIR, PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD LEGAL<sup>1</sup>.*

GABINO FRAGA TAMBIÉN NOS PROPORCIONA SU CONCEPTO DE GASTO PÚBLICO:

*DEBE ENTENDERSE POR GASTOS PÚBLICOS LOS QUE SE DESTINAN A LA SATISFACCIÓN ATRIBUIDA AL ESTADO DE UNA NECESIDAD COLECTIVA, QUEDANDO ENTONCES EXCLUIDOS DE SU CONCEPTO LOS QUE SE DESTINEN A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD INDIVIDUAL.<sup>2</sup>*

ASÍ MISMO, EL ESTADO PARA PODER SOLVENTAR EL GASTO PÚBLICO Y SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, REQUIERE DISPONER DE RECURSOS ECONÓMICOS QUE SIN DUDA ALGUNA EL TRIBUTO O CONTRIBUCIÓN FORZADA CONSTITUYE PARA EL ESTADO LA SEGURIDAD DEL INGRESO, SOBRE LA BASE DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LO OTORGA, MISMA QUE CONSTITUYE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA QUE NOS RIGE, ATENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN NUESTRO PAÍS LAS CONTRIBUCIONES FISCALES SEÑALADAS Y REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON LA BASE FUNDAMENTAL DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS QUE REQUIERE EL ESTADO PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS PÚBLICOS QUE DEMANDA LA MISMA SOCIEDAD.

EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO ES SABER COMO RECAUDA EL ESTADO LAS CONTRIBUCIONES FISCALES.

---

<sup>1</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO. *ELEMENTOS FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS*. 30ª EDICIÓN, MÉXICO, PORRUA, 1993, PÁGINA 293.

<sup>2</sup> FRAGA, GABINO. *DERECHO ADMINISTRATIVO*. 31ª EDICIÓN, MÉXICO, PORRUA, 1998, PÁGINA 326.

**LA RECAUDACIÓN FISCAL ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, EXIGEN EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES A LOS CAUSANTES.**

LA RECAUDACIÓN FISCAL IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE AUTORIDAD FISCAL Y CONTRIBUYENTE, DENOMINADO RELACIÓN JURÍDICO FISCAL Ó RELACIÓN TRIBUTARIA.

LUIS GARCÍA LÓPEZ GUERRERO REFIERE AL RESPECTO QUE:

*EL FISCO COMO INSTITUCIÓN ENCARGADA DE RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES QUE EL ESTADO DESTINARÁ PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS, ACTÚA BAJO UN RÉGIMEN DE FACULTADES LEGALMENTE RECONOCIDAS, DESDE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, HASTA EL ÚLTIMO NIVEL EN LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS.*

*ESTE RÉGIMEN DE FACULTADES LE CONCEDE A LAS AUTORIDADES FISCALES UN ÁMBITO DE ACTUACIÓN LEGAL CON EL OBJETO DE QUE CONSTANTEMENTE PUEDA REVISAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.*

*AMBAS PARTE, POR TANTO, INTERACCIONAN A TRAVÉS DEL DERECHO Ó, DICHO DE OTRA MANERA, MANTIENEN UN VINCULO DENOMINADO RELACIÓN TRIBUTARIA.*

*EL VINCULO EXISTE ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UNA RELACIÓN DE DERECHO QUE IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PUEDAN EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL.<sup>3</sup>*

EL INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, POSEE FACULTADES LEGALES PARA LA RECAUDACIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE NECESITA PARA LA SATISFACCIÓN PLENA DE SUS OBJETIVOS. NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LA FALTA DE VIVIENDAS ES UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL GENERALIZADA EN NUESTRO PAÍS Y QUE SIENDO UNA NECESIDAD SOCIAL, SE CONVIERTE EN UN GASTO PÚBLICO.

EN NUESTRO PAÍS EXISTEN GRAVES PROBLEMAS SOCIALES, A LOS CUALES EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE SOLUCIÓN, AUNQUE CONSIDERÓ QUE LA RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, NO ES EL ALZA A LOS IMPUESTOS YA ESTABLECIDOS O LA CREACIÓN DE NUEVOS GRAVÁMENES FISCALES PUES LA CARGA FISCAL QUE SE LES IMPONE A LOS CONTRIBUYENTES PROVOCA EL CIERRE DE LAS EMPRESAS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA: MAYOR DESEMPLEO, POBREZA, DELINCUENCIA, INSUFICIENTE SEGURIDAD SOCIAL; CONVIRTIÉNDOSE EN UN CIRCULO VICIOSO.

---

<sup>3</sup> LUIS GARCÍA LÓPEZ GUERRERO, *DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES*. EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. NOVIEMBRE 2000. PÁGINA. 43.

*ESTIMO QUE UNA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE VIVIMOS, ES LA RECAUDACIÓN FISCAL ADECUADA, SIENDO UNO DE LOS MOTIVOS DEL POR QUE LA PRESENTE TESIS.*

### **3.2.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INFONAVIT, LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO SERÁN:

- 1) ASAMBLEA GENERAL;
- 2) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN;
- 3) COMISIÓN DE VIGILANCIA;
- 4) COMITÉ DE AUDITORIA;
- 5) DIRECTOR GENERAL;**
- 6) DOS DIRECTORES SECTORIALES;
- 7) LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES;
- 8) EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- 9) LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES.

EL OBJETIVO ES SABER QUIÉN SE ENCARGA DE LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, COMENZAREMOS POR SEÑALAR QUIEN EJERCE LAS FACULTADES DEL INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, DEBIENDO CITAR LA FRACCIÓN I ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL INFONAVIT, Y EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN II DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT, QUE A LA LETRA DICEN:

**ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL INFONAVIT.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FACULTADES:**

#### **FRACCIÓN I...**

(...)

**LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, SE EJERCERÁN POR EL DIRECTOR GENERAL Y EL DEMÁS PERSONAL QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO;**

**ARTÍCULO 1 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT.- EL DIRECTOR GENERAL, COMO AUTORIDAD EJECUTIVA DEL INSTITUTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FACULTADES:**

(...)

**FRACCIÓN II.- EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 30 DE LA LEY**

DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

AHORA BIEN RESULTA IMPORTANTE SABER COMO SE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INFONAVIT, REMITIÉNDONOS PARA RESOLVER DICHA CUESTIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT, QUE REFIERE EN SU CONTENIDO: EL PERSONAL DIRECTIVO DEL INSTITUTO SERÁN LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA GENERAL, DE LA CONTRALORÍA INTERNA, **DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL: DE RECAUDACIÓN FISCAL**; DE CRÉDITO; DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA; DE PLANEACIÓN Y FINANZAS; DE INNOVACIÓN Y CALIDAD; JURÍDICA; TÉCNICA Y DE DELEGACIONES; Y DE LAS COORDINACIONES: DE OPERACIÓN HIPOTECARIA; DE CANALES DE ATENCIÓN, Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ES PRUDENTE SEÑALAR CUALES SON LAS FACULTADES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL, POR LO QUE CITAREMOS LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT, QUE A LA LETRA DICEN:

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 18.-** RESPECTO A LA RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES:

- I. ADMINISTRAR LA BASE DE DATOS DE PATRONES Y TRABAJADORES SOBRE EL PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS;
- II. ADMINISTRAR LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE CADA TRABAJADOR, Y
- III. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES REGULADORAS Y CON LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, **LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE RECAUDACIÓN** Y AFECTACIÓN A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.

**ARTÍCULO 19.** RESPECTO A LA FISCALIZACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES:

- I. **EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO;**
- II. DICTAMINAR LOS CRÉDITOS FISCALES INCOBRABLES;
- III. **ESTABLECER LA POLÍTICA DE CONTRATACIÓN DE DESPACHOS EXTERNOS QUE AYUDEN EN LAS TAREAS DE SU COMPETENCIA;**
- IV. REVISAR Y SANCIONAR LEGALMENTE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE EN MATERIA FISCAL EMITA EL INSTITUTO;

- V. *REPRESENTAR AL INSTITUTO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES POR LOS ACTOS QUE REALICE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO;*
- VI. *DESAHOGAR LAS VISTAS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE EN LA MATERIA FORMULE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES;*
- VII. *PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS MERCANTILES PARA LA TUTELA DE LOS CRÉDITOS FISCALES;*
- VIII. *RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES Y CONSULTAS QUE SE PRESENTEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES ANTE EL INSTITUTO, Y*
- IX. *DISEÑAR E INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO A LOS PATRONES QUE NO ESTÁN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.*

LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, SE ENCARGA ENTRE OTRAS FUNCIONES DE ELABORAR, AUTORIZAR Y EJECUTAR LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL, ASÍ COMO ESTABLECER LAS POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN DE DESPACHOS JURÍDICOS EXTERNOS, QUE LA APOYEN EN LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO. ES AQUÍ DONDE APARECE POR PRIMERA VEZ LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, PUES UNA DE LAS FACULTADES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, ES ESTABLECER LA POLÍTICA DE CONTRATACIÓN DE DESPACHOS EXTERNOS QUE AYUDEN A LA RECAUDACIÓN FISCAL; PUES EN LA ACTUALIDAD LOS INTERVENTORES, EJECUTORES Y NOTIFICADORES ACREDITADOS POR EL INFONAVIT, NO SON CONTRATADOS POR EL INSTITUTO, SINO POR UN DESPACHO JURÍDICO EXTERNO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA, QUE A SU VEZ CONTRATA CON EL INFONAVIT.

ASÍ MISMO EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT, ESTABLECE QUE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL DIRECTOR GENERAL SE DESCONCENTRAN A LAS DELEGACIONES REGIONALES Y A LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ELLO ES PRECISO CITAR LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 40 DEL ESTATUTO REFERIDO, QUE A LA LETRA DICEN:

***ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT.***

***TITULO IV DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL***

***ARTÍCULO 38.*** *LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, LAS CUALES SE EJERCERÁN EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE SE LES ASIGNE, ASÍ COMO DE AQUELLAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE*

LA SUPERVISIÓN QUE, EN LO ESPECÍFICO, LES SEAN ENCOMENDADAS POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y DE DELEGACIONES.

**ARTÍCULO 39.** PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO, LAS FUNCIONES OPERATIVAS SE DESCONCENTRARÁN A LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

**ARTÍCULO 40.** PARA ARTICULAR Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES, LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL SE APOYARÁN EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y DE DELEGACIONES.

LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÁN INTEGRADAS:

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES Y DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

**TITULO TERCERO. DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.**

**CAPÍTULO III. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LAS DELEGACIONES.**

**ARTÍCULO 30.-** LAS DELEGACIONES REGIONALES SE INTEGRARÁN POR:

EL DELEGADO REGIONAL O, EN SU CASO, EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, Y EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL;

LOS SUBDELEGADOS Y JEFES DE ÁREA; Y, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LOS GERENTES; Y

EL DEMÁS PERSONAL QUE REQUIERAN PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO.

**ARTÍCULO 31.-** EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DELEGADOS REGIONALES SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL.

**ARTÍCULO 32.-** EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ NOMBRAR A REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LAS DELEGACIONES POR UN PERIODO DE SEIS MESES TRANSCURRIDOS LOS CUALES, PODRÁN SER DESIGNADOS COMO DELEGADOS REGIONALES POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

**CAPÍTULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.**

**ARTÍCULO 33.-** LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FUNCIONES:

**FRACCIÓN V.-** EJERCER LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO....

#### **CAPÍTULO V. DE LOS SUBDELEGADOS, GERENTES Y JEFES DE ÁREA.**

**ARTÍCULO 34.-** LOS SUBDELEGADOS Y JEFES DE ÁREA, Y EN EL DISTRITO FEDERAL LOS GERENTES, DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE LES ASIGNEN LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS SUBDIRECCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LAS QUE LES SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL.

**ARTÍCULO 35.-** LAS SUBDIRECCIONES GENERALES CONDUCIRÁN Y SUPERVISARÁN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DELEGADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN A LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES.

VISTO LO ANTERIOR, LOS DELEGADOS REGIONALES, LOS SUBDELEGADOS Y JEFES DE ÁREA, EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA; Y EL COORDINADOR Y LOS GERENTES EN EL DISTRITO FEDERAL; PUEDEN EJERCER LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO POR MEDIO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES QUE REALICE EL DIRECTOR GENERAL Y LAS SUBDIRECCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES.

LO ANTERIOR SE RATIFICA CON EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 4.-** LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS CUYAS FACULTADES SE DETERMINAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO SON LOS SIGUIENTES:

- I. EL DIRECTOR GENERAL;
- II. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO;
- III. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE FISCALIZACIÓN;
- IV. LOS DELEGADOS REGIONALES, LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL;
- V. EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN, Y
- VI. EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES.

EN CONCLUSIÓN, EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, ES CONTRATADO POR UN DESPACHO JURÍDICO EXTERNO QUE CONTRATA EL INSTITUTO PARA LA RECAUDACIÓN FISCAL DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES OMISAS AL INFONAVIT, CON BASE EN LAS POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN DE DESPACHOS JURÍDICOS EXTERNOS, QUE ESTABLECE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN III DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT.

QUIEN ACREDITA A LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA POR PARTE DEL INFONAVIT, ES EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE TRATÁNDOSE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LA DELEGACIÓN DE FACULTADES QUE EFECTÚA EL DIRECTOR GENERAL DEL INFONAVIT DE LAS FACULTADES QUE GOZA EL INSTITUTO COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

### **3.3.- PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT.**

ESENCIALMENTE EXPLICAREMOS COMO DESARROLLA EL INFONAVIT EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE LAS EMPRESAS INTERVENIDAS.

AL SER LAS APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES DESTINADAS AL INFONAVIT CONTRIBUCIONES FISCALES, TIENEN QUE REGIRSE NECESARIAMENTE POR LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS; SIN EMBARGO, EL INFONAVIT APLICA INTERNAMENTE SUS PROPIAS POLÍTICAS DE RECAUDACIÓN FISCAL, SIN CONTRAVENIR LO QUE DISPONE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR EJEMPLO, LA FIGURA DE LOS NOTIFICADORES, EJECUTORES E INTERVENTORES CON CARGO A CAJA SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO DICHO ORDENAMIENTO NO SEÑALA LA FORMA DE SU CONTRATACIÓN, EN CONSECUENCIA EL INFONAVIT SE APOYA DE SUS POLÍTICAS INTERNAS DE RECAUDACIÓN FISCAL, EN DONDE SE SEÑALA QUE EL INSTITUTO PUEDE CONTRATAR A DESPACHOS EXTERNOS QUE LO AUXILIEN EN LA RECAUDACIÓN FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INFONAVIT.

LA INTERROGANTE ES CÓMO SE CONTRATA A LOS NOTIFICADORES, EJECUTORES E INTERVENTORES, EL DESPACHO EXTERNO, PREPARA A LOS FUTUROS NOTIFICADORES Y EJECUTORES DEL INFONAVIT, MEDIANTE UN CURSO EXPRESO DE TRES A CUATRO HORAS EN EL QUE SE LES INDICA LA FORMA DE LLENADO DE LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES A LOS CITATORIOS, ACTAS DE NOTIFICACIÓN, ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO.

POSTERIORMENTE LES ENTREGAN UN CUESTIONARIO RESUELTO CON LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN QUE SE LES APLICARÁ EN LAS OFICINAS DEL

INFONAVIT, PARA QUE ESTOS TENGAN A BIEN ACREDITAR A DICHAS PERSONAS CON TAL CARÁCTER.

UNA VEZ MEMORIZADO LAS RESPUESTAS, SE AGENDA UNA CITA EN LAS OFICINAS DEL INFONAVIT PARA QUE ELABOREN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, DE APROBAR EL EXAMEN, EL INFONAVIT LOS ACREDITARÁ CON EL CARÁCTER DE NOTIFICADORES O EJECUTORES SEGÚN SEA EL CASO.

EN EL CASO DE LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA ES LA MISMA SITUACIÓN, SIMPLEMENTE QUE A ESTOS SE LES EXIGE TENER POR LO MENOS EL CARÁCTER DE PASANTES EN LAS CARRERAS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS O LICENCIADOS EN DERECHO.

BAJO ESTA PREMISA EL SIGUIENTE PUNTO ES LA FORMA DE OPERAR DE ESTOS PERSONAJES QUE INTERVIENEN EN LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, SE DA DE MANERA PARTICULAR DE ACUERDO A CADA SITUACIÓN PROPIA.

LOS NOTIFICADORES ÚNICAMENTE CUMPLEN CON EL LLENADO DE LOS FORMATOS DE CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN, Y CON LA ENTREGA DE LOS REQUERIMIENTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES OMISAS AL INFONAVIT A LAS RESPECTIVAS EMPRESAS.

EL PRIMER VICIO DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, SE DA CON ESTOS PERSONAJES, PUES COMO A ELLOS SE LES PAGA POR LAS NOTIFICACIONES QUE REALICEN POCO LES IMPORTA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE EXIGEN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL CASO DE LA NOTIFICACIONES PERSONALES.

CONTINUANDO CON LOS EJECUTORES FISCALES, ESTOS CUMPLEN CON EL LLENADO DE LOS FORMATOS DE CITATORIO, ACTA DE NOTIFICACIÓN, ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO, Y CON LA ENTREGA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

UN DATO MUY RELEVANTE, ES QUE EL INSTITUTO ORDENA PRACTICAR ÚNICAMENTE EMBARGOS DE NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, PUESTO QUE EL INFONAVIT NO TIENE UN ALMACÉN DE DEPÓSITO EN DONDE SE ALBERGUEN LOS BIENES EMBARGADOS Y EXTRAÍDOS POR PARTE DE LOS EJECUTORES FISCALES.

TRANSGREDIENDO LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES NO CONCEDE EL DERECHO A LAS PERSONAS CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE EMBARGO A SEÑALAR BIENES SUFICIENTES PARA EMBARGAR.

POR LO QUE SE REFIERE AL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, PREFIERO RESERVARME ESTE TEMA PARA ABORDARLO EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE PARA NO CAER EN REPETICIONES INNECESARIAS.

EL "BLOQUEO O EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES OMISOS", NO ES UN PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN FISCAL PROPIO DEL INFONAVIT, SIN EMBARGO Y DEBIDO A SU CONSTANTE APLICACIÓN POR EL INSTITUTO, AMERITA SE NOMBRE EN ESTE TRABAJO.

RESPECTO AL TEMA, CITARE ALGUNOS ARTÍCULOS SOBRE LA REALIDAD DEL BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS EFECTUADO POR EL INFONAVIT, EDITADOS POR REVISTAS Y PERIÓDICOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

**REVISTA FORTUNA (NEGOCIOS Y FINANZAS).  
PATRONES DEFRAUDAN AL INFONAVIT.**

*EMPRESARIOS DEJAN DE PAGAR 8 MIL 400 MILLONES DE PESOS AL INFONAVIT ANUALMENTE. COMPAÑÍAS DE TODOS LOS SECTORES Y ESTRATOS ECONÓMICOS EVADEN CADA DOS MESES MÁS DE 700 MILLONES DE PESOS. INDUSTRIA ELÉCTRICA, INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SON LOS SECTORES CON MAYORES EMPRESAS EVASORAS EN UN PAÍS DONDE EL DÉFICIT DE VIVIENDA SUPERA LOS 24 MILLONES DE CASAS.*

*CERCA DE 75 MIL EMPRESAS EVADEN EL PAGO POR CONCEPTO DE CUOTAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). DE ELLAS, ALREDEDOR DE 20 MIL OMITEN TOTALMENTE EL PAGO Y EL RESTO SALDA SÓLO UN PARTE DE SU OBLIGACIÓN.*

*GUSTAVO MARTÍNEZ, SUBDIRECTOR DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, CONFIRMA QUE "EL OBJETIVO DEL INSTITUTO, DE DAR CRÉDITOS PARA LAS VIVIENDAS DE LOS TRABAJADORES, SE VE UN TANTO MERMADO EN LA MEDIDA EN QUE NO TENEMOS EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES QUE CORRESPONDEN."*

*RECONOCE QUE LA LEY DEL INFONAVIT Y EL CÓDIGO FISCAL OTORGAN AL INSTITUTO LA PERSONALIDAD FISCAL PARA EXIGIR EL PAGO DEL DINERO QUE NO SE REALIZA DE MANERA OPORTUNA. DICE QUE EL ORGANISMO NO EVADE SU RESPONSABILIDAD Y POR ELLO PERMANENTEMENTE REALIZA ACCIONES DE FISCALIZACIÓN. AGREGA QUE, INCLUSO, CADA AÑO SE INTERVIENEN LAS CUENTAS BANCARIAS DE 12 MIL NEGOCIOS.*

*"ESA ES UNA DE LAS COSAS QUE NO NOS GUSTA HACER, PERO SÍ LO HACEMOS PORQUE HAY UN SEGMENTO DE MERCADO EN DONDE LAS EMPRESAS NO QUIEREN PAGAR. Y SIEMPRE ES PAULATINAMENTE. NUNCA VAMOS A BUSCAR CERRAR UNA EMPRESA NI ENTORPECER SU OPERACIÓN. ESE NO ES EL OBJETIVO DEL INFONAVIT."<sup>4</sup>*

**REFORZARÁ LA INTERVENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y EL EMBARGO DE ACTIVOS.  
EL UNIVERSAL.**

---

<sup>4</sup> ZÓSIMO CAMACHO. *PATRONES DEFRAUDAN AL INFONAVIT*. EDITORIAL REVISTA FORTUNA (NEGOCIOS Y FINANZAS). AÑO IV NO. 46 NOVIEMBRE 2006

ROMINA ROMÁN PINEDA  
LUNES 24 DE ABRIL DE 2006

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) SERÁ INFLEXIBLE CON LOS PATRONES EVASORES.

MARTÍNEZ PÉREZ REVELÓ QUE EL AÑO PASADO, LA ENTIDAD INTERVINO CERCA DE 5 MIL CUENTAS DE CHEQUES DE PATRONES MOROSOS Y EFECTUÓ 10 MIL EMBARGOS.

MARTÍNEZ PÉREZ RECALCÓ QUE EL INFONAVIT ES AMIGABLE EN SUS PROCESOS DE COBRANZA. "AL QUE PAGA A TIEMPO SE LE PREMIA, O BIEN SE LE BRINDAN FACILIDADES PARA QUE CUMPLA".

SIN EMBARGO, PARA LOS QUE SE NIEGAN A PAGAR ES NECESARIO TOMAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, CON EL FIN DE RESGUARDAR EL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES. EL INFONAVIT ACTÚA EN FAVOR DE SUS DERECHOHABIENTES Y EN CONTRA DE LOS QUE SE RESISTEN A CUMPLIR, DIJO EL FUNCIONARIO EN ENTREVISTA. EXPLICÓ QUE LAS INTERVENCIONES DE CUENTAS DE CHEQUES SE EFECTÚAN CUANDO UN PATRÓN LLEVA VARIOS MESES SIN PAGAR, LUEGO DE RECIBIR LLAMADAS Y NOTIFICACIONES DEL INSTITUTO.

EN ESTE CASO, SE SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) QUE INTERVENGA LAS CUENTAS DE CHEQUES DE LA EMPRESA.

Y SI BIEN ESTA MEDIDA NO PONE EN RIESGO AL NEGOCIO, CUALQUIER MOVIMIENTO DE LA CHEQUERA DEBE LLEVAR LA FIRMA DEL INTERVENTOR DEL INFONAVIT.

EN ESTOS PROCESOS, LA OPERACIÓN DEL NEGOCIO SIGUE, PERO SE TRATA DE RECUPERAR EL ADEUDO, YA QUE EL INTERVENTOR TIENE LA CUENTA MANCOMUNADA CON EL DUEÑO DE LA EMPRESA.<sup>5</sup>

DE LO ANTERIOR, SE DEMUESTRA COMO EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS ES UNO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE RECAUDACIÓN FISCAL POR PARTE DEL INFONAVIT, TAN ES ASÍ QUE SE VISLUMBRA COMO UNA PRÁCTICA COTIDIANA Y COMÚN, AUN SABRIENDO QUE CON DICHA PRÁCTICA SE PERJUDICA A LA EMPRESA A UN GRADO DE ORILLARLA A INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL, LABORAL, MERCANTIL, ETC.

GUSTAVO MARTÍNEZ, SUBDIRECTOR DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, SEÑALA EN LAS ENTREVISTAS ANTERIORES QUE CON EL CONGELAMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS EMPRESAS INTERVENIDAS, NO ES LA INTENCIÓN DEL INSTITUTO PERJUDICAR A LAS EMPRESAS, NI MUCHO MENOS CERRAR FUENTES DE EMPLEO, SIN EMBARGO RESULTA SER ESTO UN CANDADO FISCAL, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

---

<sup>5</sup> ROMINA ROMÁN PINEDA. REFORZARÁ LA INTERVENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y EL EMBARGO DE ACTIVOS. EDITORIAL EL UNIVERSAL. LUNES 24 DE ABRIL DE 2006.

- A) CON EL BLOQUEO DE LA CUENTA BANCARIA DE LAS EMPRESAS INTERVENIDAS, ESTAS YA NO PUEDEN DISPONER DE SUS DINEROS, NI SIQUIERA POR LOS CONCEPTOS DE SALARIOS Y CRÉDITOS PREFERENTES AL FISCO, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- B) PARA QUE LA EMPRESA INTERVENIDA EN SU CUENTA BANCARIA, PUEDA RETIRAR DINERO, COMO SOLUCIÓN QUE OTORGA EL INFONAVIT, SE ENCUENTRA: EL PAGO LISO Y LLANO DEL ADEUDO FISCAL AL INSTITUTO; Ó EL REGISTRO DE LA FIRMA MANCOMUNADA DEL INTERVENTOR.
- C) CON LA FIRMA MANCOMUNADA SE CONDICIONA A LA EMPRESA, PUES PARA QUE EL INTERVENTOR FIRME UN CHEQUE A FAVOR DE LA EMPRESA, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE TIENE QUE FIRMAR UN CHEQUE A FAVOR DEL INFONAVIT.

MEDIANTE EL CONGELAMIENTO DE LA CUENTA BANCARIA, LA EMPRESA NO PUEDE HACER USO DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LO QUE IMPLICA COMO YA SE DIJO DEJAR DE PAGAR: NOMINA, PROVEEDORES DE MATERIA PRIMA, LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL, LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, LOS IMPUESTOS A LA HACIENDA FEDERAL, ETC., LO QUE SE TRADUCE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, LABORALES Y MERCANTILES.

FINALMENTE SI EXISTE UN PERJUICIO GRAVE PARA EL CONTRIBUYENTE, PUES LO ANTERIOR PUEDE SIGNIFICAR INCLUSO EL CIERRE DE LA FUENTE DE EMPLEO.

### **3.4.- HERRAMIENTAS QUE UTILIZA EL INFONAVIT, PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN FISCAL.**

EL ACLARANET, ES UNA HERRAMIENTA ELECTRÓNICA QUE UTILIZA EL INFONAVIT PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN FISCAL, PARA EXPLICARLO TRANSCRIBIERE LO QUE EL PROPIO INSTITUTO REFIERE EN SU PÁGINA DE INTERNET SOBRE EL TEMA EN COMENTO Y QUE DENOMINA EL ABC DEL SISTEMA ACLARANET.

#### ***EL ABC DEL SISTEMA ACLARANET.***

*SEÑOR EMPRESARIO:*

*SI EL INFONAVIT DETECTA OMISIONES EN EL PAGO DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES A CARGO DE TU EMPRESA, TE NOTIFICARÁ UN REQUERIMIENTO QUE DEBERÁS ACLARAR EFECTUANDO EL PAGO CORRESPONDIENTE O BIEN, PRESENTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL NO PAGO POR CADA UNO DE TUS TRABAJADORES CON OMISIÓN.*

*PARA ACLARAR ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, SE HA PUESTO A TU DISPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SITIO DE INFONAVIT, EL SERVICIO DE ACLARANET.*

## **¿QUE ES ACLARANET?**

ES UN SERVICIO DIRIGIDO A TI COMO EMPRESARIO QUE DESEAS DAR CUMPLIMIENTO A TUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA ANTE EL INFONAVIT, A TRAVÉS DE UN MEDIO ELECTRÓNICO Y DESDE LA COMODIDAD DE TU EMPRESA.

TAMBIÉN ES UNA HERRAMIENTA DE CONSULTA QUE TE PERMITIRÁ OBTENER TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE EL INFONAVIT TE HAYA EMITIDO.

ES IMPORTANTE QUE ANTES DE ACCESAR A ACLARANET, PREVIAMENTE REALICES LO SIGUIENTE:

- 1.- EFECTÚES EL O LOS PAGOS QUE IDENTIFIQUES QUE PROCEDEN.
- 2.- RECABES LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA UNO DE TUS TRABAJADORES REQUERIDOS.

## **¿CÓMO PUEDO UTILIZAR ACLARANET?**

UTILIZAR ACLARANET ES MUY SENCILLO:

- 1.- ACCESA A [INFONAVIT.GOB.MX](http://INFONAVIT.GOB.MX)
- 2.- SELECCIONA LA OPCIÓN EMPRESARIO
- 3.- PULSA EL ICONO DE ACLARANET
- 4.- INGRESA LOS DATOS DE TU REQUERIMIENTO: NRP Y FOLIO (17 DÍGITOS) SIN DIAGONALES.

**¡LISTO, ESTARÁS CONSULTANDO TU REQUERIMIENTO!**

EN CASO DE QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE ACCESAS A NUESTRO SERVICIO, EL SISTEMA TE SOLICITARÁ LOS DATOS DE LA PERSONA CON LA QUE DEBEMOS MANTENER CONTACTO PARA TODO LO RELACIONADO CON LA ACLARACIÓN DE TU REQUERIMIENTO.

POSTERIORMENTE, Y PARA REALIZAR LA ACLARACIÓN DE TU REQUERIMIENTO, DEBERÁS SELECCIONAR LA OPCIÓN QUE TE CORRESPONDA.

PARA UNA MAYOR COMODIDAD, HEMOS PUESTO A TU DISPOSICIÓN DENTRO DE LA PÁGINA DE INGRESO A ACLARANET, EL MANUAL DE USUARIO DE ACLARANET QUE TE PERMITIRÁ CONOCER TODAS LAS CAUSAS QUE TIENES PARA ACLARAR UN REQUERIMIENTO Y TE INDICARÁ CÓMO NAVEGAR DENTRO DEL SISTEMA.

SI TIENES ALGUNA DUDA EN RELACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACLARANET PARA LA ACLARACIÓN DE TUS REQUERIMIENTOS, ESCRÍBENOS A [ACLARANET@INFONAVIT.GOB.MX](mailto:ACLARANET@INFONAVIT.GOB.MX)

SI TU DUDA ES EN RELACIÓN CON TUS OBLIGACIONES FISCALES CON EL INFONAVIT, CONSULTA LA LEY DEL INFONAVIT; LLAMA A INFONATEL EN EL D.F. AL 9171 5050, DEL RESTO DE LA REPÚBLICA AL 01 800 00 839 00; EN INTERNET INFONAVIT.GOB.MX O BIEN ESCRÍBENOS A [ASESORFISCAL@INFONAVIT.GOB.MX](mailto:ASESORFISCAL@INFONAVIT.GOB.MX)

TAMBIÉN PUEDES ACUDIR A LA OFICINA DEL INFONAVIT MÁS CERCANA O QUE CORRESPONDA A TU DOMICILIO Y CON GUSTO TE ATENDEREMOS.

## **CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL NUEVO ACLARANET**

### **A) DATOS DE CONTACTO**

SI ES LA PRIMERA VEZ QUE INGRESA AL SISTEMA, NUEVO ACLARANET LE SOLICITARÁ LOS DATOS DE LA PERSONA CON LA QUE MANTENDREMOS CONTACTO PARA TODO LO RELACIONADO CON LA ACLARACIÓN DE SU REQUERIMIENTO. ESTOS DATOS LOS PODRÁ MODIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO DANDO UN CLIC EN LA OPCIÓN "CONTACTO", QUE SE LOCALIZA EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PANTALLA.

### **B) CONSULTAR MIS REQUERIMIENTOS**

AL INGRESAR AL NUEVO ACLARANET Y TECLEAR EL NRP Y FOLIO DE UN REQUERIMIENTO, SE DESPLIEGA EN PANTALLA EL DETALLE DE DICHO REQUERIMIENTO. PARA CONSULTAR OTRO REQUERIMIENTO, DEBE DAR UN CLIC EN LA OPCIÓN "MIS REQUERIMIENTOS", QUE SE LOCALIZA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PANTALLA. APARECERÁ MARCADO CON VERDE EL REQUERIMIENTO ACTUAL.

PARA SELECCIONAR OTRO REQUERIMIENTO, BASTARÁ CON DAR UN CLIC EN EL FOLIO DESEADO Y ÉSTE SE DESPLEGARÁ EN PANTALLA.

### **C) IMPRIMIR UN REQUERIMIENTO**

ESTANDO EN LA PANTALLA "DETALLE DEL REQUERIMIENTO", DEBERÁ DAR UN CLIC EN EL BOTÓN "VER DETALLE". AL PRESENTARSE EL DETALLE DE LOS TRABAJADORES, DAR UN CLIC EN EL BOTÓN "IMPRIMIR". SI LA IMPRESIÓN DE DATOS DE LOS TRABAJADORES NO FUE CORRECTA (DEBIDO A LA CONFIGURACIÓN DE SU IMPRESORA) LE SUGERIMOS DAR UN CLIC EN EL BOTÓN "EDICIÓN" DE SU NAVEGADOR, ESCOGER LA OPCIÓN "SELECCIONAR TODO", VOLVER A DAR UN CLIC EN EL BOTÓN "EDICIÓN" Y SELECCIONAR LA OPCIÓN "COPIAR".

DEBERÁ PEGAR LOS DATOS SELECCIONADOS DENTRO DE UN NUEVO DOCUMENTO, UTILIZANDO EL PROCESADOR DE PALABRA DE SU EMPRESA (WORD, POR EJEMPLO). EN ALGUNOS CASOS PUEDE SER NECESARIO CONFIGURAR LA PÁGINA ANTES DE ENVIARLA A IMPRIMIR.

### **D) ACLARAR UN REQUERIMIENTO**

PARA REALIZAR LA ACLARACIÓN, DEBERÁ SELECCIONAR LA OPCIÓN “>> ACLARAR” QUE SE ENCUENTRA EN EL MENÚ DEL LADO IZQUIERDO DE LA PANTALLA. SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES OPCIONES:

- CON PAGO ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO
- CON PAGO POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO
- » NO APLICA PAGO

LAS 2 PRIMERAS OPCIONES DESPLIEGAN LOS PAGOS REGISTRADOS EN NUESTRA BASE DE DATOS, QUE TENGA MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DE EFECTUADOS, (TIEMPO PROMEDIO QUE TARDAN LOS PAGOS EN LLEGAR DE LA ENTIDAD RECEPTORA.), Y QUE CORRESPONDAN AL PERIODO REQUERIDO. DE IGUAL FORMA, SE DESPLIEGA LA LISTA DE LOS TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS EN LOS PAGOS REGISTRADOS, ASÍ COMO LOCALIZADOS CON UN PAGO MENOR AL REQUERIDO.

LA TERCERA OPCIÓN DEBERÁ SELECCIONARSE SOLAMENTE CUANDO LA ACLARACIÓN DEL REQUERIMIENTO NO REQUIERE PAGO DE POR MEDIO.

#### E) TRABAJADORES CON DIFERENCIAS

PARA PODER ACLARAR UN REQUERIMIENTO ES NECESARIO ACLARAR LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES REQUERIDOS. LOS TRABAJADORES QUE NO FUERON ACLARADOS A TRAVÉS DEL VERIFICADOR DE PAGOS SE DETALLAN EN LA RELACIÓN “TRABAJADORES CON DIFERENCIAS”. PARA PODER ACLARAR CADA UNO DE ÉSTOS DE MANERA INDIVIDUAL, DEBERÁ DAR UN CLIC AL NSS DEL TRABAJADOR Y ESCOGER LA CAUSA QUE APLIQUE PARA CADA CASO.

#### SELECCIÓN DE CAUSAS PARA ACLARACIÓN

PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE ACLARAR SU REQUERIMIENTO AL 100%, ES NECESARIO SELECCIONAR LA CAUSA QUE APLIQUE PARA CADA TRABAJADOR. EN LA MAYORÍA DE LAS CAUSALES SE LE PEDIRÁ TECLEAR INFORMACIÓN ADICIONAL PARA COMPLEMENTAR LA ACLARACIÓN. UNA VEZ CAPTURADA DICHA INFORMACIÓN ADICIONAL, DEBERÁ DAR UN CLIC EN EL BOTÓN “PROCESAR TRABAJADOR”. APARECERÁ EL RESULTADO DE LA VALIDACIÓN REALIZADA DENTRO DE NUESTRAS BASES DE DATOS, EL CUAL LE INDICARÁ SI EL TRABAJADOR FUE ACLARADO O NO.

#### F) ¿SI NO APARECEN MIS PAGOS?

EN CASO DE QUE EL SISTEMA NO LE MUESTRE ALGÚN PAGO REALIZADO POR USTED RECIENTEMENTE, ES MUY PROBABLE QUE AÚN NO LO HAYAMOS RECIBIDO, POR LO QUE LE PEDIMOS ESPERAR UNA SEMANA, VOLVER A ENTRAR AL SISTEMA Y TECLEAR NUEVAMENTE LA OPCIÓN >> ACLARAR

- CON PAGO POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO

LA RECEPCIÓN DE PAGOS POR PARTE DE PROCESAR PUEDE TARDAR HASTA 3 SEMANAS, POR LO QUE LE PEDIMOS SU COMPRESIÓN SI SU PAGO AÚN NO APARECIERA A LO LARGO DE ESTE LAPSO. EN CASO DE NO CONTAR CON SU PAGO Y DE HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO MÁXIMO PARA ESPERARLO, SE LE NOTIFICARÁ LA ACCIÓN A SEGUIR AL CORREO ELECTRÓNICO QUE NOS SEÑALÓ EN DATOS DE CONTACTO.

#### G) ACUSE DE RECIBO/CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

SI SU REQUERIMIENTO FUE ACLARADO SATISFACTORIAMENTE, PODRÁ IMPRIMIR LA CONSTANCIA DE ACLARACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA OPCIÓN ">>CONSULTAS". SI ÉSTE NO FUE ACLARADO PERO USTED YA CAPTURÓ UNA CAUSAL PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE SU REQUERIMIENTO, ENTONCES PODRÁ IMPRIMIR UN ACUSE DE RECIBO, CON EL CUAL USTED TENDRÁ LA SEGURIDAD DE QUE RECIBIMOS SU ACLARACIÓN PARA SER PROCESADA DURANTE LOS SIGUIENTES 10 DÍAS HÁBILES.

#### H) DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

SI LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONÓ NO SON SUFICIENTES PARA ACLARAR EL REQUERIMIENTO AL 100%, SE LE SOLICITARÁ INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUDIERA INCLUIR DOCUMENTACIÓN ORIGINAL, EN CUYO CASO RECIBIRÁ UN AVISO A LA ATENCIÓN DE LA PERSONA QUE USTED HAYA NOMBRADO COMO CONTACTO.<sup>6</sup>

ESTO ES LO QUE DICE EL INFONAVIT DE SU PROPIO SERVICIO QUE OFRECE A LOS EMPRESARIOS, VEAMOS QUE TAN BENEFICIOSO RESULTA, EXAMINEMOS SI JURÍDICAMENTE ES VALIDO Y FINALMENTE OBSERVEMOS SI VERDADERAMENTE CUMPLE CON LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADO, POR LO QUE PARA ELLO CITARE UN CASO PRÁCTICO EN LA VIDA PROFESIONAL:

EN UNA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADO POR EL INFONAVIT, EL SUSCRITO EXHIBIÓ AL EJECUTOR FISCAL, EL COMPROBANTE DE PAGO DEL CRÉDITO FISCAL REQUERIDO A LA EMPRESA, SIN EMBARGO EL EJECUTOR MANIFESTÓ QUE EN VISTA DE QUE NO SE HABÍA ACLARADO DICHO CRÉDITO FISCAL VÍA ACLARANET, LA DILIGENCIA DE EMBARGO NO SE PODÍA SUSPENDER, POR LO QUE ME COMUNIQUE A LAS OFICINAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL INFONAVIT, PARA INFORMAR DE DICHA CIRCUNSTANCIA, ESPERANDO OBTENIENDO QUE EL PERSONAL DE LA REFERIDA GERENCIA TUVIERAN UN POCO MÁS DE CONOCIMIENTO DE LA MATERIA FISCAL Y ASÍ ORDENARÁN AL EJECUTOR QUE SUSPENDIERA LA DILIGENCIA DE EMBARGO, SIN EMBARGO DICHA ACTUACIÓN ILEGAL FUE CONFIRMADA POR LA PERSONA DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN VÍA TELEFÓNICA EN ESE INSTANTE.

ASÍ, LA EXHIBICIÓN DE LOS COMPROBANTES DE PAGO RELATIVOS A LOS CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR EL INFONAVIT, NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SINO SE ENCUENTRAN ACLARADOS POR VÍA ACLARANET; TRANSGREDIENDO FLAGRAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

---

<sup>6</sup> [WWW.INFONAVIT.GOB.MX](http://WWW.INFONAVIT.GOB.MX)., EMPRESARIO. ACLARANET.

QUE EL ACLARANET SEA UN PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN APROBADO POR LAS POLÍTICAS INTERNAS DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, NO SIGNIFICA QUE EL REFERIDO PROCESO DE ACLARACIÓN DENOMINADO ACLARANET, ESTE POR ENCIMA DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LAS VIOLACIONES COMENTADAS ANTERIORMENTE SE HACEN MÁS NOTABLES, CON LA FALTA DE NORMATIVIDAD DE SUS PROCESOS DE ACLARACIÓN, PUES NO EXISTE EN NINGUNA LEY O REGLAMENTO DEL INFONAVIT ARTÍCULO ALGUNO QUE OBLIGUE A LOS PATRONES CONTRIBUYENTES A ACLARAR SUS REQUERIMIENTOS FISCALES POR MEDIO DEL ACLARANET.

EN CONSECUENCIA NO SE PUEDE APLICAR LAS DISPOSICIONES O REGLAS DEL ACLARANET, POR ENCIMA DE LO QUE DISPONE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES SIGNIFICARÍA UNA COMPLETA ILEGALIDAD Y TOTALMENTE ABSURDO JURÍDICAMENTE COLOCAR AL ACLARANET POR ENCIMA DE LAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ASÍ ENTONCES EL ACLARANET NO TIENE UN FUNDAMENTO JURÍDICO FISCAL, NI EN LA LEY DEL INFONAVIT, NI EN SUS REGLAMENTOS, NI MUCHO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## **CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.**

### **4.1.- CAUSAS POR EL QUE SE DA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.**

EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA SE DA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO EN EL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PROCEDIMIENTO REFERIDO, SE EMBARGA LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE POR MEDIO DE SU INTERVENCIÓN SE RECAUDEN LOS RECURSOS NECESARIOS QUE CUBRAN EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS.

CON FUNDAMENTO EN LAS POLÍTICAS INTERNAS DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, EL INSTITUTO CREA EL MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONTIENE ENTRE OTROS LINEAMIENTOS, LOS CRITERIOS PARA SELECCIONAR A LAS EMPRESAS PRÓXIMAS A INTERVENIR POR EL INFONAVIT.

LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA DE LA NEGOCIACIÓN, SE LLEVARA A CABO POR INSTRUCCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL INFONAVIT, DEL DELEGADO REGIONAL Y/O EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, SEGÚN CORRESPONDA A TRAVÉS DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DE LA NEGOCIACIÓN, CONFORME A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) QUE PREVIAMENTE SE HUBIEREN AGOTADO TODAS LAS ACCIONES DE COBRO, INCLUYENDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN EL CASO DE CONVENIOS INCUMPLIDOS, PARA LO CUAL SE DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DOCUMENTAL DE TODAS LAS PROMOCIONES QUE SE REALICEN;
- B) QUE SE ENCUENTREN VENCIDOS LOS TÉRMINOS LEGALES Y EL PATRÓN NO HUBIERE ACUDIDO A ACLARAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EMITIDO POR EL INSTITUTO;
- C) QUE EL PATRÓN NO CUENTE CON BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL ADEUDO, O BIEN QUE DICHOS BIENES SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD ORDINARIA DEPENDIENDO DE ESTA;
- D) QUE EL MONTO MÍNIMO DEL ADEUDO POR CONCEPTO DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES OMITIDAS AL INSTITUTO, SEA SUPERIOR A LOS \$1,000.00;
- E) DE PREFERENCIA, COMPRENDER LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, Y

- F) NO DEBERÁN SER DESIGNADOS INTERVENTORES ADMINISTRADORES SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EFECTUADO LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA.

EN LOS SIGUIENTES CASOS NO DEBERÁ EMITIRSE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR:

- A) QUE SE HAYA CORROBORADO QUE LOS CRÉDITOS POR LOS QUE SE PRETENDE GENERAR LA INTERVENCIÓN SE ENCUENTREN PAGADOS, ACLARADOS, CON MEDIO DE DEFENSA, O BIEN, QUE CUENTEN CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;
- B) QUE EXISTA UNA INTERVENCIÓN VIGENTE POR LOS MISMOS CRÉDITOS, Y
- C) QUE LA EMPRESA TENGA VIGENTE UNA INTERVENCIÓN POR CRÉDITOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL NOMBRAMIENTO, SITUACIÓN EN LA QUE PODRÁ REASIGNARSE AL INTERVENTOR QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE EN DICHA EMPRESA.

TRATÁNDOSE DE LA EMISIÓN DE LAS INTERVENCIONES CON CARGO A CAJA DE MANERA CENTRALIZADA, LAS SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL SOLICITARÁ AL SAF-E (SISTEMA DE CONTROL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA) LA GENERACIÓN DE LAS INTERVENCIONES CON CARGO A CAJA RESPECTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR LOS QUE SE HUBIESE PRACTICADO EMBARGO DE NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA.

DICHA SOLICITUD SE COMUNICARÁ A LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN ENTRATÁNDOSE DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVIÓ DEL CORREO, REALICEN UNA DEPURACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE ENCUENTREN ACLARADOS, PAGADOS O CON MEDIOS DE DEFENSA Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA QUE SE RETIREN DE LA ASIGNACIÓN A LOS DESPACHOS EXTERNOS RESPECTIVA.

TAMBIÉN Y DENTRO DEL MISMO PLAZO LOS DESPACHOS EXTERNOS PROCEDERÁN A LA IMPRESIÓN DE LOS OFICIOS DE LAS INTERVENCIONES CON CARGO A CAJA PREVIAMENTE ASIGNADAS, PARA QUE SE PRESENTEN EN LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN ENTRATÁNDOSE DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA FIRMA DE ACUSE DE ENTREGA DE TRABAJOS E INICIACIÓN DE LOS MISMOS.

EN CASO DE QUE LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, NO EFECTÚEN LA DEPURACIÓN CITADA ANTERIORMENTE Y DENTRO DEL PLAZO REFERIDO, SE AUTORIZA A LOS DESPACHOS EXTERNOS QUE INICIEN CON LOS TRABAJOS, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO LA FIRMA DE ACUSE COMENTADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN LA EMISIÓN DE INTERVENCIONES CON CARGO A CAJA DEL PROGRAMA COBRANZA FISCAL INTEGRAL, LOS DESPACHOS SOLICITARÁN VÍA ELECTRÓNICA A LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL LA GENERACIÓN DE LAS INTERVENCIONES QUE CORRESPONDAN, SI TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A QUE TUVO VERIFICATIVO EL EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN, PRACTICADO POR EL MISMO DESPACHO, Y NO EXISTE REGISTRO DE PAGO, MEDIO DE, DEFENSA O ACLARACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR LOS QUE SE PRÁCTICO EL EMBARGO REFERIDO.

UNA VEZ QUE LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL RECIBA LA PETICIÓN DEL DESPACHO EXTERNO CON LA RELACIÓN DE LOS CASOS SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN, ESTA SOLICITARÁ AL ADMINISTRADOR DEL SAF-E (SISTEMA DE CONTROL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA) LA EMISIÓN DE LA REMESA DE INTERVENCIONES.

RECIBIDA LA RESPUESTA DE QUE ESTÁN LISTAS EN EL SISTEMA, COMUNICARÁ ESTO A LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y A LOS DESPACHOS EXTERNOS PARA QUE SE INICIE CON LOS TRÁMITES DE DEPURACIÓN E IMPRESIÓN CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.

EN TODOS LOS CASOS REFERIDOS ANTERIORMENTE EL ARCHIVO CON EL LISTADO DE LAS INTERVENCIONES ASIGNADAS A LOS DESPACHOS EXTERNOS, SE MANTENDRÁ EN EL SISTEMA SAF-E (SISTEMA DE CONTROL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA) PARA QUE LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN O GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL PROCEDAN A SU CONTROL Y SEGUIMIENTO.

LOS DESPACHOS EXTERNOS, CONTARÁN CON UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN EL QUE SE HAYA FENECIDO EL TÉRMINO PARA LA DEPURACIÓN, PARA NOTIFICAR TODOS LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN.

CADA OFICIO QUE SEA NOTIFICADO POR EL DESPACHO EXTERNO DEBE PRESENTARSE ANTE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE O A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS 48 HORAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS LAS INTERVENCIONES Y HASTA 72 HORAS TRATÁNDOSE DE LOCALIDADES LEJANAS, ASÍ MISMO DEBERÁ DE SER REGISTRADA LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN EN EL MISMO DÍA EN QUE DICHA DILIGENCIA SE PRACTIQUE.

DE TODO LO TRANSCRITO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE DE MANERA CLARA LAS CAUSAS POR LAS QUE SE DA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, ASÍ COMO LA FORMA EN COMO SE DA LA EMISIÓN DE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN.

#### **4.2.- FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT.**

EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ENUNCIA GENÉRICAMENTE LO CONCERNIENTE A LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA, DEBIENDO DIFERENCIAR LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE DICHOOS SUJETOS.

COMENZAREMOS CITANDO EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 165.-** EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO, DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA EL 10% DE LOS INGRESOS EN DINERO Y ENTERARLOS EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTUÉ LA RECAUDACIÓN.

CUANDO EL INTERVENTOR TENGA CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO FEDERAL, DICTARÁ LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DARÁ CUENTA A LA OFICINA EJECUTORA, LA QUE PODRÁ RATIFICARLAS O MODIFICARLAS.

SI LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO FUEREN ACATADAS, LA OFICINA EJECUTORA ORDENARÁ QUE CESE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA Y SE CONVIERTA EN ADMINISTRACIÓN, O BIEN PROCEDERÁ A ENAJENAR LA NEGOCIACIÓN, CONFORME A ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA ACTÚA COMO VIGILANTE DE LA CONTABILIDAD E INTERVENTOR DE LA CAJA DE LA EMPRESA INTERVENIDA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA TOMA DE LA DIRECCIÓN DEL NEGOCIO, POR LO QUE, LA ADMINISTRACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN QUEDA BAJO LA DIRECCIÓN DEL EJECUTADO. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE SE CARACTERIZA POR LIMITAR PARCIALMENTE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS.

#### **A) FACULTADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 153 Y 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, SON AQUELLAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

1.- INSPECCIONARÁ EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN Y LAS OPERACIONES QUE, EN ELLA SE VERIFIQUEN, A FIN QUE PRODUZCAN EL MEJOR RENDIMIENTO POSIBLE;

2.- VIGILARÁ LAS COMPRAS Y VENTAS DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, RECOGIENDO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EL INGRESO CORRESPONDIENTE Y EFECTOS DEL COMERCIO PARA HACERLOS EFECTIVOS EN SUS VENCIMIENTOS;

3.- MINISTRARÁ LOS FONDOS PARA LOS GASTOS DE LA NEGOCIACIÓN Y ATENDERÁ A QUE LA INVERSIÓN DE ELLOS SE HAGA CONVENIENTEMENTE;

4.- DEPOSITARÁ EL DINERO QUE RESULTARE SOBRENTE DESPUÉS DE CUBIERTOS LOS GASTOS NECESARIOS Y ORDINARIOS DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;

5.- TOMARÁ PROVISIONALMENTE, LAS MEDIDAS QUE LA PRUDENCIA ACONSEJE, PARA EVITAR ABUSOS Y MALOS MANEJOS DE LOS ADMINISTRADORES, DANDO INMEDIATAMENTE CUENTA AL INSTITUTO, PARA SU RATIFICACIÓN, Y, EN SU CASO, PARA QUE DETERMINE LO CONVENIENTE A REMEDIAR EL MAL;

6.- VERIFICAR QUE SE REALICE EL PAGO PUNTUAL DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES QUE SE CAUSEN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA EN EL MES QUE SE TRATE; Y

7.- SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 160 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA MAESTRA BLANCA ESTHELA MERCADO RODRÍGUEZ, NOS DICE AL RESPECTO DE ESTE TEMA, LO SIGUIENTE:

*EL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA TIENE LAS FACULTADES DE VIGILANCIA EN CUANTO A LOS INGRESOS QUE PERCIBE LA NEGOCIACIÓN; CITANDO AL JURISTA EDUARDO PALLARES “LAS FACULTADES DE SIMPLE VIGILANCIA QUE SE OTORGAN A LOS INTERVENTORES, NO SON BASTANTE PARA IMPEDIR LOS ABUSOS Y VIOLACIONES AL DERECHO DEL EJECUTANTE QUE EN LA PRACTICA ACOSTUMBRAN HACER LOS EJECUTADOS. LO MEJOR SERÍA OTORGAR A LOS INTERVENTORES EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN AUNQUE SUJETOS A LA VIGILANCIA DEL PROPIETARIO EMBARGADO”.*

*EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO NOS DEFINE QUE ES INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, SINO QUE NOS DICE QUE ES LO QUE PODRÁ REALIZAR, SE PUEDE DECIR QUE ES AQUEL QUE CON FACULTADES EXPRESAS QUE LA LEY DISPONE, ÚNICAMENTE TIENE LA FUNCIÓN DE REALIZAR LOS PAGOS QUE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA ESTA OBLIGADA A LLEVAR A CABO; ASÍ MISMO, RETIRAR EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDA PARA CUBRIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE ADEUDA<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> BLANCA ESTHELA MERCADO RODRIGUEZ. *LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA (PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL)*. 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2007, EDITORIAL GASCA. PÁG. 54.

## **A1) ACTUALIZACIÓN DE LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS SE PRESENTO UNA INICIATIVA POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE CONSISTÍA EN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, DENTRO DE LA CUAL SE ENCONTRABA MODIFICAR EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 165.-** EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO, DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA EL 10% DE LOS INGRESOS EN DINERO Y ENTERARLOS EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN.

CON LA REFORMA QUEDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**ARTÍCULO 165.** EL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO, **ASÍ COMO LOS COSTOS Y GASTOS INDISPENSABLES PARA LA OPERACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO,** DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA **HASTA EL 10% DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO, MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITOS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO,** Y ENTERARLOS EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTÚE LA RECAUDACIÓN.

LOS MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE INVERSIONES DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE IMPLIQUEN RETIROS, TRASPASOS, TRANSFERENCIAS, PAGOS O REEMBOLSOS, DEBERÁN SER APROBADOS PREVIAMENTE POR EL INTERVENTOR, QUIEN ADEMÁS LLEVARÁ UN CONTROL DE DICHOS MOVIMIENTOS.

(...)

SI LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO FUEREN ACATADAS, LA OFICINA EJECUTORA ORDENARÁ QUE CESE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA Y SE CONVIERTA EN ADMINISTRACIÓN, O BIEN SE PROCEDERÁ A ENAJENAR LA NEGOCIACIÓN, CONFORME A ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES O, EN SU CASO, PROCEDERÁ A SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL.

NO ES MÍ INTENCIÓN EL PROFUNDIZAR SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN, SIMPLEMENTE EXPONER LA REFORMA FISCAL QUE EXISTIÓ Y QUE AFECTO EN GRAN MEDIDA A LA FIGURA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, QUE EN LA PRESENTE TESIS ESTAMOS ESTUDIANDO, AHORA BIEN QUIERO ÚNICAMENTE

MENCIONAR Y EXPRESAR MÍ PUNTO DE VISTA SIENDO RESPETUOSO CON LOS CRITERIOS QUE EMANEN DE NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES.

CONSIDERÓ QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA SEÑALAR EL SIGUIENTE DICTAMEN ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE NOS INTERESA, Y QUE A LA LETRA DICTA:

*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO*

***DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL***

***B. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***

***11. COBRANZA***

*EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL SE SEÑALA QUE LA FUNCIÓN DE COBRANZA DE LAS AUTORIDADES FISCALES NO DEBE CONTRAPONERSE CON EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS EN MARCHA, POR LO QUE PROPONE QUE PREVIO A QUE SE ENTERE EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA EL 10 POR CIENTO DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO, ASÍ COMO LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS Y DEPÓSITOS BANCARIOS, DEBERÁN PAGARSE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS, CRÉDITOS PREFERENTES, COSTOS Y OTROS GASTOS INDISPENSABLES PARA LA OPERACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN.*

*ASIMISMO, LA INICIATIVA PROPONE QUE EL INTERVENTOR DEBERÁ APROBAR TODAS LAS OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UNA DISMINUCIÓN EN EL PATRIMONIO DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA Y QUE, EN EL CASO DE INSOLVENCIA, LA OFICINA EJECUTORA SOLICITARÁ EL INICIO DE UN CONCURSO MERCANTIL ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON LA FINALIDAD DE MANTENER UN MEJOR CONTROL DE LOS INGRESOS Y DE LAS EROGACIONES DE LA NEGOCIACIÓN Y CON EL OBJETO DE QUE EL FISCO FEDERAL PUEDA EVITAR LA RESPONSABILIDAD DE ABSORBER LOS PASIVOS LABORALES CUANDO LAS NEGOCIACIONES NO SE ENAJENEN EN EL PROCESO DE REMATE Y SEAN ADJUDICADAS.*

AL RESPECTO EXISTEN DOS REFORMAS DENTRO DEL MISMO PRECEPTO FISCAL QUE SE DEBEN DE COMENTAR DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE AMERITAN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DIREMOS QUE DICHA MODIFICACIÓN REFIERE QUE PREVIO A QUE SE ENTERE EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA EL 10% DE LOS INGRESOS QUE PERCIBA LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, DEBERÁN PAGARSE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR

CONCEPTO DE SALARIOS, CRÉDITOS PREFERENTES, COSTOS Y OTROS GASTOS INDISPENSABLES PARA LA OPERACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN.

SEGÚN LO DISPONE EL DICTAMEN TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, DICHA REFORMA AL ARTÍCULO EN COMENTO SE DEBE A QUE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR NO PERMITÍA QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA NEGOCIACIÓN SE UTILIZARAN PARA MANTENER SU OPERACIÓN, LO QUE EVENTUALMENTE PROVOCABA QUE ÉSTA SE DESCAPITALIZARA, ES DECIR QUE LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL EJERCIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL SE CONTRAPONÍA CON EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA.

LA PRESENTE REFORMA, PRETENDE DEJAR DE RECURRIR A LA SUPLETORIEDAD, PUES LA FACULTAD DEL INTERVENTOR DE PERMITIR A LA EMPRESA INTERVENIDA DISPONER DE SUS INGRESOS PARA MANTENER EN ADECUADAS CONDICIONES SU OPERACIÓN SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AHORA CON LA REFORMA YA SE ENCUENTRA DISPUESTA EN EL MISMO ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE YA NO ES NECESARIO RECURRIR A LA SUPLETORIEDAD.

EN SEGUNDO LUGAR, TENEMOS LA REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A DICHO PRECEPTO Y FACULTA AL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA A AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS QUE REALICE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA POR CONCEPTOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN COMENTO.

LA REFORMA EN COMENTO IMPLICA EL CONTROL DE LA CUENTA BANCARIA DE LA EMPRESA INTERVENIDA POR PARTE DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.

TODO ABOGADO FISCALISTA SABE QUE ESTO ES UN CHANTAJE FISCAL, PUES PENSEMOS QUÉ SUCEDERÁ CUANDO LA EMPRESA INTERVENIDA QUIERA RETIRAR DINERO DE SU CUENTA BANCARIA POR CONCEPTOS DISTINTOS A: SUELDOS, CRÉDITOS PREFERENTES, COSTOS Y GASTOS DE OPERACIÓN; EVIDENTE QUE NO PODRÁ HACERLO PUES PREVIAMENTE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL INTERVENTOR QUE SE EXPRESARÁ CON LA FIRMA DEL MISMO, AHÍ ES EL MOMENTO EXACTO CUANDO EL INTERVENTOR PUEDA NEGOCIAR LA RECAUDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL ADEUDADO POR LA EMPRESA INTERVENIDA AL INFONAVIT, PUES ES SIMPLE, SI LA EMPRESA INTERVENIDA QUIERE RETIRAR DINERO POR CONCEPTOS DIFERENTES A LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, TIENE QUE PAGAR EL CRÉDITO FISCAL ADEUDADO AL INFONAVIT.

DESDE LA HIPÓTESIS DE ESTA TESIS Y DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO HE MENCIONADO QUE LA FIGURA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA HA QUEDADO EN EL OLVIDO LEGISLATIVO, Y RESULTA LAMENTABLE QUE SE HALLAN ACORDADO DE DICHA FIGURA APROBANDO REFORMAS INSUFICIENTES, PUES LE OTORGAN FACULTADES AL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, PERO NO REGLAMENTAN SU FUNCIONAMIENTO, SU

OPERACIÓN, LOS MEDIOS QUE TIENE PARA HACER EFECTIVA DICHA FACULTAD; PARECE SER QUE ES LA HISTORIA REPETIDA DE ESTA FIGURA DE RECAUDACIÓN FISCAL.

SE ABREN VARIAS INCÓGNITAS: ¿CÓMO PUEDE EL INTERVENTOR CONTROLAR LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS DE LA EMPRESA INTERVENIDA? LA LÓGICA JURÍDICA NOS DICE QUE EL INTERVENTOR TIENE QUE REGISTRAR LA FIRMA EN LA CUENTA BANCARIA DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, PERO ¿QUÉ ARTÍCULO DEL CÓDIGO LE IMPONE LA OBLIGACIÓN AL CONTRIBUYENTE A REGISTRAR LA FIRMA DEL INTERVENTOR EN SU CUENTA BANCARIA? LA FACULTAD OTORGADA POR LA REFORMA FISCAL EN COMENTO, ES UNA PRERROGATIVA NO REGLADA, PUES NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL REGULAN TAL SITUACIÓN, DEJANDO AL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN PLENA DESPROTECCIÓN JURÍDICA.

#### **B) OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

EL JEFE DE ÁREA DE FISCALIZACIÓN PARA EL CASO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INFONAVIT O EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO REFERIDO ES EL RESPONSABLE DE QUE EL INTERVENTOR CUMPLA CON TODAS LAS OBLIGACIONES CITADAS A CONTINUACIÓN:

1.- EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA, DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES, COMO SON LAS GARANTÍAS PRENDATARIAS E HIPOTECARIAS, ALIMENTOS, SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO, O DE INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, (ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), SEÑALADOS EN LA LEY, DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA EL 10% DE LOS INGRESOS EN DINERO Y ENTERARLOS A LA CAJA DEL INFONAVIT DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTUÉ LA RECAUDACIÓN, MEDIANTE EL FORMATO QUE PARA TALES EFECTOS SE DESIGNE (RECIBO DE DEPOSITO REFERENCIADO);

2.- A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN, PRESENTAR UN DIAGNOSTICO (INFORME DE FACTIBILIDAD) DEBIDAMENTE SUSTENTADO QUE DETERMINE LAS POSIBILIDADES O IMPEDIMENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL ADEUDO;

3.- DEPOSITAR EN LA CAJA DE LA NEGOCIACIÓN EL DINERO QUE RESULTARÉ SOBROANTE DESPUÉS DE HABER EFECTUADO LOS RETIROS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, ASÍ COMO LOS GASTOS NECESARIOS Y ORDINARIOS PROPIOS DE LA MISMA O EN SU DEFECTO EN LA CUENTA BANCARIA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO;

4.- EN EL CASO DE QUE EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA CONOZCA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN, O DE LAS OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES FISCALES DEL INFONAVIT, COMO POR EJEMPLO ESTAR VENDIENDO SUS PRODUCTOS POR

ABAJO DEL COSTO; OBTENER PRESTAMOS CUYA GARANTÍA ES EL NEGOCIO Y NO DESTINARLO AL MISMO; DETECTAR QUE HA BAJADO LA PRODUCCIÓN Y POR LO TANTO LAS VENTAS, ENTRE OTRAS, DARÁ CUENTA DE LAS MISMAS AL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN, DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL, O AL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN ORDENAR QUE CESE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA Y SE CONVIERTA EN ADMINISTRACIÓN;

5.- OBTENER UNA RELACIÓN PORMENORIZADA DE ACTIVOS Y DEMÁS BIENES QUE PERTENEZCAN A LA NEGOCIACIÓN, VERIFICANDO SU EXISTENCIA Y ESTADO FÍSICO, DEBERÁ HACERSE CONSTAR EL RESULTADO OBTENIENDO MEDIANTE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REFLEJE EL PERIODO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE SUS INGRESOS;

6.- OBTENER UN INFORME DETALLADO DEL NUMERO DE TRABAJADORES, EL NOMBRE, EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SALARIOS QUE PERCIBAN EN BASE A LAS NOMINAS DE LA PROPIA NEGOCIACIÓN O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE LA CONTABILIDAD DEL PATRÓN;

7.- REALIZAR UNA RELACIÓN QUE CONTENGA CONCEPTO, IMPORTE, PLAZO Y NOMBRE, DENOMINACIÓN Y RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR DE LOS CRÉDITOS QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEAN PREFERENTES AL FISCO FEDERAL Y QUE ESTE OBLIGADA A CUBRIR LA NEGOCIACIÓN;

8.- REGISTRAR DIARIAMENTE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA NEGOCIACIÓN, LAS CANTIDADES EROGADAS POR CONCEPTO DE SALARIO Y CRÉDITOS PREFERENTES; ASÍ COMO, DE LA RECAUDACIÓN QUE VAYA OBTENIENDO PARA CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL;

9.- REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL;

10.- GUARDAR ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGA DE LA NEGOCIACIÓN Y LAS DECISIONES QUE TOMA EL INSTITUTO;

11.- VIGILAR EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERAL ANTERIOR;

12.- ELABORAR UNA ACTA PORMENORIZADA QUE REFLEJE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA NEGOCIACIÓN, AL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN, Y

13.- ELABORAR UNA RELACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PATRÓN, EL NÚMERO, EL NOMBRE DE ÉL O LOS TITULARES QUE LAS MANEJAN, SU SALDO Y EL BANCO EN EL QUE SE ENCUENTREN APERTURADAS.

LA MAYORÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENUMERAN ANTERIORMENTE SON ESTABLECIDAS POR EL INFONAVIT, MEDIANTE SUS POLÍTICAS DE RECAUDACIÓN FISCAL, Y NO ASÍ POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O EN SU CASO POR LA LEY DEL INFONAVIT, LO QUE SE TRADUCE EN UNA

EVIDENTE ILEGALIDAD, PUES NO PUEDE SER POSIBLE QUE UN LINEAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO EN COMENTO ESTE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL.

BAJO ESTE CONTEXTO LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA ACREDITADOS POR EL INFONAVIT ESTÁN FORZADOS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS CON ANTELACIÓN, POR SER EMPLEADOS DEL INSTITUTO, PERO NO ASÍ LOS CONTRIBUYENTES INTERVENIDOS PUES PARA ELLOS LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON UN PRECEPTO IMPOSITIVO DEBE DE EMANAR DE UNA LEY.

### **C) RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

POR RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR DEBEMOS ENTENDER LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONDRÁN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE MENCIONAREMOS EL SIGUIENTE LISTADO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR:

1.- CUANDO EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, NO CUMPLA SUS OBLIGACIONES, PODRÁ SER SEPARADO EN FORMA INMEDIATA CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DEBIENDO NOMBRAR INMEDIATAMENTE AL QUE LO SUSTITUYA, DEBIENDO COMUNICAR POR ESCRITO DE ESTA SITUACIÓN AL DESPACHO EXTERNO AL CUAL SE ENCUENTRE ADSCRITO EL INTERVENTOR QUE PRETENDA SER REMOVIDO, PARA EL EFECTO DE QUE PROPONGA CANDIDATOS PARA OCUPAR ESTE CARGO;

2.- CUANDO LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA, NO FUERA LA RENDICIÓN DE CUENTAS MENSUAL U OTRA QUE PONGA EN RIESGO LA INTERVENCIÓN, EN LUGAR DE LA REMOCIÓN INMEDIATA, SE LE PODRÁ REQUERIR DE LA MISMA PARA QUE CUMPLA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA QUE SE LE NOTIFIQUE EL REQUERIMIENTO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO CUMPLIR CON DICHO REQUERIMIENTO EN EL PLAZO CONCEDIDO, O DE SER REINCIDENTE EN ESTA CONDUCTA, SE LE REMOVERÁ DE SU CARGO;

3.- EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN O EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, VIGILARÁ QUE LOS INTERVENTORES ADSCRITOS A CADA UNO DE LOS DESPACHOS EXTERNOS CONDUZCAN SUS ACTITUDES CON APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y EN CASO DE QUE ENCONTRARÁ O TUVIERA CONOCIMIENTO DE QUE EL INTERVENTOR ADSCRITO AL DESPACHO INCURRIÓ EN FALSEDAD DE ALGÚN INFORME, FALTO A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICADA, O REALIZO ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA, ESTO SERÁ CAUSA SUFICIENTE PARA QUE DE INMEDIATO PROCEDA A LA REMOCIÓN DEL CARGO, SIN PERJUICIO DE QUE SE INICIEN LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES;

4.- INDEPENDIENTE A LO ANTERIOR, EN CASO QUE EL INTERVENTOR ADSCRITO AL DESPACHO EXTERNO INCUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN EXPRESAMENTE LOS PRECEPTOS LEGALES, RESPONDERÁ ANTE EL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS MENOSCABOS, DAÑOS Y

PERJUICIOS QUE SUFRIERA POR SU DOLO O NEGLIGENCIA, POR NO DESEMPEÑAR CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES. PARA ESTOS EFECTOS SE CONSIDERARÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE AL DESPACHO EXTERNO PATRONO DEL INTERVENTOR RESPECTIVO, PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, Y

5.- EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEÑALA QUE SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, QUE CON PERJUICIO DEL INSTITUTO, DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO DEL O DE LOS BIENES DEPOSITADOS, DE SUS PRODUCTOS O DE LAS GARANTÍAS QUE DE CUALQUIER CRÉDITO FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE \$88,539,00; EN CASO DE QUE EXCEDA EL MONTO REFERIDO ANTERIORMENTE, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS EN PRISIÓN. SE APLICARÁ LA MISMA SANCIÓN DE ACUERDO AL VALOR DE DICHS BIENES, EN CASO DE QUE EL DEPOSITARIO LOS OCULTE O NO LOS PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

#### **4.3.- MEDIOS O PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DEL INFONAVIT, ANTE EL IMPEDIMENTO DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE HABLARA RESPECTO A LA FORMA DE OPERAR DEL INTERVENTOR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES OBSTACULICEN SU LABOR.

UNO DE LOS OBSTÁCULOS MÁS COTIDIANOS DE LOS INTERVENTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPECTIVAS, ES CUANDO DESPUÉS DE NOTIFICAR LA INTERVENCIÓN, EL PERSONAL DE LA EMPRESA INTERVENIDA SE NIEGA A COLABORAR CON EL INTERVENTOR, NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ENLISTADA EN EL OFICIO DE INTERVENCIÓN O NO PERMITE EL ACCESO DEL INTERVENTOR A LA NEGOCIACIÓN.

ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA LA LEY FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DE LAS CUALES INDUDABLEMENTE SE ENCUENTRA EL INTERVENTOR ACREDITADO POR EL INFONAVIT, A:

- A) SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA;
- B) IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, Y
- C) SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

LO ANTERIOR CON SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 40.-** CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, SE OPONGAN U OBSTACULICEN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, ESTAS PODRÁN INDISTINTAMENTE:

**FRACCIÓN I.-** SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

**FRACCIÓN II.-** IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

**FRACCIÓN III.-** SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD O POLICIALES DEBERÁN PRESTAR EN FORMA EXPEDITA EL APOYO QUE SOLICITE LA AUTORIDAD FISCAL.

EN LOS CASOS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, EL APOYO SE SOLICITARA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN A LA SEGURIDAD PÚBLICA, O, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE TENGAN CELEBRADOS CON LA FEDERACIÓN.

DE LAS FACULTADES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO TRANSCRITO ANTERIORMENTE, ÚNICAMENTE SE PUEDE HACER VALER LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO EN COMENTO, ES DECIR LO QUE MÁS PUEDE HACER VALER EL INTERVENTOR, ES SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE LE FUE ORDENADO POR EL INFONAVIT.

LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE EL INTERVENTOR NO PUEDE IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES UNA MULTA O PROCEDER POR DESACATO A UNA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, PUESTO QUE ELLO IMPLICARÍA ABUSO DE AUTORIDAD.

QUIEN PUEDE APLICAR UNA MULTA O PROCEDER POR DESACATO A UNA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, ES EL INFONAVIT, PERO DADO QUE EL INTERVENTOR ES CONTRATADO POR UN DESPACHO EXTERNO, NO PUEDE DE MANERA DIRECTA ACUDIR AL INFONAVIT A SOLICITAR QUE SE APLIQUEN ESTAS DOS MEDIDAS REFERIDAS ANTERIORMENTE, SINO QUE TIENE QUE ACUDIR AL DESPACHO FORMULAR DICHA PETICIÓN POR ESCRITO Y DESPUÉS DE QUE EL DESPACHO EVALÚE LA SITUACIÓN Y CONSIDERE APROPIADO DARLE CONTINUIDAD, ÉSTE ACUDIRÁ AL INSTITUTO PARA PRESENTAR DICHA SOLICITUD Y DESPUÉS DE VARIOS DÍAS PUEDE SER QUE SE CONCEDA LA PETICIÓN, AUN QUE TAL VEZ SEA MUY TARDE, PUES LA EMPRESA PUDO YA HABER PRESENTADO SUS MEDIOS DE DEFENSA.

UN PROBLEMA QUE SIEMPRE SE HA PRESENTADO PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL

INFONAVIT, HA SIDO LA TRIANGULACIÓN ENTRE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, DESPACHO EXTERNO E INFONAVIT.

EL INTERVENTOR PUEDE ROMPER LAS CERRADURAS PREVIO ACUERDO DEL INFONAVIT, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICE A LA LETRA:

**ARTICULO 163.-** SI DURANTE EL EMBARGO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERA LAS PUERTAS DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICIOS O CASA SEÑALADOS PARA LA TRABA O EN LOS QUE SE PRESUMA QUE EXISTA BIENES MUEBLES EMBARGABLES, EL EJECUTOR, PREVIO ACUERDO FUNDADO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, HARÁ QUE ANTE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO, PARA QUE EL DEPOSITARIO TOMA POSESIÓN DEL INMUEBLE O PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

EN IGUAL FORMA PROCEDERÁ EL EJECUTOR CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LOS MUEBLES EN LOS QUE AQUEL SUPONGO QUE GUARDEN DINERO, ALHAJAS, OBJETOS DE ARTE U OTROS BIENES EMBARGABLES.

SI NO FUERE FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS EL MISMO EJECUTOR TRABARA EMBARGO EN LOS MUEBLES CERRADOS Y EN SU CONTENIDO, Y LOS SELLARA Y ENVIARA EN DEPOSITO A LA OFICINA EXACTORA DONDE SERÁN ABIERTOS EN EL TERMINO DE TRES DÍAS POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y, EN CASO CONTRARIO POR UN EXPERTO DESIGNADO POR LA PROPIA OFICINA, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.

SI NO FUERA FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS DE CAJAS U OTROS OBJETOS UNIDOS A UN INMUEBLE O DE DIFÍCIL TRANSPORTACIÓN, EL EJECUTOR TRABARA EMBARGO SOBRE ELLOS Y SU CONTENIDO Y LOS SELLARA, PARA SU APERTURA SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO ANTERIOR REFIERE ÚNICAMENTE A LA FACULTAD QUE TIENEN LOS EJECUTORES FISCALES, TAMBIÉN LO ES QUE PARA EL CASO DE LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA ESTOS TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE SER DEPOSITARIOS DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDE, EN CONSECUENCIA CON LO ANTERIOR AL MOMENTO DE QUE LOS INTERVENTORES SON NOMBRADOS O DESIGNADOS POR EL INFONAVIT, PARA INTERVENIR A UNA NEGOCIACIÓN, LOS INTERVENTORES TIENEN LA INELUDIBLE FUNCIÓN DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES INCLUYENDO PRINCIPALMENTE A LA CAJA.

EL MÁS HABITUAL DE LOS MEDIOS QUE PUEDE EFECTUAR EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, ANTE LA OBSTACULIZACIÓN DE SUS FACULTADES DE RECAUDACIÓN FISCAL, SE ENCUENTRA EL CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA EMPRESA INTERVENIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 145-A.-** LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DECRETAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE CUANDO:

**FRACCIÓN I.-** EL CONTRIBUYENTE SE OPONGA U OBSTACULICE LA INICIACIÓN O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES O NO SE PUEDA NOTIFICAR SU INICIO POR HABER DESAPARECIDO O POR IGNORARSE SU DOMICILIO.

**FRACCIÓN II.-** DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL CONTRIBUYENTE DESAPAREZCA O EXISTA RIESGO INMINENTE DE QUE OCULTE, ENAJENE O DILAPIDE SUS BIENES.

**FRACCIÓN III.-** EL CONTRIBUYENTE SE NIEGUE A PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTA OBLIGADO.

**FRACCIÓN IV.-** SE REALICEN VISITAS A CONTRIBUYENTES CON LOCALES, PUESTOS FIJOS, O SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DICHOS CONTRIBUYENTES NO PUEDAN DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NI EXHIBIR LOS COMPROBANTES QUE AMPARE LA LEGAL POSESIÓN O PROPIEDAD DE LAS MERCANCÍAS QUE VENDAN EN ESOS LUGARES. UNA VEZ INSCRITO EL CONTRIBUYENTE EN EL CITADO REGISTRO Y ACREDITADA LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA MERCANCÍA, SE LEVANTARÁ EL ASEGURAMIENTO REALIZADO.

**FRACCIÓN V.-** SE DETECTEN ENVASES O RECIPIENTES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN QUE TENGAN ADHERIDOS MARBETES O PRECINTOS, SE ENCUENTREN ALTERADOS O SEAN FALSOS.

LO ANTERIOR LO HEMOS PODIDO CONSTATAR CON LAS PROPIAS PALABRAS DE GUSTAVO MARTÍNEZ PÉREZ, SUBDIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, EN LA CONFERENCIA OTORGADA AL PERIÓDICO “EL UNIVERSAL”, EN LA QUE DICHO INFORMATIVO DENOMINO “ EL INFONAVIT REFORZARÁ LA INTERVENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y EL EMBARGO DE ACTIVOS”, CONFERENCIA QUE YA HEMOS ANALIZADO EN ESTE TRABAJO.

#### **4.4.- DIFERENCIA ENTRE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA E INTERVENTOR CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN.**

DEPOSITARIO EN MATERIA FISCAL ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO DEL QUE NO SE EXPLICAN SUS ALCANCES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFIERE QUE TODO SECUESTRO SE TENDRÁ COMO DEPOSITARIO O INTERVENTOR, SEGÚN SEA LA NATURALEZA DE LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE EL, LA PERSONA O INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD NOMBRE EL EJECUTANTE. EL DEPOSITARIO O INTERVENTOR RECIBIRÁ LOS BIENES BAJO INVENTARIO FORMAL, PREVIA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DE DESEMPEÑAR EL CARGO, LO QUE NO PRECISAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

*EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA INTERVENCIÓN PUEDE SER CON CARGO A LA CAJA O A LA ADMINISTRACIÓN DEPENDIENDO DEL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE LA NEGOCIACIÓN EMBARGADA.<sup>2</sup>*

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, SE PERCATE DE OPERACIONES QUE EFECTÚA LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA Y QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LOS INTERESES FISCALES DEL INFONAVIT, EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA PUEDE DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES FISCALES DEL INSTITUTO, PERO CUANDO LA EMPRESA NO ACATARE DICHAS MEDIDAS, LA OFICINA EJECUTORA ORDENARÁ QUE CESE DICHA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA Y SE NOMBRE AL INTERVENTOR CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN.

YA QUE EN LÍNEAS ANTERIORES SE TRATO EL TEMA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, MENCIONANDO SUS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES, CONSIDERÓ INFRUCTUOSO VOLVER A TRANSCRIBIRLAS, POR LO QUE MENCIONAREMOS, ÚNICAMENTE LA FORMA EN COMO SE NOMBRA Y DESIGNA AL INTERVENTOR CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ASÍ ENTONCES LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL DEL INSTITUTO EN COMENTO PREVIA SOLICITUD POR PARTE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL O GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE DISTRITO FEDERAL, SOLICITARA AL SAF-E (SISTEMA DE CONTROL DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA) LA GENERACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL INFONAVIT Y LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 12 PÁRRAFO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

GENERADA LA INTERVENCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL REMITIRÁ EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE AL ÁREA DE FISCALIZACIÓN O GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE RECABE LA FIRMA, TURNE AL PROVEEDOR EXTERNO, SOLICITE Y TRAMITE EL OFICIO DE INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO COMO INTERVENTOR ADMINISTRADOR ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

#### **A) FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR:**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 166 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR Y SUSCRIBIR

---

<sup>2</sup> BLANCA ESTHELA MERCADO RODRIGUEZ. *LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA (PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL)*. 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2007, EDITORIAL GASCA. PÁG. 53.

TÍTULOS DE CRÉDITO, PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, Y DESISTIR DE ESTAS ÚLTIMAS, PREVIO ACUERDO DEL DELEGADO REGIONAL, EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN O EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE OFICINAS CENTRALES SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

#### **B) OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR:**

EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN O EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, VIGILARÁ QUE EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR CUMPLA CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A) RENDIR CUENTAS MENSUALES COMPROBADAS AL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN O AL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN CORRESPONDA, Y**
- B) RECAUDAR EL 10% DE LAS VENTAS O INGRESOS DIARIOS EN LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA Y ENTREGAR SU IMPORTE EN LA CAJA DEL INFONAVIT A MEDIDA QUE SE EFECTUÉ LA RECAUDACIÓN.**

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR NO PODRÁ ENAJENAR LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO. CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS DE ENAJENACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE PROCEDERÁ AL REMATE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO REFERIDO.

LA FINALIDAD PRINCIPAL DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR, ES RECUPERAR EL COBRO DE LOS CRÉDITOS VENCIDOS A FAVOR DEL INFONAVIT Y DE ALGUNA MANERA LLEVAR EL CONTROL DE LOS GASTOS E INGRESOS DE LA EMPRESA INTERVENIDA, LO QUE ES MUY DISTINTO A ASUMIR TODAS LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD O BIEN DEL PATRÓN, QUE ES LO QUE REALIZA EL INTERVENTOR CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN.

#### **4.5.- ALGUNAS CONSIDERACIONES ILEGALES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, E IMPUGNABLES.**

EN EL PRESENTE APARTADO ENUNCIARE LAS ILEGALIDADES QUE SE CONTIENEN EN LOS OFICIOS DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, Y LOS AGRAVIOS QUE SE PROPONEN.

##### **A) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LA FIRMA FACSIMIL.**

EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. DE ELLO SE

DESPRENDE QUE EL MANDAMIENTO ESCRITO DEBE ESTAR FIRMADO POR ESA AUTORIDAD COMPETENTE, PUES DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL LA FIRMA ES LO QUE LE DA AUTENTICIDAD AL ESCRITO.

POR SU PARTE, EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE INDICA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERÁN TENER POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONSTAR POR ESCRITO EN DOCUMENTO IMPRESO O DIGITAL. TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS DIGITALES Y DEBAN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE, DEBERÁN TRANSMITIRSE CODIFICADOS A LOS DESTINATARIOS;
- II. SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- III. SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN;
- IV. ESTAR FUNDADO, MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE, Y
- V. OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO, SE SEÑALARÁN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN. EN EL CASO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS DIGITALES, DEBERÁN CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, LA QUE TENDRÁ EL MISMO VALOR QUE LA FIRMA AUTÓGRAFA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR ENTRE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN DE NOTIFICAR, SE ENCUENTRA EL REFERENTE A **“OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE”**.

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, LA PALABRA “FIRMA” SIGNIFICA: NOMBRE Y APELLIDO, O TÍTULO DE UNA PERSONA, QUE ÉSTA PONE CON RÚBRICA AL PIE DE UN DOCUMENTO ESCRITO DE MANO PROPIA O AJENA, PARA DARLE AUTENTICIDAD, PARA EXPRESAR QUE SE APRUEBA SU CONTENIDO, O PARA OBLIGARSE A LO QUE EN ÉL SE DICE.

DE LO ANTERIOR SE APRECIA QUE LA FIRMA, DEBE SER AUTÓGRAFA, ES DECIR, QUE SEA DEL PUÑO Y LETRA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, PUES DE ESTA MANERA SE OTORGA CERTEZA JURÍDICA A LOS CONTRIBUYENTES Y SE AUTENTIFICA EL ACTO.

ASÍ MISMO EN EL MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE SEÑALA EN LA PÁGINA 14, DE MANERA EXPRESA LO SIGUIENTE:

*“LOS NOMBRAMIENTOS DE INTERVENCIÓN POR REGLA GENERAL SERÁN EMITIDOS CON FIRMA FACSIMILAR DEL DELEGADO REGIONAL O*

REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, TRATÁNDOSE DE DELEGACIONES REGIONALES Y POR EL GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE OFICINAS CENTRALES TRATÁNDOSE DEL DISTRITO FEDERAL Y SOLO POR EXCEPCIÓN Y PREVIA APROBACIÓN POR ESCRITO DE LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN FISCAL, SE AUTORIZA LA REIMPRESIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE INTERVENCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SEAN FIRMADOS DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE”.<sup>3</sup>

DEL ESTUDIO QUE SE HAGA DE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT, SE PUEDE APRECIAR DE MANERA CLARA QUE DICHO OFICIO NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EMITE, SINO POR LO CONTRARIO SE ASIENTA UNA FIRMA FACSIMILAR.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO, DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EXPIDA Y NO UN FACSIMIL, POR CONSIGUIENTE, TRATÁNDOSE DE UN COBRO FISCAL, EL DOCUMENTO QUE SE ENTREGUE AL CAUSANTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA, YA QUE ÉSTA ES UN SIGNO GRÁFICO QUE DA VALIDEZ A LOS ACTOS DE AUTORIDAD, RAZÓN POR LA CUAL DEBE ESTIMARSE QUE NO ES VÁLIDA LA FIRMA FACSIMILAR QUE OSTENTE EL REFERIDO MANDAMIENTO DE AUTORIDAD.

OCTAVA ÉPOCA:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. VARIOS 16/90. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 1991. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS.

ASÍ MISMO SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA TESIS JURISPRUDENCIAL RESUELTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

**FIRMA AUTÓGRAFA. ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.** CONFORME AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, UNO DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN NOTIFICARSE ES QUE OSTENTE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, POR LO QUE ES DABLE CONCLUIR QUE LA FIRMA AUTÓGRAFA CONSTITUYE UN REQUISITO DE

---

<sup>3</sup> SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL “GERENCIA DE FISCALIZACIÓN”. *MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN*. EDITORIAL INFONAVIT. 1998. PÁGINA 14.

*VALIDEZ DEL PROPIO ACTO DE AUTORIDAD Y QUE LA FALTA DE LA MISMA IMPLICA QUE LEGALMENTE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN ACTO QUE CARECE DE AUTENTICIDAD, YA QUE SI NO SE TIENE CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA POR NO SER ÉSTA AUTÓGRAFA, EL ACTO NO PUEDE SURTIR EFECTO LEGAL ALGUNO, RAZONAMIENTO QUE NOS LLEVA A CONCLUIR QUE SU NULIDAD NO PUEDE SER PARA EFECTOS, SINO QUE DEBE SER LISA Y LLANA CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DEL ORDENAMIENTO ARRIBA CITADO.*

*CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NO. 2180/00-07-02-5 Y OTROS 8/360/01-PL-09-01. RESUELTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SESIÓN DE 1 DE MARZO DEL 2002, CON QUÓRUM DE 10 MAGISTRADOS.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA APROBADA EN SESIÓN DE 3 DE ABRIL DEL 2002.*

**B) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO AL NO SEÑALAMIENTO DE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FIRMA FACSIMIL.**

EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDO POR FUNDAR, EL CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SUSTENTAN SU ACTUAR Y POR MOTIVACIÓN SE DEBE ENTENDER EL EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO, HACIENDO UNA CONCATENACIÓN LÓGICA JURÍDICA DE LO OCURRIDO, JUNTO CON EL FUNDAMENTO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CON ELLO OTORGAR CERTIDUMBRE JURÍDICA AL GOBERNADO.

SIN EMBARGO, EN LOS OFICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, ÉSTE INSTITUTO SOLICITA A LOS CONTRIBUYENTES UNA LISTA DE DOCUMENTOS FUNDANDO DICHA SOLICITUD EN LOS ARTÍCULOS 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EMPERO ÉSTE ÚLTIMO PRECEPTO LEGAL ESTÁ DIVIDIDO EN FRACCIONES, Y LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN EN COMENTO NO SEÑALAN DE MANERA ESPECIFICA CUAL ES LA FRACCIÓN A QUE SE REFIERE.

NO OBSTANTE A LO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS INTEGRO DE AMBOS ARTÍCULOS QUE INVOCA EL INFONAVIT EN LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN, NO SE DESPRENDE LA FACULTAD QUE TIENE DICHO INSTITUTO PARA EFECTOS DE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRECISA EN LOS OFICIOS REFERIDOS Y MUCHO MENOS SE MOTIVA LA RAZÓN DEL POR QUÉ SE HACE EXIGIBLE TAL DOCUMENTACIÓN.

COMO PUEDE OBSERVARSE, SE SUSTENTA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECUESTRO DE UNA FINCA RUSTICA O DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL O INDUSTRIAL SIN ESPECIFICAR CUAL DE ESTAS DOS DISPOSICIONES ES APLICABLE AL CASO CONCRETO.

ESTAS IMPRECISIONES HACEN QUE SE VULNEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUESTO QUE NO SE RESPETAN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL CASO DE DEPOSITARIOS E INTERVENTORES Y SE DEJAN DE FUNDAR Y MOTIVAR LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT.

SI BIEN ES CIERTO EL INSTITUTO EN LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA SEÑALA EL ARTICULO 460 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE INDICA, TAMBIÉN LO ES QUE EL INFONAVIT NO SEÑALA LA FRACCIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODEMOS DECIR QUE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT, SON ILEGALES POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.

LO ANTERIOR SE SUSTENTA EN ATENCIÓN A QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO DE MANERA REITERADA QUE ENTRE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, POSESIONES O DOCUMENTOS, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE RESULTA INCONCUSO QUE PARA QUE SE ESTIME SATISFECHA DICHA GARANTÍA SE DEBE DE EXPRESAR EN LOS DOCUMENTOS DE MOLESTIA LAS NORMAS LEGALES EXACTAMENTE APLICABLES AL CASO CONCRETO, POR LO QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL ACTUAR DE MANERA CONTRARIA SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE IMPLICA QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA SÍ SE CITAN PRECEPTOS LEGALES, PERO ÉSTOS SON INAPLICABLES AL CASO PARTICULAR, POR LO QUE EN CONSECUENCIA TAL CIRCUNSTANCIA SE UBICA EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, POR TANTO, LA NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA, PUES LO CONTRARIO PERMITIRÍA A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE TUVIERA DOS O MÁS POSIBILIDADES DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO MEJORANDO SU RESOLUCIÓN.

SIRVE DE APOYO AL PRESENTE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN LA TESIS JURISPRUDENCIAL DICTADO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN MARZO DE 2002, Y QUE AL RUBRO DICE:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO DE MANERA REITERADA QUE ENTRE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, POSESIONES O DOCUMENTOS, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, Y**

DICHA OBLIGACIÓN SE SATISFACE CUANDO SE EXPRESAN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES Y LAS RAZONES QUE HACEN QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS DE LA NORMA LEGAL APLICADA. AHORA BIEN, EL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR SE PUEDE DAR DE DOS FORMAS, A SABER: QUE EN EL ACTO DE AUTORIDAD EXISTA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, O BIEN, QUE SE DÉ UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN IMPLICA QUE EN EL ACTO SÍ SE CITAN PRECEPTOS LEGALES, PERO ÉSTOS SON INAPLICABLES AL CASO PARTICULAR; POR SU PARTE, **LA INDEBIDA MOTIVACIÓN CONSISTE EN QUE EN EL ACTO DE AUTORIDAD SÍ SE DAN MOTIVOS PERO ÉSTOS NO SE AJUSTAN A LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA LEGAL CITADA COMO FUNDAMENTO APLICABLE AL ASUNTO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TAL CIRCUNSTANCIA SE UBICA EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR TANTO, LA NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA, PUES LO CONTRARIO PERMITIRÍA A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE TUVIERA DOS O MÁS POSIBILIDADES DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO MEJORANDO SU RESOLUCIÓN, LO CUAL ES CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO QUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. EN CAMBIO, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CITAR EN EL ACTO DE MOLESTIA O DE PRIVACIÓN EL O LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LO JUSTIFIQUEN; ESTA OMISIÓN DEBE SER TOTAL, CONSISTENTE EN LA CARENCIA DE CITA DE NORMAS JURÍDICAS; POR SU PARTE, LA FALTA DE MOTIVACIÓN CONSISTE EN LA CARENCIA TOTAL DE EXPRESIÓN DE RAZONAMIENTOS. AHORA BIEN, CUANDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TAL CIRCUNSTANCIA SE UBICA EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR TANTO, LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL NUMERAL 239 DEL PROPIO CÓDIGO.**

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1684/2001. MUNDO MAYA OPERADORA, S.A. DE C.V. 16 DE OCTUBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO. SECRETARIA: PATRICIA MAYA PADILLA.

**C) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR.**

LOS HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA, FORMAN PARTE DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.

LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT, CAUSAN AGRAVIO A LOS CONTRIBUYENTES TODA VEZ QUE SE VIOLAN EN PERJUICIO DE LOS MISMOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE EN LA REFERIDA RESOLUCIÓN, SE ESTABLECE UNA CANTIDAD POR PAGO DE HONORARIOS POR INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA, QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

DE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA, EMITIDOS POR EL INFONAVIT SE PUEDE APRECIAR QUE LA AUTORIDAD EMISORA DE MANERA DISCRECIONAL, ILEGAL Y POR DEMÁS ARBITRARIA ESTABLECE UNA TABLA DE MONTOS A PAGAR POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA, DE ACUERDO AL MONTO DEL ADEUDO A DICHO INSTITUTO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

MONTO MÍNIMO DEL ADEUDO.	MONTO MÁXIMO DEL ADEUDO.	HONORARIO AUTORIZADO.
\$1.00	\$5,000.00	\$1,614.70
\$5,000.01	\$100,000.00	\$4,173.90
\$100,000.01	\$500,000.00	\$6,260.85
\$500,000.01	\$750,000.00	\$8,347.80
\$750,000.00	EN ADELANTE.	\$10,434.80

SIN QUE DICHO PROCEDIMIENTO ENCUENTRE FUNDAMENTO LEGAL EN NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA.

ES YA CRITERIO, POR DEMÁS EXPLORADO QUE LA AUTORIDAD NO SATISFACE EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN CON EL SOLO HECHO DE QUE ENUNCIE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE FUNDE SU ACTUAR, SINO QUE RESULTA PERTINENTE E INDISPENSABLE, DE ACUERDO A LA TESIS JURISPRUDENCIAL DICTADO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN MARZO DE 2002, INTITULADA **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”** SEÑALAR DE LOS MISMOS LAS FRACCIONES, INCISOS, PÁRRAFOS E HIPÓTESIS DIRECTAMENTE APLICABLES AL CASO CONCRETO Y, ADEMÁS, DEBE CONCATENARLOS DE MANERA LÓGICA JURÍDICA CON LOS MOTIVOS DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 74.-** LA AUTORIDAD RECAUDADORA VIGILARÁ QUE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SE EFECTÚEN SEAN LOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y QUE NO EXCEDAN A LAS CONTRAPRESTACIONES NORMALES DEL MERCADO DEBIENDO CONTRATAR A LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL DEUDOR, SALVO QUE A JUICIO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, LA PERSONA PROPUESTA NO TENGA LOS MEDIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO O EXISTA PELIGRO DE QUE EL DEPOSITARIO SE AUSENTE,

*ENAJENE, OCULTE LOS BIENES O REALICE MANIOBRAS TENDIENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.*

DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS HONORARIOS POR CONCEPTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, SON OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DEBIENDO ASEGURARSE QUE SEAN LOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN, PUES EN NINGUNA PARTE DE SU CONTENIDO SE ESTABLECE A MANERA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS, Y MÁS AUN EL PROCEDIMIENTO QUE EL INFONAVIT SIGUIÓ DEBIDAMENTE CUIDANDO QUE EL MONTO DE LOS HONORARIOS FUERA EL ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA ELLO, POR LO QUE SE EVIDENCIA LA MANERA ILEGAL, DISCRECIONAL Y TOTALMENTE ARBITRARIA POR PARTE DEL INSTITUTO, AL ESTABLECER LOS MONTOS DE LOS HONORARIOS DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, SIN SEÑALAR COMO FUE QUE OBTUVO EL MONTO DE LOS HONORARIOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA LLEGAR A TAL DETERMINACIÓN.

ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO LAS CIRCUNSTANCIAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO SIENDO NECESARIO ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.”***

*AMPARO EN REVISIÓN 8263/87.- AUGUSTO VALLEJO OLIVO.- 24 DE JUNIO DE 1968.- 5 VOTOS. PONENTE JOSÉ RIVIERA PÉREZ CAMPOS.*

*AMPARO EN REVISIÓN 3713/69.- ELÍAS CAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. 5 VOTOS. PONENTE PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.*

*AMPARO EN REVISIÓN 4115/68.- EUSTERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGRAVIADO. 26 DE ABRIL DE 1971. 5 VOTOS. PONENTE JORGE SARACHO ÁLVAREZ.*

CON LA ANTERIOR TESIS JURISPRUDENCIAL SE AFIRMA AUN MÁS LA ILEGALIDAD DE LOS OFICIOS DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, PUESTO QUE CARECEN DE: FUNDAMENTACIÓN ENTENDIÉNDOSE POR ESTO, LA FALTA DE INVOCACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y MOTIVACIÓN EN EL ENTENDIDO DE QUE LA MOTIVACIÓN CONSISTE EN LA EXTERIORIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ ENTONCES Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE

MANIFIESTA LA ILEGALIDAD DE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT.

**D) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO AL NO OTORGAMIENTO DEL DERECHO A SEÑALAR INTERVENTOR POR PARTE DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA.**

SE ESTABLECE EN LOS OFICIOS DE DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR, LA REMOCIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL RESPECTIVAMENTE.

DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE APRECIA EL IMPERATIVO LEGAL IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, DE CONTRATAR COMO INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, A QUIEN DESIGNE EL DEUDOR Y SOLAMENTE EN CASO DE QUE A JUICIO DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA, CONSIDERE QUE LAS PERSONAS PROPUESTAS POR EL DEUDOR NO TENGA LOS MEDIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO O EXISTA PELIGRO DE QUE EL DEPOSITARIO SE AUSENTE, ENAJENE, OCULTE LOS BIENES O REALICE MANIOBRAS TENDIENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, SERÁ COMO LA AUTORIDAD EJECUTORA NOMBRARÁ AL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, SIN EMBARGO EN EL CASO DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, EL INSTITUTO NO OTORGA EL DERECHO DE DESIGNAR INTERVENTOR CON CARGO A CAJA A LAS PROPIAS NEGOCIACIONES INTERVENIDAS, TRANSGREDIENDO DE MANERA FLAGRANTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**E) ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CON RESPECTO A LA AUTODESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.**

LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN EMITIDOS POR EL INFONAVIT RESULTAN SER ILEGALES EN RAZÓN DE QUE LOS INTERVENTORES ACREDITADOS POR EL INSTITUTO CARECEN DE COMPETENCIA PARA **AUTODESIGNARSE** COMO INTERVENTORES, PUES EL ÚNICO QUE DEBIÓ DE HABERLO DESIGNADO LO ERA EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA DEL INFONAVIT, YA QUE EL ALUDIDO INTERVENTOR NO ES AUTORIDAD FISCAL SINO UN SIMPLE COLABORADOR O AUXILIAR DE LA MISMA Y DADO QUE LOS CITADOS INTERVENTORES LLENAN LOS ESPACIO DESTINADOS PARA LA DESIGNACIÓN Y ASIGNACIÓN DE INTERVENTOR, CON ELLO SE VIOLA EN PERJUICIO DE LAS NEGOCIACIONES CONTRIBUYENTES INTERVENIDAS LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL; 38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 152 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, YA QUE LOS INTERVENTORES CON CARGO A CAJA ACREDITADOS POR EL INFONAVIT CARECE DE ABSOLUTA COMPETENCIA PARA **AUTODESIGNARSE**.

DICHA ILEGALIDAD SE APRECIA A SIMPLE VISTA, AL PERCATARSE QUE EL NOMBRE DEL INTERVENTOR SE ENCUENTRA ESCRITO CON UNA LETRA DIFERENTE A LA LETRA CON EL QUE SE ENCUENTRA IMPRESO EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

POR LO TANTO LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN EMITIDOS POR EL INFONAVIT SON ILEGALES Y DEBERÁN DE DECLARARSE NULOS LISA Y LLANAMENTE, YA QUE DICHA ILEGALIDAD ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR DEL CONTENIDO DEL OFICIO EN COMENTO, SE ENCUENTRA **IMPRESO A TRAVÉS DE UNA FORMA DE MACHOTE PREVIAMENTE ELABORADO POR MEDIO DE COMPUTADORA**; SIN EMBARGO, EN CUANTO A LOS ESPACIOS DESTINADOS A LA FECHA, ESPACIO DESTINADOS PARA LA DESIGNACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL INTERVENTOR, ETC., **ESTOS DATOS SON LLENADOS A TRAVÉS DE UN TIPO DE LETRA DISTINTO, A LA LETRA CON LA QUE SE ENCUENTRAN IMPRESOS LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA**, DEJANDO A LOS CONTRIBUYENTES INTERVENIDOS POR EL INFONAVIT EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL NO PODER DEDUCIR SI TALES ESPACIOS EN BLANCO FUERON LLENADOS ANTES O DESPUÉS DE LA FIRMA DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA DEL INFONAVIT.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.44/2001 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA 369, TOMO XIV, OCTUBRE DEL 2001, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE DICE:

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA ORDEN DE VISITA QUE SE DIRIJA AL GOBERNADO A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38 Y 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTO ES, DEBE CONSTAR POR ESCRITO, SER FIRMADA Y EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PRECISAR EL LUGAR O LUGARES QUE HAN DE INSPECCIONARSE, SU OBJETO, LOS DESTINATARIOS DE LA ORDEN O, EN SU CASO, PROPORCIONAR DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FACULTADAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE; POR TANTO, RESULTA INCONCUSO QUE EL HECHO DE QUE EN UNA ORDEN DE VISITA SE HAYAN UTILIZADO TIPOS DE LETRA NOTORIAMENTE DISTINTOS, UNO QUE CORRESPONDE A SUS ELEMENTOS GENÉRICOS Y OTRO A LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE, REVELA QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS MENCIONADOS Y SÍ, POR EL CONTRARIO, DEBE TENERSE POR PROBADO QUE SE TRANSGREDIERON LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN EL MENCIONADO***

ARTÍCULO 16, EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER AQUÉLLA. LO ANTERIOR DERIVA, POR UNA PARTE, DE QUE RESULTA LÓGICO QUE SI LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTA UNA ORDEN DE VISITA, TANTO SUS ELEMENTOS GENÉRICOS COMO LOS ESPECÍFICOS DEBEN ESTAR SEÑALADOS CON EL MISMO TIPO DE LETRA (MANUSCRITA, DE MÁQUINA DE ESCRIBIR O DE COMPUTADORA) Y, POR OTRA, DE QUE TRATÁNDOSE DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PARA EL GOBERNADO Y SIENDO PERFECTAMENTE FACTIBLE QUE SE CUMPLA CON ESTO ÚLTIMO, DEBE EXIGIRSE SU PLENO ACATAMIENTO Y LA DEMOSTRACIÓN IDÓNEA DE ELLO, Y NO PROPICIAR QUE SE EMITAN ÓRDENES DE VISITA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUDIERAN PROCEDER, EN CUANTO A LOS DATOS VINCULADOS CON EL CONTRIBUYENTE Y CON LA VISITA CONCRETA QUE DEBA REALIZARSE, NO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SINO DEL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA ORDEN PERO INCOMPETENTE PARA EMITIRLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2001-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL QUINTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: MARIANO AZUELA GUIARON. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 44/2001. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO.”

ASÍ TAMBIÉN RESULTA APLICABLE POR ANALOGÍA AL CASO CONCRETO EL CRITERIO DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN LA PÁGINA 807, TOMO XV, FEBRERO DEL 2002, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE DICE:

**“EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL IMPONE A LAS AUTORIDADES LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR A FAVOR DE LOS PARTICULARES LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES DECIR, QUE TODO ACTO DE MOLESTIA DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LE DEN EFICACIA JURÍDICA, LO QUE SIGNIFICA QUE LOS ACTOS DE ESTA NATURALEZA NECESARIAMENTE DEBEN EMITIRSE POR QUIEN PARA ELLO ESTÉ FACULTADO EXPRESAMENTE, PRECISANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE DICHO ACTO, LO CUAL IMPLICA QUE LA AUTORIDAD NO SÓLO ESTÁ OBLIGADA A MENCIONAR LOS MOTIVOS Y PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTEN EL ACTO AUTORITARIO, SINO DETERMINAR CON PRECISIÓN A LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES VA DIRIGIDO, ELLO COMO PARTE DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE EXIGE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL MENCIONADO. EN ESTAS CONDICIONES, AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE DEBA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TAL FACULTAD**

*IMPIDE QUE ÉSTA EFECTÚE SU PROPIA DESIGNACIÓN, DE MANERA QUE SI EL EJECUTOR ES QUIEN ANOTA SU NOMBRE EN EL ESPACIO EN BLANCO QUE APARECE EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN A CUMPLIMENTAR, EN EL MOMENTO DE PRACTICAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EJECUTAR EL EMBARGO, ES CLARO QUE TAL PROCEDER INCUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL DIVERSO NUMERAL 38 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL Y CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO AUTORITARIO, AL CARECER DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.*

*DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

CON LO ANTERIOR SE DEMUESTRA DE MANERA CLARA LA ILEGALIDAD DE LOS OFICIOS DE INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA EMITIDOS POR EL INFONAVIT.

#### **4.5.1.- MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.**

*UNA ASESORÍA FISCAL LEGAL ADECUADA DEBE EVITAR QUE SE EMBARGUE LA NEGOCIACIÓN PROPIEDAD DEL DEUDOR, Y SOBRE TODO, QUE CESE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PARA CONVERTIRSE EN ADMINISTRACIÓN. POR TANTO SI LA AUTORIDAD EMBARGO UNA NEGOCIACIÓN, Y POSTERIORMENTE LE DESIGNA INTERVENTOR ADMINISTRADOR CON LAS GRAVES CONSECUENCIAS LEGALES ANTES DESCRITAS, ELLO MÁS QUE CULPA DEL FISCO, ES DEL ASESOR FISCAL QUE EQUIVOCADAMENTE NO HIZO LO CORRECTO PARA EVITARLO<sup>4</sup>.*

LA INTERVENCIÓN CON CARGO A CAJA DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE COMO FASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DENTRO DE LA RECAUDACIÓN FISCAL POR PARTE DEL INFONAVIT, SE HA TORNADO UN ACTO QUE EJECUTA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INMERSO EN UN CONTEXTO DE ABSOLUTA ILEGALIDAD.

HACIÉNDOSE INDISPENSABLE PARA EL CONTRIBUYENTE CONTAR CON LOS MEDIOS DE DEFENSA NECESARIOS A EFECTO DE QUE SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD DE PROTEGERSE DE LOS ACTOS POR DEMÁS ARBITRARIOS DEL INSTITUTO REFERIDO, Y ASÍ RESGUARDAR SU ESFERA JURÍDICA.

LA SUBORDINACIÓN DEL INFONAVIT A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, OBLIGA AL INSTITUTO A REALIZAR SUS ACTOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ORDEN JURÍDICO A QUE ESTA SUJETO, DERIVÁNDOSE COMO CONSECUENCIA EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEL INFONAVIT Y, POR LO TANTO, LA POSIBILIDAD DE EXIGIRLE QUE OBSERVE EN SU FUNCIONAMIENTO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN.

---

<sup>4</sup> ALEJANDRO PONCE RIVERA Y OTROS. *LA PROTECCIÓN FISCAL PATRIMONIAL 2007*, EDITORIAL ISEF, MÉXICO 2007. PÁG. 82.

ESTE DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES DE EXIGIR AL INFONAVIT LA PLENA LEGALIDAD Y AJUSTE DE SUS ACTOS AL ORDEN JURÍDICO A QUE ESTA SUJETA DICHO INSTITUTO, PLANTEA LA NECESIDAD DE QUE EN LA LEY DE SU CREACIÓN, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE LO REGULAN, EXISTAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS A FIN DE QUE, EN LA ESFERA JURÍDICO ADMINISTRATIVA LOS ACTOS DEL INSTITUTO SEAN REVISADOS PARA ASEGURARSE DE QUE SE REALICEN CONFORME A LAS FORMALIDADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PREVISTAS. POR LO TANTO, CUANDO EL INFONAVIT VIOLA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN SU ACTUACIÓN LESIONANDO LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, ES NECESARIO QUE LOS CONTRIBUYENTES CUENTEN CON UN RECURSO ADMINISTRATIVO PARA ASEGURARSE QUE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO SE REALICEN CONFORME AL ORDEN LEGAL VIGENTE.

EN RESUMEN, EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES UN MEDIO DE DEFENSA QUE LA LEY ESTABLECE PARA DEDUCIR ANTE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO UNA PRETENSIÓN DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UN ACTO DICTADO POR ESE MISMO ÓRGANO, O POR SU INFERIOR JERÁRQUICO.

DE ESTA MANERA EN AL MATERIA RELATIVA AL INFONAVIT, EXISTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A FAVOR DEL GOBERNADO PARA ASEGURARSE QUE LOS ACTOS DE DICHO INSTITUTO SE REALICEN CONFORME AL ORDEN LEGAL VIGENTE.

#### **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

LA LEY DEL INFONAVIT CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS 52 Y 53, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO UN MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROPIO INSTITUTO, QUE LESIONEN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES O DE LOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS.

ES NECESARIO CITAR LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, QUE A LA LETRA DICEN:

**ARTÍCULO 52.-** EN LOS CASOS DE INCONFORMIDAD DE LAS EMPRESAS, DE LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO, DERECHO A CRÉDITOS, CUANTÍA DE APORTACIONES Y DE DESCUENTOS, ASÍ COMO SOBRE CUALQUIER ACTO DEL INSTITUTO QUE LESIONE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS, DE SUS BENEFICIARIOS O DE LOS PATRONES, SE PODRÁ PROMOVER ANTE EL PROPIO INSTITUTO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, DETERMINARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 53.-** LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS Y EL INSTITUTO, SOBRE DERECHOS DE AQUELLOS SE RESOLVERÁN POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE UNA VEZ

AGOTADO, EN SU CASO, EL RECURSO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE ADEUDOS DE LOS TRABAJADORES AL INSTITUTO POR CRÉDITOS QUE ÉSTE LES HAYA CONCEDIDO, UNA VEZ AGOTADO, EN SU CASO, EL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TRAMITARÁN ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

SERÁ OPTATIVO PARA LOS TRABAJADORES, SUS CAUSAHABIENTES O BENEFICIARIOS, AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD O ACUDIR DIRECTAMENTE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

ESTE RECURSO ES POTESTATIVO, PORQUE TANTO LOS TRABAJADORES COMO LOS PATRONES TIENEN LA POSIBILIDAD DE AGOTARLO O DE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, O ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SEGÚN SEA EL CASO.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, QUE A LA LETRA DICE:

**ARTÍCULO 13.-** LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO SE TRAMITARÁN ANTE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

SERÁ OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE DICHA COMISIÓN O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INFONAVIT**, CONTRA LAS RESOLUCIONES INDIVIDUALIZADAS DEL INFONAVIT, DE CARÁCTER DEFINITIVO, QUE LESIONEN LOS DERECHOS DE LOS PATRONES Y/O LAS QUE PERJUDIQUEN A LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SÓLO PROCEDE CUANDO ALGUNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO HAYA EMITIDO PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN SOBRE ALGÚN ASUNTO Y ÉSTA SEA INJUSTA O CONTRARIA A DERECHO Y PERJUDIQUE AL PATRÓN, AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS, PORQUE EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, SE HA DETECTADO QUE CUANDO NO SE COMBATE UNA RESOLUCIÓN PREVIAMENTE DETERMINADA POR EL INSTITUTO, EL ASUNTO SE SOBRESÉE.

EN RELACIÓN CON LOS DIFERENTES COBROS DE LIQUIDACIONES POR DIFERENCIAS U OMISIONES EN APORTACIONES Y AMORTIZACIONES, ÉSTOS SI SON CONSIDERADOS COMO ACTOS QUE CONSTITUYEN RESOLUCIONES

INDIVIDUALIZADAS Y QUE PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SIN EMBARGO, CONVIENE RESALTAR SOBRE ESTE ASPECTO QUE, CUANDO SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, HASTA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, ESTE DEBE INTERPONERSE ANTE LA DELEGACIÓN REGIONAL QUE LA ORDENÓ, POR TRATARSE DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE LE CORRESPONDE CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER A LAS DELEGACIONES REGIONALES, A LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y A LA COORDINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, POR SER DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL INSTITUTO Y LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN XXI, 4º FRACCIÓN IV, 5º Y 9º DEL REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 121 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ES POR ELLO QUE CUANDO EL PATRÓN SE INCONFORMA CONTRA ACTOS DENTRO CUALQUIERA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA COMISIÓN DETERMINA SU SOBRESEIMIENTO Y REMITE EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE ELLA LO RESUELVYA Y NO QUEDE EL INCONFORME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

DE ACUERDO AL **ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INFONAVIT**, LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SON:

- 1.- NOMBRE DEL PROMOVERTE Y DE SU REPRESENTANTE, SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD O EMPRESA;
- 2.- DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES;
- 3.- REGISTRÓ FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CURP, SI LO SUPIERE;
- 4.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL O LOS TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE, Y
- 5.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO LESIONA SUS DERECHOS.

EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE ADMITEN TODO TIPO DE PRUEBAS SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA, A EXCEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y DEBEN OFRECERSE O ACOMPAÑARSE AL ESCRITO, CON EL NÚMERO DE COPIAS NECESARIAS PARA DAR VISTA A LOS TERCEROS INTERESADOS.

EL NÚMERO MÁXIMO DE COPIAS QUE SE DEBEN PRESENTAR ES DE 20, YA QUE EN CASO DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS SEAN MÁS DE ESTE NÚMERO, NO SE LES CORRE TRASLADO CON EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, Y SÓLO SE LES INFORMA QUE EN UN PLAZO DE 20 DÍAS PUEDEN ACUDIR A LA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN O DELEGACIÓN REGIONAL QUE LES CORRESPONDA A CONOCER EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

EL TÉRMINO PARA INTERPONER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD ES DE 30 DÍAS PARA LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS Y DE 15 PARA LOS PATRONES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN; LA COMISIÓN DEBE RESOLVER DENTRO DE LOS 15 DÍAS PARA RESOLVER, UNA VEZ QUE EL PROYECTO SEA TURNADO POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN. TODOS LOS TÉRMINOS SE CUENTAN POR DÍAS HÁBILES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INFONAVIT.**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A QUE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES, Y SON DE AQUELLAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UN MEDIO DE DEFENSA QUE TIENE EL PARTICULAR QUE SE VE AFECTADO EN SUS INTERESES JURÍDICOS, POR ALGÚN ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDO POR UNA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, A EFECTO DE QUE SEA UN TRIBUNAL (TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), QUIEN DIRIMA LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LA AUTORIDAD Y LOS CONTRIBUYENTES, Y DETERMINAR SI LA ACTUACIÓN DE ÉSTA SE AJUSTÓ O NO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES DE ACTUACIÓN, Y EN TODO CASO, OBTENER LA NULIDAD DE LOS MISMOS.

CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** SON PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

1.- EL DEMANDANTE;

2.- LOS DEMANDADOS. TIENEN ESE CARÁCTER:

**A)** LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

**B)** EL PARTICULAR A QUIEN FAVOREZCA LA RESOLUCIÓN CUYA MODIFICACIÓN O NULIDAD PIDA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y

**C)** EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO QUE SEA PARTE EN LOS JUICIOS EN QUE SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES DE AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN CONVENIOS O ACUERDOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN, RESPECTO DE LAS MATERIAS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

3.- EL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

DE ACUERDO AL **ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, LA DEMANDA DE NULIDAD DEBERÁ INDICAR:

1.- EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE;

2.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

3.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS O EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO CUANDO EL JUICIO SEA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA;

4.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA;

5.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA (TRATÁNDOSE DE LAS PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, DEBERÁ PRECISARSE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSARÁN, SEÑALANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE PERITOS Y TESTIGOS);

6.- LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN;

7.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CUANDO LO HUBIERE, Y

8.- LO QUE SE PIDA, SEÑALANDO EN CASO DE SOLICITAR UNA SENTENCIA DE CONDENA, LAS CANTIDADES O ACTOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA.

DE ESTE MISMO MODO Y DE ACUERDO AL **ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, A LA DEMANDA SE DEBERÁ ANEXAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- UNA COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, PARA CADA UNA DE LAS PARTES;

2.- EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD O BIEN SEÑALAR LOS DATOS DE REGISTRO DEL DOCUMENTO CON LA QUE ESTÉ ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL, CUANDO NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO;

3.- EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

4.- EN EL SUPUESTO DE QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN FICTA, DEBERÁ ACOMPAÑAR UNA COPIA EN LA QUE OBRE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA INSTANCIA NO RESUELTA EXPRESAMENTE POR LA AUTORIDAD;

5.- LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

6.- CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O LA MISMA HUBIERE SIDO PRACTICADA POR CORREO, ASÍ SE HARÁ CONSTAR EN EL ESCRITO DE DEMANDA, SEÑALANDO LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE PRACTICO. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA HACE

VALER SU EXTEMPORANEIDAD, ANEXANDO LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN LA QUE LA APOYA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROCEDERÁ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE ESTA LEY. SI DURANTE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CITADO NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE PRESUMIRÁ LEGAL LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA REFERENCIA RESOLUCIÓN;

7.- EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, EL CUAL DEBERÁ IR FIRMADO POR EL DEMANDANTE;

8.- EL INTERROGATORIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EL QUE DEBE IR FIRMADO POR EL DEMANDANTE, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY, Y

9.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.

EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY EN COMENTO, SEÑALA QUE EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SERÁN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES Y LA PETICIÓN DE INFORMES, SALVO QUE LOS INFORMES SE LIMITEN A HECHOS QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE LAS AUTORIDADES.

UNA VEZ PRESENTADA Y ADMITIDA LA DEMANDA DE NULIDAD POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE LE CORRERÁ TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO, REALICE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ASÍ MISMO PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE EFECTUÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA, Y EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO SE IMPUGNE UNA NEGATIVA FICTA;

2.- CONTRA EL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA DEMANDA, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN, CUANDO SE DEN A CONOCER EN LA CONTESTACIÓN;

3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

4.- CUANDO CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN, SE INTRODUCAN CUESTIONES QUE, SIN VIOLAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, NO SEAN CONOCIDAS POR EL ACTOR AL PRESENTAR LA DEMANDA, Y

5.- CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANEE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN TÉRMINO DE 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA.

LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y SON:

- 1.- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN;
- 2.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES, SIEMPRE QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INCLUSIVE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, EN SU CASO;
- 3.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;
- 4.- SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON, FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, O BIEN SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, Y
- 5.- CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTADES.

ACORDE CON LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY EN COMENTO, LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE TENER EL SENTIDO SIGUIENTE:

- 1.- RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;
- 3.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIRLA, DEBIENDO REPONER EL PROCEDIMIENTO, EN SU CASO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN;

4.- SIEMPRE QUE SE ESTE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY EN COMENTO, EL TRIBUNAL DECLARARA LA NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO O SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN; EN LOS DEMÁS CAOS, CUANDO CORRESPONDA A LA PRETENSIÓN DEDUCIDA, TAMBIÉN PODRÁ INDICAR LOS TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES DEBERÁ DICTAR SU RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y

EN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA IMPLIQUE UNA MODIFICACIÓN A LA CUANTÍA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEBERÁ PRECISAR, EL MONTO, EL ALCANCE Y LOS TÉRMINOS DE LA MISMA PARA SU CUMPLIMIENTO.

TRATÁNDOSE DE SANCIONES, CUANDO DICHO TRIBUNAL APRECIE QUE LA SANCIÓN ES EXCESIVA POR QUE NO SE MOTIVO ADECUADAMENTE O NO SE DIERON LOS HECHOS AGRAVANTES DE LA SANCIÓN, DEBERÁ REDUCIR EL IMPORTE DE LA SANCIÓN APRECIANDO LIBREMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

5.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ADEMÁS:

A) RECONOCER AL ACTOR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO Y CONDENAR AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA;

B) OTORGAR O RESTITUIR AL ACTOR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS AFECTADOS, Y

C) DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CASO EN QUE CESARÁN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTAN AL DEMANDANTE, INCLUSIVE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE HUBIESE IMPUGNADO. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD NO TENDRÁ OTROS EFECTOS PARA EL DEMANDANTE SALVO LO PREVISTO POR LAS LEYES DE LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

ASÍ DE TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE CON LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES PARA SALVAGUARDAR SU ESFERA JURÍDICA, EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT.

SABEMOS QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS ESTADOS DE DERECHO RIGE EL PRINCIPIOS DE LEGALIDAD CONSISTENTE EN EL PLENO APEGO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD (GOBERNANTES) EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE EN UNA ÉPOCA, PROCURANDO ASEGURAR LAS PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, RESUMIÉNDOSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN UNA MÁXIMAS QUE ES:

**LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE EXPRESAMENTE LA LEY LE AUTORIZA.**

ASÍ DE ESTE MODO LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEBEN DE AJUSTARSE A LO QUE EL ORDEN JURÍDICO

PREESTABLECIDO Y VIGENTE LE FACULTA, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE, CUANDO DICHAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD REBASAN LO SEÑALADO POR LAS LEYES APLICABLES Y VULNERAN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTOS TIENEN COMO MEDIOS PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS, LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY MISMA, TALES COMO SON EN EL CASO EN CONCRETO: EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

## CONCLUSIONES.

1.- EL PODER DE COACCIÓN EN EL DERECHO COMÚN, RESULTA A CONSECUENCIA DE UNA CONSTATAción EFECTUADA POR EL JUEZ DE QUE EL SUJETO ACREEDOR NO RECIBIÓ CORRECTAMENTE DEL SUJETO DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

2.- EL PODER DE COACCIÓN EN EL DERECHO FISCAL, SE APLICA DE MANERA DIRECTA Y SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PUES LA NECESIDAD QUE EXISTE DE QUE EL ESTADO SUFRAGUE LOS GASTOS PÚBLICOS, NO DEBE DE ESTAR SUJETA A LAS TRABAS Y DILACIONES QUE SIGNIFICARÍAN LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

3.- LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL TIENE UN TRATAMIENTO DISTINTO EN MATERIA FISCAL A DIFERENCIA DEL DERECHO COMÚN; EN RAZÓN DE QUE, NO SE PUEDE ANTEPONER EL INTERÉS PARTICULAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO, PUES EN EL DERECHO COMÚN SON PARTICULARES LOS QUE ESTÁN CONTENDIENDO POR SUS PRETENSIONES, SIN EMBARGO EN MATERIA FISCAL EL INTERÉS QUE SE PERSIGUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, DEBIDO A QUE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTÁN DESTINADAS CONFORME AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO, EN CONSECUENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SE AFECTA AL INTERÉS DE TODA LA POBLACIÓN O COMUNIDAD, POR LO QUE RESULTA DE IMPERIOSA NECESIDAD QUE SE SATISFAGA PRIMERO EL INTERÉS PÚBLICO QUE EL INTERÉS DE UN PARTICULAR.

4.- SE HA DICHO QUE EN MATERIA FISCAL SE DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON EL DERECHO QUE SE LE OTORGA AL CONTRIBUYENTE PARA INTERPONER SUS MEDIOS DE DEFENSA QUE CONSIDERE PERTINENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE CAUSA UN PERJUICIO.

5.- ASÍ EL INFONAVIT DE ACUERDO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SU CREACIÓN, TIENE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA, PARA EXIGIR DE MANERA COACTIVA EL PAGO DE LAS APORTACIONES PATRONALES A LOS CONTRIBUYENTES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

6.- DENTRO DE ESE CONTEXTO, SE PUEDE INTERPRETAR QUE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVO EJERCIDA POR EL INFONAVIT MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO ES VIOLATORIO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSECUENTEMENTE LA FIGURA JURÍDICA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT, CONSTITUIDO COMO UNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

7.- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EVITAR QUE SE HAGAN INTERPRETACIONES FORZADAS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE CONSIDERA CONVENIENTE QUE SE REALICE UNA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ADICIONE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE ESTABLEZCA EN FORMA EXPRESA QUE EN MATERIA FISCAL SE PUEDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

**8.-** EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT ES UNA FIGURA FUNDAMENTAL Y DE GRAN IMPORTANCIA EN LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO REFERIDO.

**9.-** LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT DEPENDERÁ DEL TIPO DE EMBARGO QUE SE PRACTIQUE, PUES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EL PAGO DEL ADEUDO FISCAL Y ESTE NO DEMUESTRA HABERLO EFECTUADO, EL EJECUTOR PROCEDERÁ DE INMEDIATO CONFORME A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL CITADO ARTÍCULO:

**FRACCIÓN I.-** A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO.

**FRACCIÓN II.-** A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ELLAS, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES. EL EMBARGO DE BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES O DE NEGOCIACIONES SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

**10.-** HAY QUE REFORMAR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE REGULE DE MANERA ADECUADA E INTEGRA LA FIGURA DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA, EN LA QUE SE PRECISEN FACULTADES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, HONORARIOS, APOYO Y PROTECCIÓN AL INTERVENTOR ANTE LA NEGATIVA DEL CONTRIBUYENTE DE COLABORAR CON EL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y PAGAR EL ADEUDO FISCAL; PARA QUE DE ESTA MANERA SE CUENTE CON UN CUERPO LEGAL QUE DE SUSTENTABILIDAD JURÍDICA A LA ACTUACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.

**11.-** DENTRO DE ESE CONTEXTO, SE REQUIERE UNA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA POR PARTE DEL PROPIO INFONAVIT EN LA QUE SE SEÑALE DE MANERA PRECISA: LINEAMIENTOS GENERALES, LA FORMA DE OPERACIÓN DEL INTERVENTOR, LOS PLAZOS PARA CONCLUIR UNA INTERVENCIÓN DESPUÉS DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, LOS DOCUMENTOS QUE SE TIENEN QUE EXIGIR AL CONTRIBUYENTE, LA AUTORIDAD QUE ESTA FACULTADA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS HONORARIOS, EL APOYO QUE BRINDARÁ EL INFONAVIT AL INTERVENTOR EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE NIEGUE A PAGAR LOS HONORARIOS, LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR PARA PODER SER INTERVENTORES.

**12.-** QUE SEA EL INFONAVIT DIRECTAMENTE QUIEN CONTRATE A LOS INTERVENTORES. SE PROPONE QUE SE ELIMINE A LOS DESPACHOS EXTERNOS

DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DENTRO DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN FISCAL, Y QUE SEA EL PROPIO INSTITUTO QUIEN SELECCIONE Y CONTRATE A SU PERSONAL PARA REALIZAR LA RECAUDACIÓN FISCAL; TENIENDO COMO REQUISITO PRIMORDIAL QUE SEA PASANTE O LICENCIADO DE DERECHO Y QUE TENGA CONOCIMIENTO JURÍDICO-FISCAL APLICADAS A LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECÍFICAMENTE AL INFONAVIT, QUE SE LE OTORQUE EL 80% DEL MONTO TOTAL DE LOS HONORARIOS A LOS PROPIOS INTERVENTORES Y EL 20% SE DESTINE PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS, QUE SE LES BRINDE SEGURIDAD SOCIAL A LOS INTERVENTORES, PUES ES UNA INCOHERENCIA QUE SIENDO LOS INTERVENTORES UNA FIGURA DE SUMA IMPORTANCIA EN LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, NO TENGAN SEGURIDAD SOCIAL.

**13.-** EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ES UNA FIGURA JURÍDICA TAN IMPORTANTE PARA LA RECAUDACIÓN FISCAL DEL INFONAVIT, SIN EMBARGO ES UNA INSTITUCIÓN TAN INCOMPRENDIDA DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, DEBIDO A UN DESCONOCIMIENTO DEL TEMA QUE SE DEBE EN GRAN MEDIDA A DOS FACTORES QUE SON: 1) LA INSUFICIENTE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN JURÍDICA ACERCA DEL INTERVENTOR Y 2) A LA CASI NULA INVESTIGACIÓN DOCTRINAL ACERCA DE LA FIGURA EN COMENTO.

**14.-** LA INCOMPRESIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA ACREDITADO POR EL INFONAVIT TRAE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA LA FALTA DE APROVECHAMIENTO DEL POTENCIAL RECAUDATORIO QUE PUEDE LLEGAR A LOGRAR.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. EDITORIAL PORRUA, 5ª EDICIÓN 1992.
- 2.- CARRASCO IRIARTE. HUGO. DERECHO FISCAL I. EDITORIAL IURE EDITORES. 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002.
- 3.- CARRASCO IRIARTE, HUGO. DERECHO FISCAL II, EDITORIAL IURE, 2ª EDICIÓN, MÉXICO D.F. 2002.
- 4.- DE BUEN NESTOR LOZANO. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I. EDITORIAL PORRUA, 7ª EDICIÓN, MÉXICO 1986.
- 5.- DE LA CUEVA. ARTURO. DERECHO FISCAL. EDITORIAL PORRUA. 2ª EDICIÓN ACTUALIZADA, MÉXICO 2003.
- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. EDITORIAL DUERO S.A DE C.V., 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1992.
- 7.- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. 6ª EDICIÓN, MÉXICO 2003.
- 8.- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. EDITORIAL LIMUSA/NORIEGA, 5ª EDICIÓN, MÉXICO 2006.
- 9.- DINO JARACH. EL HECHO IMPONIBLE: TEORÍA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, 3ª EDICIÓN, BUENOS AIRES, 1982.
- 10.- DINO JARACH. PROBLEMAS ECONÓMICOS FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES 1944.
- 11.- FÉNECH. MIGUEL. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO. BARCELONA, 1949. TOMO II.

12.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRUA, 30ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.

13.- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, 31ª EDICIÓN, MÉXICO 1998.

14.- FRANCISCO DE LA GARZA. SERGIO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. 25ª EDICIÓN, MÉXICO 2003.

15.- GARCIA CRUZ, MIGUEL. EVOLUCIÓN MEXICANA DEL IDEARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNAM, MÉXICO 1962.

16.- GARCÍA LÓPEZ GUERRERO LUIS, DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. NOVIEMBRE 2000.

17.- GARCÍA MÁYNEZ. EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. 51ª EDICIÓN REIMPRESIÓN, MÉXICO D.F. 2000.

18.- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM. 1ª EDICIÓN MÉXICO 1973.

19.- GONZÁLEZ GALES, JOSÉ. PREVISIÓN SOCIAL. ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS. EDITORIAL LOSADA, EDICIONES ESPECIALES, NO. 11. BUENOS AIRES, 1964.

20.- GORDOA LÓPEZ ANA LAURA. LOS FINES EXTRAFISCALES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 2000.

21.- INFONAVIT, 15 AÑOS DE SERVIR A LOS TRABAJADORES. EDITORIAL INFONAVIT.

22.- JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. ECASA, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS. 6ª EDICIÓN. MÉXICO 2000.

- 23.- MABARAK CERECEDO. DORICELA. DERECHO FINANCIERO PÚBLICO. EDITORIAL MC GRAW HILL. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 2000.
- 24.- MERCADO RODRIGUEZ BLANCA ESTHELA. LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA (PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL). EDITORIAL GASCA, 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2007.
- 25.- MORENO PADILLA, JAVIER. EL REGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EDITORIAL THEMIS. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1991.
- 26.- NARRO ROBLES. JOSE. LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI. EDITORIAL FONDO DE LA CULTURA ECONÓMICA. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.
- 27.- NOVOA FUENZALIDA, P. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SANTIAGO DE CHILE, 1977.
- 28.- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). SEGURIDAD SOCIAL: GUIA DE EDUCACIÓN OBRERA. PUBLICACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, 1995.
- 29.- OVALLE FAVELA JOSE. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL PORRUA, UNAM, 5ª EDICIÓN 1992.
- 30.- PASCO COSMÓPOLIS, MARIO. ¿SON LOS SISTEMAS PRIVADOS DE PENSIONES FORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL? LAS REFORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMERICA (PERU).
- 31.- PONCE RIVERA ALEJANDRO Y OTROS. LA PROTECCIÓN FISCAL PATRIMONIAL 2007, EDITORIAL ISEF, MÉXICO 2007.
- 32.- RODRIGUEZ LOBATO. RAUL. DERECHO FISCAL. EDITORIAL OXFORD. 2ª EDICIÓN, MÉXICO 1999.
- 33.- ROMÁN PINEDA ROMINA. REFORZARÁ LA INTERVENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y EL EMBARGO DE ACTIVOS. EDITORIAL EL UNIVERSAL. LUNES 24 DE ABRIL DE 2006.

- 34.- RUIZ MORENO. ANGEL GUILLERMO. NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EDITORIAL PORRUA. 10ª EDICIÓN, MÉXICO 2006.
- 35.- SANCHEZ GOMEZ, NARCISO. DERECHO FISCAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, 3ª EDICIÓN, MÉXICO 2003.
- 36.- SANCHEZ LEON. GREGORIO. DERECHO FISCAL MEXICANO. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 13ª EDICIÓN, MÉXICO 2003.
- 37.- SPISSO, RODOLFO R. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES 1993.
- 38.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL “GERENCIA DE FISCALIZACIÓN”. MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EDITORIAL INFONAVIT. 1998.
- 39.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA FISCAL. EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO 1997.
- 40.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 2003.
- 41.- TRUEBA LARA. JOSE LUIS. AFORES BAJO LA LUPA. EDITORIAL TIMES EDITORES. MÉXICO, 1997.
- 42.- VALLARTA IGNACIO L. ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA. REVISTA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. UNAM, 8, 1946.
- 43.- ZÓSIMO CAMACHO. PATRONES DEFRAUDAN AL INFONAVIT. EDITORIAL REVISTA FORTUNA (NEGOCIOS Y FINANZAS). AÑO IV NO. 46 NOVIEMBRE 2006.